

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA POR LA QUE SE ACUERDA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE UN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, establece que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal Web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretendan solucionar con la iniciativa, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones regulatorias y no regulatorias.

En desarrollo de este trámite, en nuestra Comunidad Autónoma se ha dictado el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía.


Por todo ello, vistos los preceptos legales citados, RESUELVO

- Acordar someter a consulta pública previa el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA
P.S. EL SECRETARIO GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD
(Resolución Viceconsejera de Salud y Familias de 28 de junio de 2021)

Fdo.: Isaac Túnez Fiñana



Código Seguro de Verificación: VH5DPGRB459ZCCHXZW2MSHKQMCYKG5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPGRB459ZCCHXZW2MSHKQMCYKG5	PÁGINA	1/3
			

El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias manifiesta:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de tramitación del **DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO**, se ha sometido a **consulta pública previa** en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, **desde el día 10 de agosto hasta el día 31 de agosto de 2021**, ambos incluidos, habiéndose recibido en consultas.previas.csafa@juntadeandalucia.es correos electrónicos de:

-
-

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El Responsable de la Unidad de Transparencia
Enrique Fito Rodríguez



FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	FECHA	13/09/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	1/1

INFORME-VALORACIÓN SOBRE ALEGACIONES A CONSULTA PÚBLICA REALIZADA AL AMPARO DEL ARTICULO 133 DE LA LEY 39/2015 EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Sustanciada la consulta pública prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de Decreto, habiendo finalizado el plazo de la misma conforme la diligencia adjunta, habiendo tenido entrada mediante diversas alegaciones, fundamentalmente orientadas a la modificación o mejora del texto de 2018, en el sentido siguiente:

- Fusión del Decreto 165/2018 con la Orden de 2 de mayo de 2012
- Mejora de las definiciones, como la relacionada con las vísceras.
- Inclusión de un consentimiento expreso por parte de la persona veterinaria autorizada en la comunicación de la actividad cinegética por parte de las personas organizadoras.
- Gestión de SANDACH tras el primer examen
- Condiciones del control sanitario en piezas destinadas al autoconsumo.
- Cambios y mejoras en los anexos
- Escasez de recursos en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de caza
- Condiciones de la junta de carnes
- Condiciones de formación de las personas veterinarias autorizadas
- Cambio de régimen de intervención para la figura de las personas cazadoras formadas a la autorización previa.

En relación con las mismas, se informa de lo siguiente:

Respecto de las definiciones, se han utilizado las incluidas en las normas de referencia y de mayor rango, a fin de evitar discrepancias con las mismas.

En cuanto a la formación de las personas veterinarias autorizadas, se han simplificado los requisitos para las mismas.

Se han modificado los anexos para recoger determinadas mejoras.

Se ha modificado la redacción de la ubicación de la junta de carnes.

El resto de alegaciones no se han tenido en cuenta en esta fase por no entenderlas viables a nivel técnico o jurídico.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación: VH5DPWRYKU822HZ8KBEQZLHE2U4R3B. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPWRYKU822HZ8KBEQZLHE2U4R3B	PÁGINA	1/1
			

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente memoria justificativa, referida al contenido global del proyecto de Decreto referido en el encabezamiento, informando sobre su necesidad y oportunidad. Asimismo, contiene una expresión razonada de la especial urgencia para su tramitación, si procede.

La caza en Andalucía es una actividad de gran impacto social y económico en gran parte del territorio y que tiene repercusión en los ámbitos de actuación de distintas Consejerías de la Junta de Andalucía y se encuentra muy ligado al medio y al desarrollo rural.

En la actualidad, todo lo referente al control sanitario de la carne de caza destinada al consumo humano está regulado en Andalucía por El Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, que ya supuso un avance significativo en la regulación sectorial de este campo en materia de Salud y alineó el marco normativo andaluz con el vigente a nivel nacional y europeo en la materia, e incluso desarrolló aquellos aspectos no cubiertos por esas normas supra-autonómicas.

La norma que ahora se proyecta, es continuista en gran medida con los preceptos del Decreto 165/2018, sobre todo en lo relativo a la figura de la persona veterinaria autorizada, a la realización del primer examen en el campo, tanto de la caza mayor como de la caza menor en función de que se trate de una comercialización o del canal del autoconsumo; a la figura de la persona cazadora formada; a los circuitos de información y comunicaciones; al lugar donde se lleva a cabo el primer examen (junta de carnes) o a las condiciones de los locales donde se realiza la inspección post-mortem por parte de las personas veterinarias autorizadas de las piezas destinadas al consumo doméstico privado (locales de reconocimiento), habida cuenta de las escasas incidencias detectadas en su aplicación desde 2018.

La norma proyectada mantiene igualmente la figura de la persona con formación en materia de caza así como sus funciones, reguladas en el reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, si bien se modulan algunos aspectos que han sido armonizados a nivel nacional en 2020 y necesitan de una adaptación en Andalucía y se flexibiliza el acceso a esta figura a las personas que dispongan de la licenciatura o grado en veterinaria al mismo nivel que a las personas que anteriormente podía argumentar disponer de un certificado de profesionalidad. También se mantiene la figura de la persona veterinaria autorizada y el mecanismo de intervención de la autorización, si bien se procede a flexibilizar los requisitos de formación requeridos para la concesión de la autorización a la vista de la experiencia y en aras de evitar cargas duplicadas.

Ahora bien, a pesar de que el tiempo transcurrido no ha sido grande, se han producido determinados eventos legislativos que han impactado en la citada norma, como han sido la publicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, que ha venido a derogar el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, que sustentaba gran parte de la parte dispositiva del



Código Seguro de Verificación: VH5DP9ARTUNV86JR3XZJ4REYRA7B0S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP9ARTUNV86JR3XZJ4REYRA7B0S	PÁGINA	1/3





decreto ahora modificado., Este nuevo Real Decreto ha venido a regular a nivel nacional las normas básicas en diversos aspectos como algunos relacionados con la caza y los productos de la caza.

También se ha producido en este plazo de tiempo la entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano que si bien no aplican directamente a la materia de caza, si que afectan al control oficial en los establecimientos de manipulación de caza, destino final de la mayoría de las piezas cobradas en el campo.

Asimismo es de reseñar la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y que en materia de caza ha venido a regular la figura del centro de recogida de caza (no prevista en la normativa andaluza de 2018) y determinadas condiciones para el transporte o traslado de piezas de caza, lo que ha hecho más necesaria aún si cabe la modificación propuesta, para no dejar en una situación de inferioridad de condiciones competitivas al sector andaluz de la caza silvestre respecto al resto a nivel nacional o europeo. Asimismo la inclusión de la figura del centro de recogida conlleva la normalización de la información que ha de contener el documento que ampare el movimiento de piezas de caza que salgan de estos centros.

Mención aparte requiere la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, lo que determina la modificación de gran parte de las precisiones relativas a la tramitación telemática de los procedimientos administrativos, lo que afecta igualmente a la redacción del texto, tanto en aspectos formales como de fondo.

Además de todo lo anterior, a la luz de la experiencia en la aplicación del Decreto 165/2018 se habían detectado determinadas erratas o mejoras técnicas que han sido necesario incluir.

Se ha elegido la publicación de una nueva norma y no la publicación de una modificación de la norma anterior dado el impacto de los cambios, no tanto en fondo, que también, sino en la extensión de los mismos a lo largo del texto de la parte dispositiva, entendiéndose que con una nueva norma íntegra se genera mayor seguridad jurídica y mejor comprensión a las personas administradas.

Por último se entiende justificado la tramitación de urgencia para este proyecto con el fin de permitir su entrada en vigor con antelación al inicio del periodo hábil de caza mayor en Andalucía para la temporada 2022-23 y evitar así modificar las normas aplicables una vez ya comenzada la temporada fundamental de caza y adaptar la nueva normativa Europea, en especial en lo relativo a la posibilidad de funcionamiento de los centros de recogida de piezas de caza, a nuestro ordenamiento jurídico autonómico.

Por todo ello, a fin de actualizar las normas de control sanitario de carne de caza en Andalucía, se requiere una especial urgencia en la tramitación de este proyecto de Decreto.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Código Seguro de Verificación:VH5DP9ARTUNV86JR3XZJ4REYRA7B0S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP9ARTUNV86JR3XZJ4REYRA7B0S	PÁGINA	2/3

A

Código Seguro de Verificación:VH5DP9ARTUNV86JR3XZJ4REYRA7B0S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP9ARTUNV86JR3XZJ4REYRA7B0S	PÁGINA	3/3
			

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

1.1 Fundamentación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite el Informe de evaluación del impacto de género en relación con el proyecto de Decreto referido en el encabezamiento.

2. Identificación de la pertinencia de género.

El proyecto de Decreto, igual que hizo el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, persigue tres objetivos claros, como son determinar las condiciones sanitarias de carne de caza de manera que se proteja la salud de las personas consumidoras, establecer las condiciones para la persona autorizada en actividades cinegéticas, manteniendo la figura de la persona con formación en materia de caza. Asimismo, pretende recoger una normativa actualizada respecto de la regulación europea en este sector, y las exigencias de la Administración Electrónica, plasmándose en la memoria justificativa las circunstancias que motivan esta nueva regulación.

Por tanto, el proyecto de Decreto afecta a personas, mujeres y hombres, tanto en el acceso de autorizaciones o reconocimientos para ejercer una determinada actividad, como desde el punto de vista de personas consumidoras de carne procedente de la caza, concluyéndose que el proyecto de Decreto resulta pertinente respecto del género.

3. Identificación y análisis del contexto social de partida de hombres y mujeres

Se procede a desglosar diversos datos actuales sobre reparto por sexo de los distintos colectivos a los que se refiere el Decreto, como es la profesión veterinaria en general, las personas veterinarias autorizadas, las personas veterinarias oficiales. No se aporta sobre las las personas cazadoras formadas al no estar disponible esa operación estadística.

3.1. La Estadística de profesionales sanitarios colegiados, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, nos permite conocer los datos sobre el número de personas veterinarias colegiadas a nivel nacional, autonómico y provincial, desagregados por sexo, siendo los datos del año 2020 los siguientes:



Código Seguro de Verificación: VH5DP5QQP85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5QQP85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ	PÁGINA	1/4





Año 2020	Nacional	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Total	34.443	4.955	363	737	753	419	382	336	991	974
Total hombres	16.888	2.711	190	399	457	241	214	203	498	509
Total mujeres	17.555	2.244	173	338	296	178	168	133	493	465
<35 años. Total	8.252	1.122	77	166	165	76	85	74	210	269
<35 años. Hombres	2.393	388	23	60	64	26	35	29	68	83
<35 años. Mujeres	5.859	734	54	106	101	50	50	45	142	186
35-44 años. Total	7.967	1.245	76	198	153	102	93	68	283	272
35-44 años. Hombres	2.845	528	33	78	68	36	42	36	114	121
35-44 años. Mujeres	5.122	717	43	120	85	66	51	32	169	151
45-54 años. Total	8.872	1.258	100	174	187	120	106	82	269	220
45-54 años. Hombres	4.568	746	58	106	115	74	66	50	145	132
45-54 años. Mujeres	4.304	512	42	68	72	46	40	32	124	88
55-64 años. Total	6.812	963	90	153	166	81	72	79	178	144
55-64 años. Hombres	4.782	707	58	111	134	66	46	58	126	108
55-64 años. Mujeres	2.030	256	32	42	32	15	26	21	52	36
65-69 años. Total	1.121	147	8	23	35	16	14	13	18	20
65-69 años. Hombres	942	133	7	22	32	16	14	10	15	17
65-69 años. Mujeres	179	14	1	1	3	0	0	3	3	3
>70 años. Total	1.419	220	12	23	47	24	12	20	33	49
>70 años. Hombres	1.358	209	11	22	44	23	11	20	30	48
>70 años. Mujeres	61	11	1	1	3	1	1	0	3	1

Como puede apreciarse, en este sector profesional se ha pasado de una predominancia masculina a una incorporación creciente de las mujeres. En las generaciones más jóvenes se ha revertido la proporción tradicionalmente existente, siendo mayoritariamente mujeres, lo cual se plasma en una equiparación de la proporción de hombres-mujeres en el total de la profesión, que a nivel nacional es de 51% mujeres-49% hombres, mientras que en Andalucía el porcentaje de hombres aún sigue superando el 50%, porcentaje que irá disminuyendo con toda seguridad los próximos años.

A este respecto, cabe señalar que en el informe de 8 de marzo de 2018 que se emitió en relación con el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, se ofrecieron los siguientes datos, que demuestran el incremento de la participación de mujeres en esta profesión los últimos años:

Año 2015. Nacional (16.627 hombres, 14.615 mujeres). Andalucía (2.570 hombres, 1782 mujeres)

Año 2016. Nacional (16.662 hombres, 15.299 mujeres). Andalucía (2.628 hombres, 1886 mujeres)

3.2. En cuanto a las personas veterinarias autorizadas, figura ésta que ya aparecía en la norma que se va a derogar (Decreto 165/2018, de 18 de septiembre) e incluso en la normativa anterior (Decreto 180/1992, de 8 de octubre de 1991), podemos observar que el 21.4% de las personas veterinarias autorizadas son mujeres,

Código Seguro de Verificación: VH5DP5QQP85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5QQP85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ	PÁGINA	2/4



dato que contrasta con el reparto por género general en el sector, en el cual, como se ha dicho, el 51% de las personas veterinarias son mujeres.

La figura de la persona veterinaria autorizada ya existía, en cierta manera, en la regulación anterior a la de 2018, aunque la autorización se hacía campaña a campaña. Así, como ya se argumentó en la memoria de género de aquel decreto, en la campaña 2017/18, última antes de la entrada en vigor de la regulación de 2018, el 25,57% de las 346 personas autorizadas eran mujeres.

Tras la entrada en vigor del Decreto 165/2018, esa figura permanece pero con una autorización no ligada a campañas o temporadas, sino continua. el 21.4% de las personas veterinarias autorizadas son mujeres sobre los 297 autorizados desde la entrada en vigor del decreto 165/2018. (los listados están disponibles en la web:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/saludyfamilias/areas/seguridad-alimentaria/normativa-publicaciones/paginas/listado-personas-veterinarias.html>

3.3. Por otro lado, respecto de las personas veterinarias oficiales a los que se hace referencia en el proyecto Decreto, cabe citar lo señalado en el apartado “análisis de representación por sexo del personal al servicio de la Junta de Andalucía” del del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021 (<https://juntadeandalucia.es/export/presupuestos2021/genero/informe-4.pdf>), declara respecto de la plantilla del Servicio Andaluz de Salud que “entre los puestos básicos se aprecia también la existencia de profesiones con mayor presencia masculina. es el caso de veterinaria, un colectivo muy masculinizado que presenta incluso valores de gran desequilibrio (iprHm=0,62)”.

3.4. Asimismo, el Ministerio de Cultura y Deporte ha publicado una “Estadística de Deporte Federado 2020” (<https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:6b7e9a1a-e3e5-4b45-8ae5-6f187b50235f/estadistica-de-deporte-federado.pdf>), en el cual refleja que las licencias federadas de caza existentes a nivel nacional tienen un reparto por sexo de 332.206 hombres(99,3%) y 2.429 mujeres (0,7%). Siendo el reparto en Andalucía de 88.222 hombres y 550 mujeres, manteniendo esa misma proporción.

Adicionalmente puede analizarse el n.º de licencias de caza expedidas en Andalucía en 2020, resultando lo siguiente:

% LICENCIAS POR PROVINCIA Y GENERO PROVINCIA	GENERO		Total general
	Femenino	Masculino	
Almería	1,08%	98,92%	100,00%
Cádiz	0,93%	99,07%	100,00%
Córdoba	1,31%	98,69%	100,00%
Extranjero	0,00%	100,00%	100,00%
Granada	0,75%	99,25%	100,00%
Huelva	0,90%	99,10%	100,00%
Jaén	1,18%	98,82%	100,00%
Málaga	0,70%	99,30%	100,00%
Resto de España	2,13%	97,87%	100,00%
Sevilla	0,97%	99,03%	100,00%
Total general	1,05%	98,95%	100,00%

Resultando alineadas las proporciones de mujeres y hombres en relación a las licencias de caza emitidas en Andalucía, con la proporción de mujeres y hombres federadas, estando en el entorno del 1% para las

Código Seguro de Verificación:VH5DP5Q0P85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5Q0P85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ	PÁGINA	3/4





mujeres respecto del total. Quizás llama la atención que a proporción, se emiten más licencias a mujeres cuando proceden de fuera de Andalucía que cuando residen en nuestra Comunidad Autónoma.

Los datos anteriores muestran que en la profesión veterinaria, donde existe una mayor participación progresiva de mujeres, esta proporción aún no se ha plasmado en el porcentaje de autorizaciones a favor de personas veterinarias solicitadas al amparo del Decreto 165/2018, como tampoco en las personas veterinarias oficiales. Asimismo, muestran que las actividades cinegéticas se realizan con licencias federadas de caza donde el porcentaje femenino es ínfimo.

4. Análisis del impacto potencial.

En cuanto al impacto potencial entre las mujeres y los hombres a quienes puede afectar, este proyecto de Decreto es coherente con el principio general de participación sin sesgo de género, de manera que se opte libremente por las personas veterinarias y las personas cazadores a obtener la potestad de realizar las actuaciones que se contemplan, evitando estereotipos sexistas.

5. Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a reducir las diferencias.

En conclusión, consideramos que no se producen efectos ni positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, para el ejercicio de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, así como de la persona con formación en materia de caza, por lo que se entiende que no es necesario incorporar ningún mecanismo ni medida dirigida a neutralizar los posibles impactos negativos, ya que ninguno de los preceptos del presente proyecto de Decreto, ni en el fondo ni en la forma, se establecen medidas o reconocen derechos u obligaciones que puedan suponer discriminación alguna por razón de sexo,

Téngase en cuenta que lo que se establecen con esta norma son garantías y requisitos sanitarios de carácter objetivo y técnico en relación con la carne de caza con destino a consumo humano y las actividades que lo rodean, y que no se pretende de manera alguna condicionar por razón de género el acceso a la actividad cinegética o a las autorizaciones de las personas veterinarias, pues en estos todos casos se trata de actividades de particulares (cinegética o veterinaria) que optan por someterse a los trámites exigidos en la norma sanitaria por razón del producto al que se refiere esa actividad, lo que tiene repercusión para todas las personas consumidores con independencia de su género o edad.

Por último, en la redacción del texto se ha tenido en cuenta la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre la utilización de las estrategias lingüísticas necesarias en orden a la eliminación del uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, y se ha introducido la referencia al género para cumplimentar debidamente los formularios de las solicitudes. Coincidiendo con lo declarado sobre el Decreto 165/2018, en relación con este mismo aspecto.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Código Seguro de Verificación: VH5DP5QQP85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5QQP85ZR7SL6C6N98ATL3JCPJ	PÁGINA	4/4

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en relación con el proyecto de Decreto referido en el encabezamiento.

El proyecto de Decreto, no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia, por el contenido del mismo y su ámbito de aplicación.

No obstante lo anterior, la aplicación del Decreto repercutirá favorablemente en los niños y niñas andaluces al igual que los restantes usuarios, que se van a ver beneficiados de las garantías establecidas sanitarias respecto de la carne de caza con destino a consumo humano.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación: VH5DPAYKXAJ7FAUBAWBJQ8X83HUP4H. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPAYKXAJ7FAUBAWBJQ8X83HUP4H	PÁGINA	1/1



MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente memoria económica:

En relación con el proyecto de Decreto referido en el encabezamiento, se informa que la aplicación y publicación de la citada norma, no generará incremento de gasto público.

Las actuaciones de la Administración Sanitaria son las mismas que se llevan a cabo en la actualidad, por lo que no se prevé que se generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de la Consejería de Salud y Familias.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación: VH5DPZ5PH9ATK2ZR9QBE6G2BSM6US9. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPZ5PH9ATK2ZR9QBE6G2BSM6US9	PÁGINA	1/1



PROPUESTA SOBRE LA RELACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente propuesta sobre la relación de entidades y organizaciones a las que dar trámite de audiencia del proyecto de Decreto referido en el encabezamiento.

En concreto, se propone que se conceda trámite de audiencia del proyecto de Decreto que nos ocupa a las siguientes entidades:

- 1) La Confederación de Empresarios de Andalucía
- 2) El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
- 3) La Federación Andaluza de Caza
- 4) La Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASSICAZA Productores, Comerciantes y Distribuidores de España)
- 5) La Federación Andaluza de Caza
- 6) La Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía)
- 7) La Asociación Empresarial de Criadores y Titulares de Cotos de Caza de Andalucía (ATECA)
- 8) ASAJA ANDALUCÍA (Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía)

En general son las entidades que representan intereses corporativos y empresariales relacionados con la actividad a la que se refiere el Decreto. El motivo por el que se propone a estas entidades y organizaciones es:

- 1) La Confederación de Empresarios de Andalucía, pues conforme a sus Estatutos, aprobados por la Junta Directiva del 11 de diciembre de 2014, es una organización empresarial, de carácter confederativo e intersectorial, cuyo ámbito es la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin ánimo de lucro, constituida para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales, generales y comunes, que está dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
- 2) El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, de acuerdo con las funciones de representación que le corresponden en relación con esta profesión sanitaria, conforme a la Orden de 9 de octubre de 2013,



Código Seguro de Verificación: VH5DPNRDSV2ZRFRXDWS9EJW86AMVQ5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPNRDSV2ZRFRXDWS9EJW86AMVQ5	PÁGINA	1/2





por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

3) La Federación Andaluza de Caza, que conforme a la Resolución de 13 de julio de 2021, de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Federación Andaluza de Caza, es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, reglamentación, práctica, desarrollo y dirección técnica y deportiva de las actividades cinegéticas

4) La Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASSICAZA Productores, Comerciantes y Distribuidores de España) fue creada al amparo de la Ley 1/2002, de fecha de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en base a la Ley 38/1994, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, modificada por la Ley 13/96 de 13 de Diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y al Real Decreto 705/1997 de 16 de Mayo se constituye la Asociación Interprofesional de la Carne de Caza Silvestre, entre sus fines establece la representación y la defensa de los intereses profesionales del sector de la carne de caza, para ello establecerá colaboraciones con las distintas Administraciones para una mejor eficacia en la ordenación del sector de la carne de caza.

5) La Federación Andaluza de Caza, es el mayor órgano de representación de cazadores a nivel de Andalucía, regida por la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, Decreto 7/2000, de 24 de Enero, de Entidades Deportivas Andaluzas y demás normativa deportiva autonómica, entre sus funciones está la de colaborar con las distintas administraciones en el desarrollo normativo del deporte de la caza.

6) La Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía), es la asociación que integra a propietarios de fincas rústicas y/o titulares de cotos de caza, entre sus fines está la representación del sector ante las administraciones públicas en defensa de los intereses de la caza y especies cinegéticas y defensa de la naturaleza y el medio ambiente.

7) La Asociación Empresarial de Criadores y Titulares de Cotos de Caza de Andalucía (ATECA), es la asociación que representa a los titulares de las explotaciones de caza de Andalucía, y entre sus fines está la representación del sector ante las administraciones públicas. Estas explotaciones destinadas a la caza son parte interesada en el desarrollo de este proyecto de Decreto por el que se establecen condiciones para el desarrollo de la actividad cinegética en estas explotaciones.

8. ASAJA ANDALUCÍA (Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía), tiene entre sus fines la defensa de los intereses de personas agricultoras, ganaderas y empresas agrarias que en el ámbito de su labor pueden verse afectadas por el desarrollo de la actividad cinegética, o que como complemento a su actividad en sus explotaciones se desarrolla la caza como una actividad complementaria.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Código Seguro de Verificación: VH5DPNRDSV2ZFRXDWS9EJW86AMV05. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPNRDSV2ZFRXDWS9EJW86AMV05	PÁGINA	2/2

ANEXO II

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería	SALUD Y FAMILIAS
Centro Directivo	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA
Título del Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.
Titular del Centro Directivo	JOSÉ MARIA DE TORRES MEDINA
Email contacto:	dgsprof.csafa@juntadeandalucia.es
Fecha de remisión	La de la firma

Evaluación previa de la necesidad de informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.		
	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	X	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.		
En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:		
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	X	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.		
En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.		



Código Seguro de Verificación: VH5DPC6VJXNUZF6RNJEERPE2609465. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC6VJXNUZF6RNJEERPE2609465	PÁGINA	1/2




Solicitud, lugar y firmante

En Sevilla, a la fecha de la firma

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Seguro de Verificación: VH5DPC6VJXNUZF6RNJEERPE26Q9465. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC6VJXNUZF6RNJEERPE26Q9465	PÁGINA	2/2
			



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (Código procedimiento: 11066)

Consejería: SALUD Y FAMILIAS		
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA		
Título del proyecto normativo: Decreto regulador de condiciones sanitarias de carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano		
Titular del Centro Directivo: JOSÉ MARÍA DE TORRES MEDINA		
Fecha de remisión: 07/04/2022	Teléfono contacto: 955006586	Email contacto: dgspof.csafa@juntadeandalucia.es

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

1	IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA
En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario: El objetivo del proyecto Decreto es garantizar la seguridad alimentaria en el consumo de carne de caza, tanto en la que se comercializa tras una inspección postmortem en un establecimiento autorizado conforme al Reglamento 853/2004, como la consumida en el ámbito de consumo doméstico privado. Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, dispone que las autoridades competentes realizarán la inspección postmortem de las piezas de caza en los establecimientos autorizados para determinar la aptitud para el consumo de la carne de caza procedente de dichas piezas. Asimismo destacar que conforme se establece en el Reglamento CE 853/2004 de 29 de abril de 2004 no es aplicable al consumo doméstico privado, por lo que es necesario que por parte de esta Dirección General asumiendo las competencias que tiene establecidas, regule el control sanitario de la carne de caza destinada al consumo doméstico privado, para garantizar la seguridad alimentaria. Por otra parte otros objetivos del proyecto de Decreto es la actualización de los requisitos de la autorización de los veterinarios/as que actúan en las actividades cinegéticas, así como la acreditación de la formación de las personas que pueden actuar en estas actividades cinegéticas.	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA
Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:	
2.A.	NECESIDAD
Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles: La iniciativa normativa se encuentra justificada por un objetivo de interés general, como es el de actualizar la regulación los controles sanitarios a realizar en las piezas de caza, para garantizar la salud pública desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, por la gran repercusión que puede suponer el consumo de carne de caza sin los debidos controles. La norma que ahora se proyecta, es continuista en gran medida con los preceptos del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, sobre aspectos que actualmente siguen siendo necesarios. Ahora bien, a pesar de que el tiempo transcurrido no ha sido grande, se han producido determinados eventos legislativos que han impactado en la citada norma, como han sido la publicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, la entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo 2019, y la del Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004. Además, procede incorporar de manera expresa todas las novedades derivadas de la implantación de la Administración Electrónica, considerándose necesario flexibilizar los requisitos de formación requeridos para la concesión de la autorización a la vista de la experiencia y en aras de evitar cargas duplicadas. Asimismo, se corrige la redacción del Decreto 165/2018 para mejorar su texto. Más detalle en la memoria de principios de buena regulación.	



002473/3/A02D

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	1/10



2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.B.	PROPORCIONALIDAD
<p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>Este proyecto de Decreto es coherente con el principio de proporcionalidad ya que supone el medio necesario y suficiente para cubrir las necesidades detectadas.</p> <p>Si bien, se mantienen las obligaciones previamente establecidas por el Decreto 165/2018 para ciertos intervinientes en las actividades cinegéticas y que se deben cumplir, por otro lado se han establecido algunas condiciones para otros nuevos intervinientes, como son los centros de recogida de caza, de manera que no supongan unas medidas desproporcionadas para el fin que se ha descrito.</p> <p>Para las juntas de carnes se siguen manteniendo unas condiciones mínimas para garantizar el primer examen de las piezas de caza de manera higiénica y solamente en actividades que se vayan a comercializar. Así mismo se contempla que puedan estar en terrenos colindantes.</p>	
2.C.	EFICACIA
<p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>El Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, que se deroga mediante este reglamento, ha demostrado su eficacia, razón por la cual se mantiene buena parte del contenido del mismo en este nuevo reglamento.</p> <p>No obstante lo anterior, y precisamente para lograr la consecución de sus objetivos, se hace necesario mejorar la eficacia en este sector mediante la aprobación de esta norma, que incluye aspectos de obligada adaptación. Además se ha elegido la figura de un nuevo reglamento precisamente en aras de una mejor eficacia y seguridad jurídica.</p>	
2.D.	EFICIENCIA
<p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>En la memoria económica emitida se ha informado que el mismo no generará incremento de gasto, y que las actuaciones de la Administración Sanitaria son las mismas que se llevan a cabo en la actualidad, por lo que no se prevé que se generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de la CSAFA Asimismo, en el informe sobre valoración de cargas administrativas figura que no conlleva ninguna adicional a las vigentes para la Administración, ciudadanía ni el sector, en cuanto no se modifican estos aspectos respecto del Decreto 165/2018, con la única excepción de la obligatoriedad de inscripción en el RGSEAA, de los centros de recogida de carne de caza, figura ya existente actualmente. Por último, esta iniciativa normativa intenta evitar las cargas administrativas accesorias, manteniendo el escenario, heredado, de mínima intervención posible.</p>	
2.E.	TRANSPARENCIA
<p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>En primer lugar se ha facilitado que los posibles destinatarios tengan participación activa en la elaboración de esta norma, mediante la consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015.</p> <p>Además se procederá a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios, en los términos establecidos por la norma.</p> <p>El establecer un listado de personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas de manera pública refuerza el principio de transparencia.</p>	
2.F.	SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas. Se garantiza este principio pues el borrador de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De hecho un aspecto relevante de este proyecto de Decreto es la derogación del referido Decreto 165/2018 debido al alto impacto de los cambios que se entienden necesarios realizar, generando así este Decreto un marco normativo estable, integrado, de certidumbre y adaptado a la situación actual.</p> <p>El reconocimiento de la formación a nivel nacional de la persona con formación persigue este principio. Asimismo se incorpora la figura del Centro de recogida de caza ya que se daba la incongruencia de no poderse llevar a cabo en Andalucía pero sí en el resto del Estado.</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:VH5DP5LQKT27NT0DN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NT0DN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	2/10
			

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.G.	SIMPLICIDAD
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>La aprobación de un nuevo reglamento que derogue el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, se dirige precisamente a evitar modificaciones parciales de tal manera que el nuevo Decreto atenderá a la consecución de un marco normativo sencillo en esta cuestión, claro y poco disperso, que facilitará el conocimiento y la comprensión del mismo.</p>	
2.H.	ACCESIBILIDAD
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>En la elaboración del proyecto de Decreto se concederá trámite de audiencia a diversos agentes implicados, además de haberse realizado una consulta pública previa, sin perjuicio de que se concederá un plazo información pública para estimar su participación activa de todos los posibles interesados.</p> <p>Esta norma se integra en el ordenamiento jurídico y resultará accesible en el sitio web oficial del BOJA, en el Catálogo de Procedimientos y Servicios asociados a esta norma, y además se dará información de ello en el contenido del sitio web de esta Consejería.</p>	

3	EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p>3.a. Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</p> <p><input type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p> <p>En primer lugar indicar que ni establece requisitos previos nuevos ni limita la posibilidad de algunas empresas "ex novo" ya que es un decreto continuista con el Decreto 165/2018, que deroga, si bien se redacta como un nuevo decreto en aras de la simplicidad, la claridad y accesibilidad.</p> <p>Dicho lo anterior, los preceptos son: Art. 7; art.8; art 9; art. 16; art. 22</p> <p>3.b. Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</p> <p><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</p> <p><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p> <p>No se ha identificado ninguno</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	3/10
			

3	EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA (Continuación)
<p>3.c. Señale el supuesto por el que la norma reduce los incentivos para competir entre empresas:</p> <p><input type="checkbox"/> Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios.</p> <p><input type="checkbox"/> Exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores, que pudiera facilitar conductas anticompetitivas.</p> <p><input type="checkbox"/> Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle: No se ha identificado ninguno</p>	

4	EFFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO
<p>La finalidad del presente bloque es determinar si el proyecto normativo establece algún obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de los operadores económicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). A tal efecto, se analizarán, entre otras, las cuestiones que se recogen a continuación.</p> <p>Si bien, y con carácter preliminar, ha de indicarse que el contenido del presente apartado ha sido adaptado a las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad 1397-2014; 1411-2014 y 1454-2014 interpuestos, correlativamente, por el Parlamento de Cataluña (STC 79/2017, de 22 de junio), el Gobierno de la misma Comunidad Autónoma (STC 110/2017, de 5 de octubre), y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (STC 111/2017, de 5 de octubre) por las que se han declarado inconstitucionales y, por tanto nulos los preceptos que sustentan el principio de eficacia nacional (letras b, c y e) del artículo 18.2; artículo 6, 19 y 20; artículo 21.2 c) y disposición adicional décima de la LGUM).</p>	
<p>4.a. Indique si el proyecto normativo regula o afecta al acceso de una actividad económica y su ejercicio y estaría, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la LGUM (artículo 2 de la LGUM):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> No, la actividad económica regulada en el proyecto normativo no puede ser considerada de mercado por no ser prestada en condiciones de oferta y demanda (prestación de servicios públicos)</p>	
<p>4.b. Señale si el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio y, en su caso, indique cuál de los siguientes:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Autorización o Registro constitutivo. <input type="checkbox"/> Declaración responsable.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Comunicación previa. <input checked="" type="checkbox"/> Requisito de acceso o de ejercicio de la actividad.</p> <p>En caso de que marque alguna de estas casillas, utilice el espacio a continuación para identificar cada régimen de intervención y los requisitos o exigencias de acceso o ejercicio regulados en la norma y los preceptos de la norma en los que aparecen recogidos.</p>	
1.- Autorización de la persona veterinaria	
2.- Comunicación previa de los locales de reconocimiento	
3.- Requisito de acceso a la actividad de la persona cazadora formada	
4.- Comunicación previa de los centros de recogida de caza	
5.- Requisito de acceso. Junta de carnes	
6.-	
1.- Art. 16 y siguientes	
2.- Art. 8	
3.- Art. 22 y siguientes	
4.- Art. 9	
5.- Art. 7	
<p>En el supuesto en el que la norma prevea varios tipos de intervención, se rellenará por cada uno de ellos de forma diferenciada los apartados 4.c y siguientes.</p>	
<p>4.c. Identifique el régimen de autorización de acceso o ejercicio, e indique si está justificado en virtud de alguna razón imperiosa de interés general de las recogidas a continuación (artículo 17.1 de la LGUM).</p> <p>Autorización: <u>Autorización de la persona veterinaria autorizada</u></p> <p>Justificada por:</p> <p><input type="checkbox"/> Razones de orden público.</p> <p><input type="checkbox"/> Seguridad pública.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Salud pública.</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	4/10



4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

- Protección del medio ambiente.
- Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Escasez de recursos naturales.
- Utilización de dominio público.
- Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
- Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.
- Ninguna de las anteriores.

Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.

- Sí
- No

En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.

REGLAMENTO (UE) 2017/625 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017

Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

Se entiende proporcionado.

Véase informe complementario adjunto.

En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.d. Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:

Declaración responsable:

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.
- Ninguna de las anteriores.

Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	5/10



4	EFFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)
<p>4.e. Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM). Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.</p> <p>Comunicación: <u>Comunicación previa de local de reconocimiento</u></p> <p>Justificada por:</p> <p><input type="checkbox"/> Orden público.</p> <p><input type="checkbox"/> Seguridad pública.</p> <p><input type="checkbox"/> Protección civil.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Salud pública.</p> <p><input type="checkbox"/> Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social</p> <p><input type="checkbox"/> Protección de los consumidores.</p> <p><input type="checkbox"/> Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.</p> <p><input type="checkbox"/> Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.</p> <p><input type="checkbox"/> Lucha contra el fraude.</p> <p><input type="checkbox"/> Protección del medio ambiente y del entorno urbano.</p> <p><input type="checkbox"/> Sanidad animal.</p> <p><input type="checkbox"/> Propiedad intelectual e industrial.</p> <p><input type="checkbox"/> Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.</p> <p><input type="checkbox"/> Objetivos de la política social y cultural.</p> <p>Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:</p> <p>Se entiende proporcionado. Véase informe complementario adjunto.</p> <p>En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.</p> <p>Comunicación previa de actividad de centro de recogida. Es justificada por motivos de salud pública y obligada por RD 191/2011 de Registro General de empresas alimentarias y alimentos. Véase informe complementario adjunto.</p>	
<p>4.f. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:</p> <p><input type="checkbox"/> Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador. <input type="checkbox"/> Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajaz.</p> <p><input type="checkbox"/> Requisitos de naturaleza económica. <input type="checkbox"/> Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente. <input type="checkbox"/> Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.</p> <p><input type="checkbox"/> Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.</p> <p>Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	6/10
			

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.g. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- No
 Sí.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito: Formación de la persona cazadora

Justificada por:

- Orden público.
 Seguridad pública.
 Protección civil.
 Salud pública.
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
 Protección de los consumidores.
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
 Lucha contra el fraude.
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
 Sanidad animal.
 Propiedad intelectual e industrial.
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
 Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

El Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal imponen la obligación de una formación a las personas cazadoras que realicen el primer examen de las piezas de caza. Se considera proporcional, ya estaba recogido en la norma derogada y fue avalado por esa Agencia y por el Gabinete Jurídico. Véase informe complementario adjunto.

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

Existencia de junta de carnes (art. 7) Se considera de interés por temas de sanidad animal y salud pública.
 Véase informe complementario adjunto.

4.h. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

Esta norma es continuista con el decreto anterior, por lo que no genera nuevas duplicidades y tampoco se identificaron en la tramitación del Decreto 165/2018, ni por este Centro Directivo ni tampoco por esa Agencia.

No obstante si que se relaciona con la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía y con el Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	7/10



5	IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
<p>El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.</p>	
<p>5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.</p> <p>a) Datos económicos del sector a regular.</p> <p>b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.</p> <p>c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.</p> <p>d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.</p> <p>La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.</p> <p>Se adjunta informe complementario con información sobre el sector.</p>	
<p>5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.</p> <p>En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMEs? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA</p> <p>Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:</p> <p>¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA</p> <p>¿Se aumentan los costes operativos a las empresas? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA</p> <p>¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA</p> <p>¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA</p> <p>¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA</p> <p>En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	8/10
			

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)**5.3 Efectos en el empleo**

	Sí	No	No afecta
¿La norma prevista regula las características de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Además de las repercusiones directas que pueda tener la normativa en el ámbito laboral para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:			
	Sí	No	No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo? Especifique si ello se produce			
• Por medidas directas establecidas en la norma, como pueden ser la reducción de costes o los incentivos a la contratación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Por los efectos económicos indirectos o inducidos por la norma	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• A través de medidas específicas para la inclusión de mujeres u otros colectivos en el mundo laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo?			
• Mediante nuevos costes o restricciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas? Especifique el tipo de medidas:			
• Igualdad de género.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Promoción laboral y/o reciclaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Seguridad y salud laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Otro tipo de medidas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas?			
• Mediante inversiones o innovaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante la cualificación de las plantillas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre el empleo en algunas de las cuestiones planteadas deben desarrollarse y precisarse los aspectos relevantes del cuestionario y aportarse datos sobre volumen de empleo, características de la contratación y en su caso sobre la economía irregular en el sector.

5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.

¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	9/10



5	IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)
5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.	
¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios?	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se establecen tarifas o precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.	
Las personas veterinarias que pueden realizar las funciones son exclusivamente las autorizadas en función de este Decreto, por lo que a fecha actual, al aparecer esta figura en el Decreto 165/2018 nos consta una lista pública y publicada de entre 200 o 300 personas veterinarias autorizadas.	

6	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En SEVILLA a 07 de abril de 2022	
LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
Fdo.: JOSÉ MARÍA DE TORRES MEDINA	

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA
 Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A 0 1 0 2 4 5 8 1

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP5LQKT27NTQDN3EZGRKETBYEQF	PÁGINA	10/10
			

INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR Y LOS MERCADOS AFECTADOS POR LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

A fin de complementar el formulario emitido para evaluar los efectos de este proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, se adjunta el presente informe complementario de carácter aclaratorio.

1) Cabe citar, en primer lugar, que en relación con el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano (que es la norma que resulta derogada por este proyecto Decreto, que resulta continuista respecto de aquél), el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía emitió el informe 19/2017, de 15 de noviembre:

<http://web.adca.junta-andalucia.es/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/Informe%20N%2019-2017%20del%20CDCA.pdf>

Como consecuencia de aquel informe, en el expediente de elaboración normativa (https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2020-01/expte%20completo_6.pdf) donde consta dicho informe en las páginas 50-93 (del expediente escaneado de 179 páginas), se incorporó un informe de evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia, unidad de mercado y las actividades económicas, emitido por esta Dirección General con fecha 8 de marzo de 2018 (páginas 91 a 94), así como un informe de 9 de mayo de 2018 de esta Dirección General, valorando las alegaciones realizadas por el Consejo de Defensa de la Competencia (páginas 100 a 105).

En este sentido y como extensión al apartado 4 del formulario FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, al tratarse de un proyecto continuista con el anterior y a pesar de los cambios normativos acaecidos en este entretiem po, éstos no han venido a desvirtuar los preceptos invocados y acertadamente analizados en el informe de esa Agencia citado más arriba y más aún tras el contrainforme de este Centro Directivo al mismo, subsanando las observaciones planteadas.

No se plantearon observaciones de fondo sobre el mecanismo de intervención de autorización de las personas veterinarias, que se sigue manteniendo, más aún, con unos requisitos de formación más acotados que el decreto que se ahora se plantea derogar.

Tal como se apuntó en el informe de esa Agencia sobre el decreto que ahora se deroga, se ha incluido como requisito de acceso la existencia de junta de carnes en los terrenos cinegéticos (art. 7) si bien, en línea con lo ya argumentado, es un requisito concomitante con el ya existente en otras normas (véase Real Decreto 50/2018 de 2 de febrero o la Orden de 2 de mayo de 2012 conjunta de las Consejerías de Agricultura Y Pesca y Medio Ambiente) por lo que no genera carga adicional a la que ya existía en 2018 ni a la que existe en 2022, más al contrario se aclaran algunos términos para facilitar el acceso a esa figura.

Se mantiene el régimen de intervención de requisito de acceso para las personas cazadoras formadas, en línea con la conclusión quinta del informe 19/2017.



Código Seguro de Verificación: VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84	PÁGINA	1/5





En ese informe 19/2017 no se plantearon objeciones expresas al régimen de intervención elegido para los locales de reconocimiento de carne de caza ni al de las personas veterinarias, que se mantienen en este proyecto de decreto. Sobre esta base y entendiendo que los centros de recogida han de inscribirse en el Registro General de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) de AESAN para lo cual deberá mediar al menos una comunicación de inicio de actividad, entendemos criterio suficiente éste para aplicar ese mecanismo de intervención a los centros de recogida de caza.

Es de reseñar que se limita la cuantía de piezas/coto/día que puede informar una persona cazadora formada, si bien es igualmente cierto que se hace en línea con el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación (art 22.2.d), por lo tanto se entiende que esa limitación traída ahora a nuestro proyecto no genera distorsión en el mercado, sino todo lo contrario, armonización.

2) Como aclaración al apartado 5.1 del formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, respecto al sector afectado por esta regulación, cabe mencionar, al hilo de lo declarado en su día por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, que la Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados, elaborada por el INE, nos permite conocer el número de profesionales colegiados, en este caso, veterinarios, que desarrollan esta actividad tanto a nivel nacional, como por Comunidades Autónomas y para cada provincia de España, mostrándose los datos del año 2019 (el año siguiente a aprobar la norma que se va a derogar) y el año 2020.

31/12/2018	Nº	Porcentaje
TOTAL Nacional	31.164	
Andalucía	4.391	14,09
Aragón	1.320	4,24
Asturias	812	2,61
Balears, Illes	651	2,09
Canarias	1.395	4,48
Cantabria	417	1,34
Castilla y León	3.322	10,66
Castilla-La Mancha	1.375	4,41
Cataluña	3.960	12,71
Comunitat Valenciana	2.841	9,12
Extremadura	1.826	5,86
Galicia	2.835	9,10
Madrid	3.592	11,53
Murcia	921	2,96
Navarra	465	1,49
País Vasco	797	2,56
Rioja, La	193	0,62
Ceuta	24	0,08
Melilla	27	0,09

31/12/2020	Nº	Porcentaje
TOTAL Nacional	32.331	100
Andalucía	4.636	14,34
Aragón	1.390	4,30
Asturias	809	2,50
Balears, Illes	671	2,08
Canarias	1.467	4,54
Cantabria	434	1,34
Castilla y León	3.366	10,41
Castilla-La Mancha	1.401	4,33
Cataluña	4.118	12,74
Comunitat Valenciana	3.020	9,34
Extremadura	1.860	5,75
Galicia	2.925	9,05
Madrid	3.745	11,58
Murcia	955	2,95
Navarra	458	1,42
País Vasco	838	2,59
Rioja, La	181	0,56
Ceuta	26	0,08
Melilla	31	0,10

Código Seguro de Verificación: VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84	PÁGINA	2/5



Como puede apreciarse se trata de un sector profesional en ascenso en todas las Comunidades Autónomas, manteniendo Andalucía esa tendencia, siendo la Comunidad Autónoma con más profesionales veterinarios.

Teniendo en cuenta que a 1 de enero de 2021 existen empadronadas un total de 47.385.107 personas en España y de 8.472.407 personas en Andalucía, ello supone que en la actualidad hay 1465 habitantes por profesional veterinario a nivel nacional, y 1827 habitantes por profesional a nivel andaluz; cuando en 2016 esta ratio era de un 1500 personas por veterinario a nivel nacional y 2000 personas por veterinario a nivel andaluz.

Finalmente, se ofrecen datos de las personas veterinarias dentro del territorio andaluz, que mantiene la misma tendencia que en años anteriores, con Málaga encabezando el número de personas colegiadas veterinarias:

Almería	342
Cádiz	692
Córdoba	683
Granada	392
Huelva	361
Jaén	305
Málaga	952
Sevilla	909

3) Como aclaración al apartado 5.1 del formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, en lo que respecta a la actividad cinegética, se ofrecen los siguientes datos:

3.1. Por un lado, lo declarado en el documento de la “Estrategia Nacional de Gestión cinegética” sometido a audiencia pública en enero de 2022 (https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/participacion-publica/20220103_borradorengc_audicienciapublica_tcm30-584091.pdf) que declara lo siguiente:

La actividad cinegética en España se enfrenta a diversos retos y dificultades, y se ha de discernir cómo afrontarlos, aprovechando las oportunidades que se presentan ante el sector.

La caza es una actividad fuertemente arraigada en el acervo cultural español, siendo no sólo un modo de encuentro y disfrute de la naturaleza, sino un modo de vida y sustento de muchas poblaciones rurales, donde se han ido abandonando otros aprovechamientos por baja rentabilidad de los mismos. El escaso relevo generacional y la elevada edad media del cazador, suponen un problema para la continuidad de la caza en sí misma y para la conservación de sus usos y tradiciones asociadas, como parte de nuestro patrimonio cultural. Sin embargo, se presentan oportunidades para la continuidad de este aprovechamiento como son: las posibilidades de modernización y digitalización del mundo rural, en especial de las empresas del sector cinegético; la fijación de empleo y población en la España despoblada a través de la actividad cinegética y las actividades indirectas que genera; el acceso de jóvenes y mujeres a actividades del sector; la profesionalización del cazador; la comercialización de la carne de caza como un producto de alta calidad en cuanto a nutrientes y naturalidad y su degustación como producto gourmet.

A pesar de este arraigo cultural, el aumento de la despoblación de las zonas rurales y la concentración de la población española en las ciudades provocan un alejamiento de las poblaciones urbanas de los problemas y realidades de la población rural. La figura del cazador está denostada a ojos de parte de esta población

Código Seguro de Verificación: VH5DPC7YQULZDND30W83X8672QH84. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC7YQULZDND30W83X8672QH84	PÁGINA	3/5





urbana, siendo necesario dar a conocer la importante labor que realizan los gestores cinegéticos y los cazadores en la conservación de la fauna silvestre cinegética y no cinegética, de los hábitats y de la biodiversidad que albergan más de 33.000 terrenos cinegéticos. Asimismo, puesto que el control poblacional es esencial en la prevención de daños a la agricultura y la ganadería y para el freno de la expansión de enfermedades que residen en la fauna silvestre (cinegética y no cinegética), que son compartidas por el ganado y los seres humanos, la actividad cinegética es una herramienta fundamental en la Estrategia y que evita el contrato o gasto de dinero público en campañas de control poblacional.

La Estrategia contempla opciones para revitalizar y modernizar el sector cinegético, tener opción a nuevos modelos de negocio y profundizar en su impacto socioeconómico. La optimización de la gestión administrativa es relevante en este aspecto, mediante el refuerzo de medios personales y materiales en las Administraciones, y la creación de herramientas que faciliten la gestión a los interesados

3.2. Por otro lado, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible ha publicado determinados datos sobre la temporada cinegética 2019/2020, disponibles en la web:

https://descargasrediam.cica.es/repo/s/RUR?path=%2F16_INDICADORES_ESTADISTICAS%2F01_IMA%2FIMA_2020%2Festadisticas_indicadores%2F08_Espacios_forestales%2F08.07_Caza_y_pesca

Entre esos datos figuran las piezas cazadas en la temporada, identificando tipo de caza (caza mayor, caza menor de aves, caza menor de mamíferos), especie cinegética, n.º de piezas cazadas, peso y valor en euros (a efectos de indemnización atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía), identificándose a continuación los resultados a nivel andaluz

Caza Mayor

Arruí: 39 piezas - 1.755 kg
 Cabra Montés: 1.449 piezas - 65.205 kg - 7.142.121 €
 Ciervo: 49.744 piezas - 4.476.960 kg - 94.314.624 €
 Corzo: 553 piezas - 12.166 kg - 838.901 €
 Gamo : 8.986 piezas - 458.286 kg - 13.631.762 €
 Jabalí: 53.533 piezas - 2.676.650 kg - 30.942.074 €
 Muflón: 5.034 piezas - 176.190 kg - 7.636.578 €

Caza menor de aves

Acuáticas y anátidas: 36287 piezas - 36287 kg - 1.467.384 €
 Avefría: 3.920 piezas - 784 kg - 31.360 €
 Becada: 3.367 piezas - 1.010,1 kg - 191.919 €
 Codorniz: 63.167 piezas - 6.948,37 kg - 1.200.173 €
 Córvidos: 64.894 piezas - 519.152 €
 Estornino: 50.598 piezas - 4.553,82 kg - 404.784€
 Faisán: 6.512 piezas - 7.814,4 g - 371.184 €
 Otra caza volátil: 28 piezas - 224 €
 Paloma: 671.443 piezas - 335.721,5 kg - 12.757.417 €
 Perdiz: 459.769 piezas - 206.896,05 kg - 26.206.833 €
 Tórtola común: 281.059 piezas - 33.727,08 kg - 5.340.121 €
 Zorzal: 1.602.590 piezas - 128.207,2 kg - 12.820.720 €

Caza menor de mamíferos

Código Seguro de Verificación: VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84	PÁGINA	4/5



Conejo: 1.047.950 piezas - 1.571.925 kg - 39.822.100 €
 Liebre: 86.831 piezas - 217.077,5 kg - 6.599.156 €
 Zorro: 49.677 piezas - 248.385 kg - 5.663.178 €

3.3. Por último, como declara el artículo [https://digital.csic.es/bitstream/10261/239008/1/Pablo%20Campos Foresta 2019.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/239008/1/Pablo%20Campos%20Foresta%202019.pdf) elaborado por el Instituto de Políticas y Bienes Públicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, si bien en el mismo, tras estudiar 13 grandes montes familiares de Andalucía, extrae, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Los resultados cinegéticos de este estudio sugieren que a través del autoconsumo de productos no-comerciales de la actividad cinegética los propietarios están contribuyendo a favorecer la mejora de los valores ambientales recreativos, al mantenimiento del paisaje cultural y la preservación de la biodiversidad silvestre, entre otros aspectos que repercuten en el bienestar de los usuarios de los montes.

- Las especies cinegéticas son en España un recurso económico generalizado en el territorio, que puede crecer en el futuro. La producción cinegética presenta ventajas comparativas para la continuidad de la gestión conservacionista de los recursos forestales, con especial relevancia en las áreas de montaña que sufren problemas de abandono de la intervención selvícola y del pastoreo ganadero.

Por todo ello, el proyecto de Decreto consigue armonizar la exigencia de garantías sanitarias en la carne de caza destinada a consumo humano, con la relevancia que tiene esta actividad cinegética realizada con dicho fin. No es posible, por tanto, dejar que la carne de caza sea introducida en el mercado sin los controles referidos en este reglamento, pues en tal caso se estaría generando un riesgo innecesario para la salud pública y la población, con tal de restar trámites y costes a las personas cazadoras.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Código Seguro de Verificación: VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPC7YQULZDND3QW83X8672QH84	PÁGINA	5/5

INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe:

El proyecto de Decreto referido en el encabezamiento, no conlleva carga administrativa para la Administración, la ciudadanía ni el sector, en cuanto en cuanto no se modifican estos aspectos respecto de lo establecido en la norma que se deroga (el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano), con la única excepción de la obligatoriedad de inscripción en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios, de los centros de recogida de carne de caza, figura ya existente en el ordenamiento jurídico previo.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación: VH5DP2JVUCYUPASWLPTKZX8WZZRNFT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP2JVUCYUPASWLPTKZX8WZZRNFT	PÁGINA	1/1



INFORME SOBRE POSIBLES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Instrucción N° 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe:

Que el contenido del proyecto de Decreto, no establece restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de Servicios, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación: VH5DPMRE8JX870HJ6926YLZ989D335. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPMRE8JX870HJ6926YLZ989D335	PÁGINA	1/1
			

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente memoria en la que se justifica el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia del proyecto de Decreto referido en el encabezamiento.

1) Principios de necesidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por un objetivo de interés general, como es el de actualizar la regulación los controles sanitarios a realizar en las piezas de caza, para garantizar la salud pública desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, por la gran repercusión que puede suponer el consumo de carne de caza sin los debidos controles.

La norma que ahora se proyecta, es continuista en gran medida con los preceptos del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, sobre todo en lo relativo a la figura de la persona veterinaria autorizada, a la realización del primer examen en el campo, tanto de la caza mayor como de la caza menor en función de que se trate de una comercialización o del canal del autoconsumo; a la figura de la persona cazadora formada; a los circuitos de información y comunicaciones; al lugar donde se lleva a cabo el primer examen (junta de carnes) o a las condiciones de los locales donde se realiza la inspección post-mortem por parte de las personas veterinarias autorizadas de las piezas destinadas al consumo doméstico privado (locales de reconocimiento), habida cuenta de las escasas incidencias detectadas en su aplicación desde 2018.

La norma proyectada mantiene igualmente la figura de la persona con formación en materia de caza así como sus funciones, reguladas en el reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, si bien se modulan algunos aspectos que han sido armonizados a nivel nacional en 2020 y necesitan de una adaptación en Andalucía. También se mantiene la figura de la persona veterinaria autorizada y el mecanismo de intervención de la autorización, si bien se procede a flexibilizar los requisitos de formación requeridos para la concesión de la autorización a la vista de la experiencia y en aras de evitar cargas duplicadas.

Ahora bien, a pesar de que el tiempo transcurrido no ha sido grande, se han producido determinados eventos legislativos que han impactado en la citada norma, como han sido la publicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, que ha venido a derogar el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, que sustentaba gran parte de la parte dispositiva del decreto ahora modificado. Este nuevo Real Decreto ha venido a regular a nivel nacional las normas básicas en diversos aspectos como algunos relacionados con la caza y los productos de la caza.



Código Seguro de Verificación: VH5DP4K8XDRHFQD6JDUAVW4YWJ4S4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP4K8XDRHFQD6JDUAVW4YWJ4S4G	PÁGINA	1/3





También se ha producido en este plazo de tiempo la entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano que si bien no aplican directamente a la materia de caza, si que afectan al control oficial en los establecimientos de manipulación de caza, destino final de la mayoría de las piezas cobradas en el campo.

Asimismo es de reseñar la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y que en materia de caza ha venido a regular la figura del centro de recogida de caza (no prevista en la normativa andaluza de 2018) y determinadas condiciones para el transporte o traslado de piezas de caza, lo que ha hecho más necesaria aún si cabe la modificación propuesta, para no dejar en una situación de inferioridad de condiciones competitivas al sector andaluz de la caza silvestre respecto al resto a nivel nacional o europeo.

Mención aparte requiere la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, lo que determina la modificación de gran parte de las precisiones relativas a la tramitación telemática de los procedimientos administrativos, lo que afecta igualmente a la redacción del texto, tanto en aspectos formales como de fondo.

Además de todo lo anterior, a la luz de la experiencia en la aplicación del decreto de 2018 se habían detectado determinadas erratas o mejoras técnicas que han sido necesario incluir.

Se ha elegido la publicación de una nueva norma y no la publicación de una modificación de la norma anterior dado el impacto de los cambios, no tanto en fondo, que también, sino en la extensión de los mismos a lo largo del texto de la parte dispositiva, entendiéndose que con una nueva norma íntegra se genera mayor seguridad jurídica y mejor comprensión a las personas administradas.

Por todo ello, la aprobación de este Decreto es el instrumento más adecuado y eficaz para garantizar la consecución de dichos objetivos, teniendo en cuenta la experiencia durante la vigencia de la normativa que se pretende derogar.

2) Principio de proporcionalidad.

Este proyecto de Decreto es coherente con el principio de proporcionalidad ya que supone el medio necesario y suficiente para cubrir las necesidades detectadas.

Si bien, se mantienen las obligaciones previamente establecidas por el Decreto 165/2018 para ciertos intervinientes en las actividades cinegéticas y que se deben cumplir, por otro lado se han establecido algunas condiciones para otros nuevos intervinientes, como son los centros de recogida de caza, de manera que no supongan unas medidas desproporcionadas para el fin que se ha descrito.

Para las juntas de carnes se siguen manteniendo unas condiciones mínimas para garantizar el primer examen de las piezas de caza de manera higiénica y solamente en actividades que se vayan a comercializar. Así mismo se contempla que puedan estar en terrenos colindantes.

Código Seguro de Verificación: VH5DP4K8XDRHFQD6JDUAVW4YWJ4S4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP4K8XDRHFQD6JDUAVW4YWJ4S4G	PÁGINA	2/3



3) Principio de seguridad jurídica.

Se garantiza este principio pues el proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De hecho un aspecto relevante de este proyecto de Decreto es la derogación del referido Decreto 165/2018 debido al alcance de los cambios que se entienden necesarios realizar, generando así este Decreto un marco normativo estable, integrado, de certidumbre y adaptado a la situación actual.

El reconocimiento de la formación a nivel nacional de la persona con formación persigue este principio. Asimismo se incorpora la figura del centro de recogida de caza ya que se daba la incongruencia de no poderse llevar a cabo en Andalucía pero sí en el resto del Estado

4) Principio de transparencia

En primer lugar se ha facilitado que los posibles destinatarios tengan participación activa en la elaboración de esta norma, mediante la consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Además se procederá a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios, en los términos establecidos por la norma.

El establecer un listado de personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas de manera pública refuerza el principio de transparencia.

5) Principio de eficiencia

En la memoria económica emitida en relación con este proyecto, se ha informado que el mismo no generará incremento de gasto público, y que las actuaciones de la Administración Sanitaria son las mismas que se llevan a cabo en la actualidad al amparo del Decreto 165/2018, por lo que no se prevé que se generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de la Consejería de Salud y Familias.

Asimismo, en el informe sobre valoración de cargas administrativas figura que no conlleva ninguna adicional a las vigentes para la Administración, la ciudadanía ni el sector, en cuanto no se modifican estos aspectos respecto de lo establecido en la norma que se deroga (Decreto 165/2018, de 18 de septiembre), con la única excepción de la obligatoriedad de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, de los centros de recogida de carne de caza, figura ya existente en el ordenamiento jurídico nacional actualmente.

Por último, esta iniciativa normativa intenta evitar las cargas administrativas accesorias, manteniendo el escenario de mínima intervención posible, heredado del Decreto 165/2018, para alcanzar el fin último de salvaguardar la salud pública.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Código Seguro de Verificación: VH5DP4K8XDRHFQD6JDUAVW4YWJ4S4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DP4K8XDRHFQD6JDUAVW4YWJ4S4G	PÁGINA	3/3



AFECTACIÓN A OTRAS CONSEJERÍAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Debido a la materia que se regula en el presente proyecto de Decreto, éste afecta en su contenido a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

José María de Torres Medina

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación:VH5DPSTFJGGRLJJXQ2KRETTW36R2UL. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	28/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPSTFJGGRLJJXQ2KRETTW36R2UL	PÁGINA	1/1



Fecha: La de firma electrónica

Ref.: VIC/FGR

Asunto: Conformidad Borrador Decreto condiciones
sanitarias carne de caza

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sr. VICECONSEJERO

D. Serafín Romero Agüit

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena
41020 - SEVILLA

En respuesta a lo solicitado en relación a la tramitación del proyecto de “Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano”, de acuerdo con lo previsto en la instrucción tercera, apartado 1.2.g) del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de octubre de 2002, por el que se aprueban las instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se presta la conformidad por parte de esta Consejería para proseguir con su tramitación, sin perjuicio de las observaciones que se puedan formular en los trámites posteriores. En este sentido, por si fuera de interés, se adelanta observación realizada desde el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de esta Consejería

LA VICECONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Fdo.: Ana M.ª Corredera Quintana

C/ Tabladilla, s/n
41013 - Sevilla
viceconsejeria.cagpds@juntadeandalucia.es



ANA MARIA CORREDERA QUINTANA		11/07/2022	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJA4ME5UZ7ASU9U8V3SBN2TJ4L3G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Alegaciones y propuestas del Servicio de sanidad Animal de la DGPAG de la CAGPDS al borrador de Decreto xxx/2022 de xx de xxxxxxxx por el que se regulan las condiciones sanitaria de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Desde este Servicio de Sanidad Animal, una vez estudiado el borrador de Decreto xxx/2022 de xx de xxxxxxxx por el que se regulan las condiciones sanitaria de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, se considera oportuno hacer la siguiente aportación.

Incluir un nuevo punto en el artículo 15, en concreto un nuevo punto 7 a continuación del punto 6 del artículo 15 del borrador que indique:

7.- La sospecha o confirmación de alguna de las enfermedades contempladas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión de 7 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, deberá comunicarse en el plazo máximo de 48 horas a la autoridad competente en materia de sanidad animal.

EL JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL

Fdo. Manuel Fernández Morente

1 de 1

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL FERNANDEZ MORENTE	07/07/2022	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmEJ787U7TPZA78CPFDNV7ZWUEH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de "Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano", remitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud y Consumo

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

LA CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO

Catalina Monserrat García Carrasco

Avda. De la Innovación, s/n, Edif. Arena - I. 41071 Sevilla

Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 504 81 54



Código Seguro de Verificación: VH5DPUZDA3U9UE88H2GRKYBLSUWRF6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	07/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPUZDA3U9UE88H2GRKYBLSUWRF6	PÁGINA	1/1



ACUERDO DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo de la Consejera de Salud y Consumo de fecha 7 de septiembre de 2022, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de “Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano”, de conformidad con el artículo 45.1.c) y d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO. La apertura del trámite de Audiencia e Informes del proyecto de “Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano”.

SEGUNDO. Someter el proyecto de “Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano”, al trámite de información pública, en el plazo establecido en la resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO. Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en la normativa vigente.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Asunción Lora López

Avda. De la Innovación, s/n, Edif. Arena - I. 41071 Sevilla

Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 504 81 54



Código Seguro de Verificación: VH5DP8324VNLFFJ37XZG70X83586TA9. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	08/09/2022
ID. FIRMA	VH5DP8324VNLFFJ37XZG70X83586TA9	PÁGINA	1/1
			

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
2. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
3. Federación Andaluza de Caza.
4. La Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASSICAZA Productores, Comerciantes y Distribuidores de España)
5. La Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía)
6. La Asociación Empresarial de Criadores y Titulares de Cotos de Caza de Andalucía (ATECA)
7. ASAJA ANDALUCÍA (Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía)

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública).
2. Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos).
3. Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
4. Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul
5. Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.



6. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
7. Unidad de Igualdad de Género (Consejería Salud y Consumo).
8. Delegaciones Territoriales con competencia en materia de salud
9. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
10. Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación
11. Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
12. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
13. Consejo Económico y Social

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Resolución de 22 de septiembre de 2022, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.1.h) del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto citado estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía:
<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/365503.html>

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos. Dichas alegaciones se presentarán preferentemente en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, y ello sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.- La Secretaria General Técnica, Asunción Alicia Lora López.

00268380

El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Consumo pone de manifiesto:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del proyecto de **Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano**, han sido objeto de la **publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía**, con ocasión de su sometimiento al trámite de información pública.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El Responsable de la Unidad de Transparencia
Enrique Fito Rodríguez



Código Seguro de Verificación:VH5DPP8FF9EP8KGP4W2RPHG2F53K2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	FECHA	28/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPP8FF9EP8KGP4W2RPHG2F53K2	PÁGINA	1/1
			

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. Contexto legislativo

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es el centro directivo emisor de la norma el órgano responsable de la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En función de estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Consumo elabora el presente informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, sobre el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO .

1.2. Objeto del presente informe

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificaciones del texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, para garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.



Código Seguro de Verificación: VH5DPVWVJF6NQEBY67KSQ5KEEYFNW. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	03/10/2022
ID. FIRMA	VH5DPVWVJF6NQEBY67KSQ5KEEYFNW	PÁGINA	1/3
			

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

2.1. Tras analizar el proyecto de decreto, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Consumo estima que es **pertinente al análisis desde la perspectiva de género**, puesto que el grupo destinatario serán hombres y mujeres (personal veterinario, personal que quiera adquirir formación en materia de caza y toda la población susceptible de comer carne de caza) afectados por el contenido y objeto del mismo, pudiendo tener consecuencias en su situación y posición social, tanto por el acceso o control de los recursos (obtener acreditaciones para participar en la actividad cinegética) como por la modificación del rol de género.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

3.1. Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2. Con relación a este requisito normativo se constata que el informe objeto de análisis muestra los datos desagregados por sexo e indicadores de género, relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma. Incorporando la siguiente información al respecto: Datos sobre el número de personas veterinarias colegiadas desagregados por sexo; Datos sobre las personas veterinarias autorizadas; Datos respecto de las personas veterinarias oficiales y por último Datos de licencias federadas de caza. Se expresa también en el informe que los datos anteriores muestran que en la profesión de veterinaria, donde existe una mayor participación progresiva de mujeres, esta proporción aún no se plasmado en el porcentaje de autorizaciones, como tampoco en las personas veterinarias oficiales. Asimismo, muestran que las actividades cinegéticas se realizan con licencias federadas de caza donde el porcentaje femenino es ínfimo.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.



Código Seguro de Verificación: VH5DPVWVJF6NQEBY67KSQ5KEEYFNW. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	03/10/2022
ID. FIRMA	VH5DPVWVJF6NQEBY67KSQ5KEEYFNW	PÁGINA	2/3
			

4.2. Respecto a ello, se observa que se nombra el “principio de transversalidad” en la introducción del proyecto de decreto cuando hace referencia a “Igualmente, este decreto incorpora de forma transversal la perspectiva de género, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía.”

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el Informe de Evaluación del Impacto de Género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. En este sentido, en el Informe de Evaluación del Impacto de Género no se mencionan mecanismos y medidas enfocadas a paliar y neutralizar posibles impactos negativos que pudieran ser originados por la norma, ya que se trata de actividades de particulares que optan por someterse a los trámites exigidos en el proyecto de decreto, siendo coherente con el principio general de participación sin sesgo de género, evitando estereotipos sexistas.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se constata que se ha redactado el proyecto de decreto utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Sin embargo, siguiendo el criterio empleado en la norma se recomienda modificar la página 2 del Anexo III y sustituir “*el responsable*” por “*la persona responsable*”.

Sevilla, a la fecha de la firma
La Secretaria General Técnica
Fdo. Asunción Lora López



Código Seguro de Verificación: VH5DPVWVJF6NQEBY67KSQ5KEEYFNW. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	03/10/2022
ID. FIRMA	VH5DPVWVJF6NQEBY67KSQ5KEEYFNW	PÁGINA	3/3





CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: "la de la firma"

Referencia: IEF-00341/2022

Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE
DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO
HUMANO

Destinatario:

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO
S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Av. de la Innovaci3n 1 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Salud y Consumo ha solicitado a la Direcci3n General de Presupuestos la emisi3n del informe económico-financiero relativo al "proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano".

La solicitud, que ha tenido entrada en este centro directivo el día 27 de septiembre de 2022, se acompaña del borrador del proyecto normativo, memoria económica, así como de los anexos presupuestarios relativos a su incidencia económica-financiera.

Antecedentes y contenido de la propuesta.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 55.2, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en la ordenaci3n y ejecuci3n de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

Actualmente, en Andalucía, todo lo relativo al control sanitario de la carne de caza destinada al consumo humano se regula en el Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, que supuso un avance significativo en la regulaci3n sectorial de este campo en materia de salud, una adaptaci3n importante al vigente marco normativo a nivel nacional y europeo, y una simplificaci3n en los procedimientos para las partes interesadas.

No obstante, en el tiempo transcurrido desde su aprobaci3n, se han producido determinados hechos y novedades jurídicas que aconsejan la actualizaci3n y mejora de este Decreto, optando la Consejería solicitante por la publicaci3n de una nueva norma y no la publicaci3n de una modificaci3n de la norma anterior, entendiendo que con una nueva norma íntegra se genera mayor seguridad jurídica y mejor comprensi3n a las personas administradas.

En este contexto, si bien el proyecto de Decreto, según la solicitante, tiene un carácter continuista respecto al anterior, junto a los cambios legislativos en la materia que han tenido lugar, tanto a nivel nacional como europeo, incorpora mejoras de aspectos formales y de fondo. De este

1/3

EDUARDO LEON LAZARO		03/10/2022	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACI3N	NH2Km9CD1CA1C03FB5B551F9C9523F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

modo, destaca la incorporación de la figura de los centros de recogida de caza, la flexibilización del requisito de formación específica de las personas veterinarias autorizadas y el reconocimiento curricular de las personas licenciadas y graduadas veterinarias ante la figura de persona de persona cazadora formada, así como el número de piezas que las personas cazadoras formadas pueden certificar por cada día.

Asimismo, incorpora mejoras procedimentales derivadas de la aplicación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que conlleva la necesaria adaptación de los procedimientos y formularios a las nuevas exigencias asociadas a la administración electrónica. Por último, se realizan mejoras técnicas en la redacción para conseguir una norma clara y comprensible para la ciudadanía y el sector.

En cuanto a su contenido, el proyecto de Decreto consta de 27 artículos, agrupados en 7 capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo primero "Disposiciones generales", se establece el objeto del Decreto, su ámbito de aplicación, y las reglas aplicables a las solicitudes y comunicaciones previstas en el mismo. El segundo capítulo se dedica a los tipos de actividades cinegéticas y el intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud. En el tercer capítulo se disponen las condiciones de la junta de carnes, las condiciones del local de reconocimiento de caza y los centros de recogida de caza. Por su parte, en el cuarto capítulo se concretan, entre otros aspectos, el primer examen de caza, el traslado de piezas desde la junta de carnes y desde el centro de recogida de caza al establecimiento de manipulación o a otro de recogida de caza. En el quinto capítulo se regula el traslado al local de reconocimiento de caza y el control sanitario. El sexto capítulo se dedica a regular el procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas. Por último, el séptimo capítulo se dedica a la "Formación en materia de caza".

En cuanto a las disposiciones del proyecto de Decreto, la disposición adicional dedicada a "Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior", establece que todas aquellas autorizaciones o inscripciones y reconocimiento de formación otorgadas conforme al Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, quedan asimiladas como correspondientes a este Decreto. La disposición transitoria, "Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación" contempla, de una parte, las actuaciones respecto a los procedimientos que se encuentren iniciados a la entrada en vigor del mismo, que se tramitarán y resolverán con arreglo a la normativa vigente en el momento de su iniciación y, de otra, la exigencia de adaptación de los locales de reconocimiento existentes en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente norma. La disposición derogatoria única dispone, por su parte que quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y en particular el Decreto 165/2018 de 18 de septiembre. La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto; y la segunda concreta que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

Valoración de la incidencia económica-financiera.

Respecto a la valoración económica de la propuesta, según se indica en la memoria que se incorpora al expediente, la aplicación y publicación de este Decreto no generará incremento de gasto

2/3

EDUARDO LEON LAZARO		03/10/2022	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km9CD1CA1C03FB5B551F9C9523F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

público, incidiendo en que las actuaciones de la Administración Sanitaria que se regulan en el mismo ya se llevan a cabo en la actualidad, por lo que no se prevé que se generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de la Consejería de Salud y Consumo. En este sentido, debe destacarse que el texto normativo es calificado por el solicitante como continuista respecto a la normativa anterior, por lo que únicamente se incorporan mejoras técnicas y adaptaciones a la normativa vigente.

Por tanto, en el propio borrador del proyecto de Decreto se hace referencia a que el mismo supone la regulación imprescindible para atender al interés general de mejorar la protección de la salud pública en el ámbito de la seguridad alimentaria de la carne de caza, adaptándose a la normativa europea y estatal y actualizando la normativa andaluza, que se ha quedado obsoleta por la lógica evolución del ámbito regulado, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas.

Conclusiones

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que la aprobación del "proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano" no implicará un incremento de gasto adicional en el presupuesto de la Consejería de Salud y Consumo, ya que las actuaciones que se regulan en el mismo se están desarrollando en la actualidad y no se prevé por la misma la necesidad de gastos adicionales.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

3 / 3

EDUARDO LEON LAZARO		03/10/2022	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km9CD1CA1C03FB5B551F9C9523F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ref.: OFPE FC/FRL R. S. /22

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

La propia introducción del Proyecto de Decreto que se pretende aprobar recoge ya los antecedentes y la justificación de la necesidad de esta norma: De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente memoria justificativa, referida al contenido global del proyecto de Decreto referido en el encabezamiento, informando sobre su necesidad y oportunidad. Asimismo, contiene una expresión razonada de la especial urgencia para su tramitación, si procede.

La caza en Andalucía es una actividad de gran impacto social y económico en gran parte del territorio y que tiene repercusión en lo ámbitos de actuación de distintas Consejerías de la Junta de Andalucía y se encuentra muy ligado al medio y al desarrollo rural.

En la actualidad, todo lo referente al control sanitario de la carne de caza destinada al consumo humano está regulado en Andalucía por El Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, que ya supuso un avance significativo en la regulación sectorial de este campo en materia de Salud y alineó el marco normativo andaluz con el vigente a nivel nacional y europeo en la materia, e incluso desarrolló aquellos aspectos no cubiertos por esas normas supra-autonómicas.

La norma que ahora se proyecta, es continuista en gran medida con los preceptos del Decreto 165/2018, sobre todo en lo relativo a la figura de la persona veterinaria autorizada, a la realización del primer examen en el campo, tanto de la caza mayor como de la caza menor en función de que se trate de una comercialización o del canal del autoconsumo; a la figura de la persona cazadora formada; a los circuitos de información y comunicaciones; al lugar donde se lleva a cabo el primer examen (junta de carnes) o a las condiciones de los locales donde se realiza la inspección postmortem por parte de las personas veterinarias autorizadas de las piezas destinadas al consumo doméstico privado (locales de reconocimiento), habida cuenta de las escasas incidencias detectadas en su aplicación desde 2018.

La norma proyectada mantiene igualmente la figura de la persona con formación en materia de caza así como sus funciones, reguladas en el reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, si bien se modulan algunos aspectos que han sido armonizados a nivel nacional en 2020 y necesitan de una adaptación en Andalucía y se flexibiliza el acceso a esta figura a las personas que dispongan de la licenciatura o grado en veterinaria al mismo nivel que a las personas que anteriormente podía argumentar disponer de un certificado

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT	PÁGINA	1/5
			

de profesionalidad. También se mantiene la figura de la persona veterinaria autorizada y el mecanismo de intervención de la autorización, si bien se procede a flexibilizar los requisitos de formación requeridos para la concesión de la autorización a la vista de la experiencia y en aras de evitar cargas duplicadas.

Ahora bien, a pesar de que el tiempo transcurrido no ha sido grande, se han producido determinados eventos legislativos que han impactado en la citada norma, como han sido la publicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, que ha venido a derogar el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, que sustentaba gran parte de la parte dispositiva del decreto ahora modificado., Este nuevo Real Decreto ha venido a regular a nivel nacional las normas básicas en diversos aspectos como algunos relacionados con la caza y los productos de la caza.

También se ha producido en este plazo de tiempo la entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano que si bien no aplican directamente a la materia de caza, si que afectan al control oficial en los establecimientos de manipulación de caza, destino final de la mayoría de las piezas cobradas en el campo.

Asimismo es de reseñar la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y que en materia de caza ha venido a regular la figura del centro de recogida de caza (no prevista en la normativa andaluza de 2018) y determinadas condiciones para el transporte o traslado de piezas de caza, lo que ha hecho más necesaria aún si cabe la modificación propuesta, para no dejar en una situación de inferioridad de condiciones competitivas al sector andaluz de la caza silvestre respecto al resto a nivel nacional o europeo. Asimismo, la inclusión de la figura del centro de recogida conlleva la normalización de la información que ha de contener el documento que ampare el movimiento de piezas de caza que salgan de estos centros.

Mención aparte requiere la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, lo que determina la modificación de gran parte de las precisiones relativas a la tramitación telemática de los procedimientos administrativos, lo que afecta igualmente a la redacción del texto, tanto en aspectos formales como de fondo.

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT	PÁGINA	2/5



Además de todo lo anterior, a la luz de la experiencia en la aplicación del Decreto 165/2018 se habían detectado determinadas erratas o mejoras técnicas que han sido necesario incluir.

Se ha elegido la publicación de una nueva norma y no la publicación de una modificación de la norma anterior dado el impacto de los cambios, no tanto en fondo, que también, sino en la extensión de los mismos a lo largo del texto de la parte dispositiva, entendiendo que con una nueva norma íntegra se genera mayor seguridad jurídica y mejor comprensión a las personas administradas.

II.-CONTENIDO.

El Proyecto de Decreto que se pretende aprobar consta de 27 artículos agrupados en 7 capítulos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El primer capítulo se encarga de las "Disposiciones generales"; estableciendo el objeto (artículo 1), las definiciones (artículo 2), el ámbito de aplicación (artículo 3) y las reglas aplicables a las solicitudes y comunicación previstas en el presente Decreto (artículo 4).

El segundo capítulo denominado "Tipos de actividades cinegéticas y comunicaciones"; establece los tipos de actividades cinegéticas (artículo 5) y el intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud (artículo 6).

El tercer capítulo destinado a "Junta de carnes, local de reconocimiento de caza y centros de recogida de caza", dispone las condiciones de la junta de carnes (artículo 7), las condiciones del local de reconocimiento de caza (artículo 8) y los centros de recogida de caza (artículo 9).

El cuarto capítulo denominado "Carne de caza con destino a comercialización", concreta el primer examen de caza mayor (artículo 10), el primer examen de caza menor (artículo 11), el traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o el centro de recogida de caza (artículo 12) y el traslado de piezas desde el centro de recogida de caza al establecimiento de manipulación de caza o a otro de recogida de caza (artículo 13).

El quinto capítulo encargado de la "Carne de caza mayor con destino a autoconsumo", determina el traslado al local de reconocimiento de caza (artículo 14) y el control sanitario (artículo 15).

El sexto capítulo regula el "Procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas", a través de su solicitud de autorización (artículo 16), la tramitación y resolución del procedimiento de autorización (artículo 17), la revocación y suspensión de la autorización (artículo 18), el ámbito y vigencia de la autorización (artículo 19), la formación específica (artículo 20) y las obligaciones de la persona veterinaria autorizada (artículo 21).

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCIÓN ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT	PÁGINA	3/5
			

Por último, el séptimo capítulo denominado “Formación en materia de caza”, contempla a la persona cazadora formada (artículo 22), las materias de formación y el material didáctico (artículo 23), la adquisición de la formación en materia de caza (artículo 24), el examen de acreditación de la formación en materia de caza (artículo 25), el ámbito y la vigencia de la acreditación de la formación en materia de caza (artículo 26) y las obligaciones de la persona cazadora formada (artículo 27)

En cuanto a las disposiciones del proyecto de Decreto que se pretende aprobar consta de las siguientes disposiciones:

- La Disposición adicional. “Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior”, expresa que debido a la ausencia de incremento de requisitos esenciales en lo relativo a las condiciones para las personas veterinarias, a los requisitos formativos para las personas cazadoras formadas o en las condiciones de los locales de reconocimiento, todas aquellas autorizaciones o inscripciones y reconocimiento de formación otorgadas conforme al Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, quedan asimiladas como correspondientes a este Decreto.

- La Disposición transitoria. “Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación”, contempla que:

1. Los procedimientos contemplados en este decreto que se encuentren iniciados a la entrada en vigor del mismo se tramitarán y resolverán con arreglo a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

2. Los locales de reconocimiento existentes a la entrada en vigor del presente decreto deberán adaptarse a la exigencia obligatoria de lavamanos de accionamiento no manual prevista en el artículo 8.3.c) en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente norma.

- La Disposición derogatoria única. “Derogación normativa”, establece que quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y en particular el Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

- La Disposición final primera. “Desarrollo y ejecución”, faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto y la Disposición final segunda. “Entrada en vigor”, concreta que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT	PÁGINA	4/5
			

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Tal como informa la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejera de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente memoria económica:

En relación con el proyecto de Decreto referido en el encabezamiento, se informa que la aplicación y publicación de la citada norma, no generará incremento de gasto público.

Las actuaciones de la Administración Sanitaria son las mismas que se llevan a cabo en la actualidad, por lo que no se prevé que se generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de la Consejería de Salud y Consumo.

Sevilla, 27 de septiembre de 2022
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López.

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/09/2022
ID. FIRMA	VH5DPKQUA2JWHM7BSN9RNQ8Q6SN6HT	PÁGINA	5/5
			

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO”**, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, 27 de septiembre de 2022

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Alicia Lora López.



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena (41020) Sevilla
Telf. 95 500 63 60 Fax. 955 54 30 22

Código Seguro de Verificación: VH5DP975XDRGLJPBHMTWC2WDKZCFJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/09/2022
ID. FIRMA	VH5DP975XDRGLJPBHMTWC2WDKZCFJ	PÁGINA	1/1
			

**INFORME PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.**

Examinado el texto del Proyecto de Decreto arriba mencionado, este Servicio de Salud emite las siguientes sugerencias:

- Art. 6.1 del Decreto. Añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:
“Las citadas comunicaciones previas o solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de un documento de conformidad de la persona que vaya a actuar como veterinario autorizado en la actividad cinegética”.
- Art. 15.7 del Decreto. Donde dice “..correo electrónico y teléfono que se le proporcionará en la resolución de autorización”, sería conveniente decir: “ correo electrónico....en la resolución de autorización prevista en el artículo 17”.
- Art. 19.4. del Decreto. Proponemos añadir el siguiente apartado: “d) Número de colegiado”
- Art. 21.d) del Decreto. Donde dice: “Remitir antes del 15 de enero del año siguiente ...en actividades cinegéticas, según modelo que figura como Anexo VI,”, entendemos debería decir: “Remitir antes del 15 de enero del año siguiente ...en actividades cinegéticas de caza mayor con destino a autoconsumo, , según modelo que figura como Anexo VI,”.
- En concordancia con la sugerencia anterior, modificar el nombre del Anexo VI, denominarlo: “ Parte de control sanitario en actividades cinegéticas de caza mayor para autoconsumo”.
- Se debería incluir en el Decreto la obligación de conservar y de tener a disposición de la Administración los Anexos II por un periodo de tiempo por parte del veterinario autorizado y de la persona cazadora formada, tal y como se hace con el Anexo V.
- Finalmente sugerimos, si procediera, incluir una disposición sobre régimen sancionador : “ El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto podrá ser sancionado de conformidad con la normativa en materia de salud pública”.





CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y
FORMACIÓN PROFESIONAL
Secretaría General Técnica

Fecha: la de la firma

Su Ref.: SGT/SL/MVCM/TYC/mib/2022-0077N

Ref.: I.G. 29/2022

Asunto: Proyecto Decreto condiciones sanitarias carne de caza
en Andalucía

CONSEJERÍA DE SALUD Y

CONSUMO

Secretaría General Técnica

Con fecha 27 de septiembre de 2022, tuvo entrada en esta Consejería el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO** con objeto de realizar las observaciones que se estimen oportunas en el plazo máximo de 15 días hábiles.

Analizado el texto desde el punto de vista de las competencias que corresponden a esta Consejería por el Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones al mismo.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

Fdo.: Alfonso García Sánchez

C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
Edificio Torretriana
41092-Sevilla



ALFONSO GARCIA SANCHEZ		05/10/2022	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJAAH4EY5W89FPZUW7CTM6PQLZXC	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	

Asunto: Trámite de Audiencia Proyecto
de Decreto

Ilma. Sra.:

Habiendo sido solicitado informe al **CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN**, por parte de la **CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO**, sobre el **proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano**, y cumplimentando el trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el 45.1d) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 62.d) de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, **cúpleme realizar**, las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es de interés y obligación de esta Corporación realizar observaciones, “valorando especialmente los intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación” en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 50.3** de la Ley 19/2019, de 19 de noviembre, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, y **artículo 6** del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Orden de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, de 22 de diciembre de 2020, para su adaptación a lo establecido en la Ley 4/2019.

ÚNICA:

Una vez trasladado el texto normativo de la mencionada Orden a la red cameral andaluza, manifestamos que desde estas Corporaciones, valoramos positivamente la **actualización** de la **regulación** vigente sin que suponga un incremento de cargas administrativas, pero mejorando la comprensión del texto y aumentando la seguridad jurídica, no formulando más alegaciones al respecto.

Es cuanto tengo el honor de someter a su consideración.

Sevilla, 10 de octubre de 2022

Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO. JUNTA DE ANDALUCÍA

1

		10/10/2022 09:47	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	

70.03.2022

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

El proyecto de Decreto está compuesto por veintisiete artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, y dos disposiciones finales.

Con la solicitud del informe se remiten, además del proyecto de Decreto, tres documentos suscritos el 28 de abril de 2022 por la Directora General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la suprimida *Consejería de Salud y Familias*; se trata de la memoria justificativa, de la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, y del informe de valoración de cargas administrativas.

II. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

La definición contenida en la letra l) del término 'autoconsumo' debería revisarse gramaticalmente en cuanto a las concordancias, ya que no resulta clara. Así, se entiende que sería más correcto: *"Consumo doméstico privado por parte de la persona que caza o en de su entorno familiar o cercano, de carne de caza procedente de piezas abatidas por él sí mismo o en la misma actividad cinegética en la que participa."*

ARTÍCULO 4. REGLAS APPLICABLES A LAS SOLICITUDES Y COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE DECRETO.

1. Su apartado primero establece el marco jurídico aplicable a los procedimientos administrativos regulados en el Decreto.

Entre tales normas, alude a *"la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (...), el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos"*, sin especificar que la aplicación de estas tres normas estatales tendrá lugar respecto de aquellos preceptos o determinaciones que ostenten el carácter de legislación básica del Estado, omisión que debería ser subsanada.

2. El apartado tercero prescribe que las personas o entidades que estén obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, *"deberán presentar sus solicitudes, comunicaciones y*



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	13/10/2022	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmKMC63TKVW8N4DYMPZVC3WSLKP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



restantes escritos relativos a los procedimientos regulados en el presente Decreto, en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Sobre este extremo, debe tenerse en cuenta que el artículo 16.4º.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los interesados podrán presentar las solicitudes y demás documentos, no solo en el registro electrónico general de la Administración a la que se dirijan, sino también “en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1º” (se trata de la Administración General del Estado; las Administraciones de las Comunidades Autónomas; las Entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional).

De este modo, debe modificarse el inciso analizado para que se acomode a este precepto legal.

3. Dispone el apartado sexto que las solicitudes y comunicaciones se presentarán ajustándose a los formularios conforme a los modelos establecidos en los Anexos correspondientes de este Decreto.

Hemos de advertir que el proyecto remitido para informe no incorpora ningún anexo.

4. De acuerdo con el apartado séptimo, “será de aplicación a las comunicaciones reguladas en el presente Decreto, lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Es necesario tener en cuenta que a pesar de esta previsión, el propio proyecto de Decreto contiene determinaciones que parecen separarse de lo prescrito en el mencionado artículo 69. Así, al regular el local de reconocimiento de caza, el artículo 8.4º del proyecto establece que la persona titular del local “realizará una comunicación previa (...) con 10 días de antelación al primer uso”.

A este respecto, procede enfatizar que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la comunicación es aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho, y que las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

En conclusión, si el proyecto reglamentario estableciera que las ‘comunicaciones’ no surten efectos hasta que transcurra un determinado tiempo tras su presentación, de algún modo sería una comunicación con efectos similares al ‘régimen de autorización’ administrativa, lo cual no procedería porque estaría desnaturalizando la figura de la ‘comunicación’ y contrariando la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, también instamos a que en lugar de ‘comunicación previa’ -expresión que el proyecto emplea en varios preceptos-, se aluda a ‘comunicación’, por ser ésta la denominación con la que la referida Ley 39/2015 de 1 de octubre ha creado este modo de intervención (la expresión “comunicación previa” fue la utilizada por el artículo 71.bis de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

ARTÍCULO 8. CONDICIONES DEL LOCAL DE RECONOCIMIENTO DE CAZA.

Sobre el contenido de su apartado cuarto, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 4.7º del proyecto en materia de las ‘comunicaciones’ regulados en este Decreto.

ARTÍCULO 9. CENTROS DE RECOGIDA DE CAZA.

De acuerdo con su apartado primero, las personas que pretendan realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza “estarán sujetas a su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	13/10/2022	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmKMC63TKVW8N4DYMPZVC3WSLKP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El precepto no regula en qué supuestos procederá una u otra inscripción, y tampoco se remite a la normativa que pudiera regular esta materia, motivo por el que instamos a que se introduzcan los cambios que aseguren que el Decreto contribuirá a generar un marco normativo que dé certidumbre al sector, tal y como se expresa en la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación de 28 de abril de 2022.

ARTÍCULO 15. CONTROL SANITARIO.

Dispone su apartado séptimo que en el caso de que en el control sanitario se detecte un riesgo grave y directo para la salud humana, *“se comunicará por la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, de forma inmediata, a las autoridades competentes, en la dirección de correo electrónico y teléfono que se le proporcionará en la resolución de autorización”*.

Debería precisarse cuales son las autoridades competentes, evitando indefiniciones que puedan causar retrasos en recibir la comunicación del riesgo grave y directo que se ha detectado. Por otro lado, igual resultaría conveniente prever que el correo electrónico o el teléfono de comunicación pudieran verse modificados en el futuro, ya que autorización del personal veterinario es indefinida (artículo 19.2).

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

1. Prescribe su apartado primero que el procedimiento se iniciará mediante solicitud del veterinario que *“dirigirá a la Dirección Gerencia de cualquier Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía”*.

Se aconseja que, junto con la previsión de revocación de la autorización contenida en el artículo 18.1º, se precise el criterio o elemento determinante de la competencia del Distrito o Área.

2. El apartado segundo relaciona diversos documentos exigiendo a los interesados que los presenten junto a la solicitud de autorización, sobre lo cual emitimos las siguientes consideraciones:

2.1ª. En relación al derecho de los interesados de no presentar los documentos o datos que ya obren en poder de la Administración actuante, que igualmente abarca a los que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, y a los que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, deberá revisarse la redacción del actual apartado 2 del artículo 16 para adecuarla a los exactos términos de la legislación básica del estado en esta materia; esto es, artículos 28 y 53.1º.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.2ª. Entre los documentos a presentar figuran dos ‘declaraciones responsables’ a suscribir por los interesados sobre aspectos tales como *“que la persona veterinaria no presta sus servicios en la Administración Pública, sus agencias y demás entidades instrumentales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de Administración de la Junta de Andalucía”*, y la *“declaración responsable de que dispone de los medios precisos para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina”*.

De una parte, instamos a que en lugar de que tales documentos tengan que adjuntarse a la solicitud como documentos diferentes a ésta, se incluyan tales declaraciones como contenido del formulario de solicitud; de este modo se reducirá el número de documentos a presentar, y se evitarán requerimientos de sub-sanación, que dilatarán el plazo para adoptar la resolución.

Por otra parte, en orden a evitar confusiones, en lugar de denominar estos dos documentos como ‘declaración responsable’, debería emplearse otra expresión que no pueda ser confundida con la figura jurídica de la declaración responsable regulada por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que este

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ RAQUEL GALLEGÓ TORRES	13/10/2022	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmKMC63TKVW8N4DYMPZVC3WSLKP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



precepto legal la configura y dota de unos efectos jurídicos de los que carecen las dos 'declaraciones responsables' contenidas en el artículo 16.2º del proyecto. Una alternativa sería denominarla sencillamente 'declaración'.

ARTÍCULO 17. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.

1. Dispone su apartado primero que si la solicitud y documentación presentada no reúnen los requisitos exigidos, el órgano competente para instruir el procedimiento requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o presente los documentos.

Sin embargo, el precepto no especifica cual será el órgano competente para instruir el procedimiento, aspecto que debe formar parte del Decreto.

2. Respecto al órgano competente para adoptar y notificar la resolución, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 16.1º.

ARTÍCULO 18. REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Como expusimos anteriormente (en el análisis del artículo 16.1º), el artículo 18 prevé que la revocación será adoptada por la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria, pero no concreta el criterio o parámetro para determinar el Distrito o Área en cuestión.

III. ERRATAS.

Debería revisarse el texto para corregir diversas erratas, entre las que destacamos las siguientes:

1º. Preámbulo.

Su antepenúltimo párrafo dispone que "*respecto al principio de eficiencia, la norma sólo impone las cargas administrativas estrictamente necesarias para garantizar la idoneidad de su concesión*", cuando la concesión no es el objeto de ninguno de los procedimientos administrativos regulados por el proyecto.

2º. Artículo 24. Adquisición de la formación en materia de caza.

El precepto regula tres vías para poder adquirir la formación exigida y, sin embargo, se refiere a "cualquiera de estas dos vías".

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	13/10/2022	PÁGINA 4/4
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmKMC63TKVW8N4DYMPZVC3WSLKP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Informe Servicio Salud Huelva sobre proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano

Una vez evaluado el Borrado de Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, le comunico que bajo nuestro criterio cumple con las necesidades de control sanitario sobre los riesgos sanitarios asociados a este tipo de carnes, así como a la comercialización y garantía sanitaria de la carne de caza en Andalucía .

En Huelva a la fecha de la firma electrónica

El Jefe de Servicio de Salud

Fdo. Pedro Hurtado Lindes



Código Seguro de Verificación: VH5DPL3EVBAYLNQY5AFXUMCDHW7TBX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	PEDRO AMALIO HURTADO LINDES	FECHA	14/10/2022
ID. FIRMA	VH5DPL3EVBAYLNQY5AFXUMCDHW7TBX	PÁGINA	1/1
			

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Avda. de la Innovación sn, Edf. Arena
41020 SEVILLA

Fecha: << La de la firma electrónica>>

Nuestra Referencia: SS/SAL/RCC

Asunto: solicitud Informe sobre proyecto de Caza

Con relación a su oficio de fecha 27/09/2022, por el que se solicita informe sobre proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, le comunico que tras la revisión del borrador del proyecto de Decreto, desde esta Delegación territorial no se realiza ninguna consideración/aportación al mismo.

EL JEFE DE SERVICIO DE SALUD

Página 1 de 1



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPZS6W7ETAFHNT2SR79295B68H7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ENRIQUE MOYA BARRIONUEVO	FECHA	18/10/2022
ID. FIRMA	VH5DPZS6W7ETAFHNT2SR79295B68H7	PÁGINA	1/1



**INFORME CPCUA N.º 59/2022****A LA CONSEJERÍA DE A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO**

Sevilla, a 13 de octubre de 2022

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Consumo comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO**, ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES**PRIMERA.- Consideración general.**

En relación al Preámbulo de la Orden, se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro



ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

A lo anterior ha de añadirse el especial destino que tiene la normativa en trámite de aprobación, toda vez que viene dedicada al consumo de carne de caza en personas consumidoras y, por consiguiente, con directa implicación en las funciones y tareas que tiene encomendadas este Consejo.

SEGUNDA.- Consideración general.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe resulta adecuado a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

TERCERA.- Consideración general.

Este Consejo tuvo ocasión de elaborar el Informe 27/2017 con relación al anterior Proyecto de Decreto que finalmente quedó aprobado con número 165/2018, de 18 de septiembre, de la Consejería de Salud.

Ciertamente el texto de aquella regulación asumió en parte las alegaciones que se vertieron en nuestro Informe, si bien, en algunos casos, no se ha producido una atención a las mismas, atención que tampoco observamos en la nueva ordenación propuesta.

En tal sentido, nos remitimos a lo largo de este Informe a las alegaciones que ya fueron formuladas en su día y siguen teniendo vigencia y relación directa con la



redacción que se propone, y, en todo caso, nos remitimos a las que ya formulamos en su día para completar los argumentos que siguen.

CUARTA.- Consideración general.

Entre las cuestiones por las que debemos entender el trámite de audiencia de organismos como este Consejo en la redacción de las normas que han de tener efecto en las personas consumidoras, entendemos que una de las funciones consultivas más importantes de las que estamos dotados es abogar por una redacción del ordenamiento autonómico que sea cada vez más transparente, comprensible y adecuada a un nivel medio de entendimiento de las personas destinatarias de la norma.

Bajo tal perspectiva, nos parece que la redacción de la propuesta introduce un gran número de remisiones que dificultan la comprensión del texto y hacen que su lectura y entendimiento lleven a tener que abordar otras normas para conocer los reales contenidos de éstos.

En tal sentido, sirvan como meros ejemplos, con ánimo no exhaustivo, las remisiones operadas a otra regulación en los artículos 3, 5.b), 6.1, 9.2., 13.3 y otros, para comprender la necesidad de que se depure la redacción de manera que los contenidos queden claros en el texto y no sea necesario manejar dos, tres, cuatro o cinco normas mientras que se lee y entiende la propuesta regulatoria, lo que sin duda haría la ordenación normativa más accesible y comprensible, y que debe ser también objetivo del ejercicio de la potestad normativa de la Administración.

QUINTA.- A los artículos 11 y 12. Indeterminación de plazos.

Tanto en el caso del artículo 11 como en el del artículo 12, la propuesta menciona, en primer lugar, que se realizará “cuanto antes” un primer examen de caza menor (art. 11) del animal cobrado, a la vez que se dispone que el envío desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o centro de recogida se realizará “lo antes posible”.

Ya en nuestro Informe 27/2017 mencionábamos la necesidad de que debía concretarse la propuesta redacción entonces del art. 12 con la más mención “lo más



rápido posible”, de manera que se estableciera un plazo concreto para el traslado de forma que se evitara un deterioro de la pieza cobrada que supusiera un riesgo sanitario.

En este sentido, reiteramos aquella alegación también en cuanto al examen de la pieza, y entendemos que tratándose de una cuestión de salud pública de relevante naturaleza no debe dejarse al arbitrio de la ambigüedad, sino que requiere de la fijación de un plazo en minutos o en horas que impida actuaciones con plazos inciertos o que pongan a la posible persona perjudicada ante la inseguridad jurídica.

SEXTA.- Al artículo 15.7. Alertas en caso de grave riesgo.

Al igual que en el anterior supuesto, ya en nuestro Informe 27/2017 mencionábamos la necesidad de que ante una situación de riesgo grave para la salud pública se estableciera un sistema de alertas más completo que el que se recoge ~~menciona nuevamente~~ en la redacción del precepto.

En este sentido, reiteramos nuestras manifestaciones al respecto de la necesidad de precisar los protocolos de comunicación a las personas afectadas o en riesgo de estarlo, estableciendo una difusión más amplia.

En línea con ello, no cabe duda de la pertinencia de que las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía más representativas deben ser una pieza clave en esa difusión que se pretende que sea urgente, diligente y extensa a grandes capas poblacionales, por lo que entendemos que tales alertas deben tener como receptoras a las organizaciones que han quedado dichas, de modo y manera que puedan usar sus medios para hacer llegar a la población tales alertas.

Por otra parte, cabe recordar que el apartado 4 del artículo 66 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que: “El Sistema Integral de Alerta en Salud Pública establecerá los mecanismos para informar y comunicar el riesgo a la ciudadanía, con especial atención a los consumidores y usuarios, a las empresas implicadas, a la comunidad científica y académica y demás partes interesadas”.



Por ello entendemos que al menos la redacción del precepto (art. 15.7) debería incluir una expresa mención a que la Consejería competente en materia de salud actuará conforme a los criterios y objetivos previstos en el artículo 66 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía respecto a las situaciones de alertas y crisis en salud pública, a la vez que habrá de ajustarse a las previsiones de su apartado 4 con respecto a comunicar el riesgo a las personas consumidoras y usuarias, a través de sus organizaciones más representativas, así como a las empresas y a la comunidad científica y académica y otras partes interesadas.

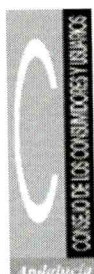
SÉPTIMA.- Al artículo 16.2. Sobre los medios para la detección de triquina en personas veterinarias y personas cazadoras formadas.

La relajación de requisitos cuando de materias sanitarias de esta naturaleza se trata no debe ser en ningún caso la regla general, sino la excepción. Y, en este supuesto, en el que se aborda la documentación a aportar para la autorización de la persona veterinaria en actividades cinegéticas, no parece que sea lo más adecuado dejar a una “declaración responsable” acreditar que tal persona dispone de los “medios precisos para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina”.

La mera posibilidad de que tal declaración responsable no esté respaldada en verdaderos conocimientos en la materia expone a las personas consumidoras a un riesgo innecesario, puesto que si para poder acceder a la autorización se acredita documentalmente estar la persona solicitante dotada de tal formación se evitaría ese riesgo puesto que se garantizaría que la persona veterinaria dispone de los conocimientos suficiente para realizar el método de detección de triquina.

Por ello, aun cuando pudiera pensarse que la simplificación administrativa puede ir por los caminos que pretende la regulación propuesta, tratándose de aspectos que afectan de modo tan relevante al riesgo para la salud pública, no deben dejarse al albur de declaraciones responsables, sino de verdaderos conocimientos acreditados al inicio.

Además, no se entiende que el artículo 20.b) establezca la obligación de tener “formación en la técnica de la detección de triquina” y que no la solicite para tenerla por acreditada en el momento de la solicitud de la autorización, sino que la



Administración se conforme con una mera declaración responsable para darle fiabilidad a esa supuesta formación.

A nuestro juicio este tipo de medidas obedecen principalmente a la falta de medios humanos y materiales que la Administración en muchas ocasiones padece. Pero, desde luego, ello no debe ser óbice para garantizar la salud humana con todos los medios al alcance de los poderes públicos, como así determina nuestra Constitución en su art. 43, por lo que cualquier relajación debe ser interpretada como un riesgo mal planteado.

OCTAVA.- Al artículo 19.2. Limitación de la autorización.

Dispone el precepto en la propuesta de redacción que ha sido trasladada que la autorización a la persona veterinaria estará vigente “mientras no haya revocación o suspensión de la misma”.

El Consejo considera que la autorización debe limitarse temporalmente, de modo y manera que se asegure la posibilidad de que la persona solicitante se someta a mecanismos de vigilancia y control por parte de la Administración que aseguren que mantiene los requisitos mínimos y suficientes para continuar ejerciendo la actividad.

A mayores, los cambios normativos que pudieran producirse en el futuro en esta materia, podrían igualmente dejar sin efecto real la autorización en la medida que puedan variarse alguno o algunos de los requisitos exigidos por la normativa, por lo que tampoco en este caso tiene sentido conceder una autorización indefinida a la persona veterinaria, sometidos como estamos a lo que algún clásico en la materia ha llamado *motorización* de la regulación administrativa.

NOVENA.- Al Capítulo VI y al artículo 20. Rescate de requisitos mínimos de formación teórica y práctica de la persona veterinaria, conforme a la redacción del art. 18 del actual texto en vigor.

La actual redacción del art. 18 del Decreto establece que:

“Artículo 18. Formación específica.



Las personas solicitantes de la autorización deberán disponer de una formación específica, con los siguientes contenidos:

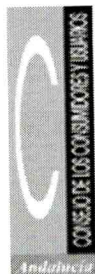
- a) Anatomía, fisiología y comportamiento de las especies de caza silvestre.*
- b) Comportamientos anómalos y alteraciones patológicas de los animales de caza silvestre provocados por enfermedades, fuentes de contaminación medioambiental u otros factores que puedan afectar a la salud pública en caso de consumirse su carne.*
- c) Normas de higiene y técnicas adecuadas para la manipulación, transporte, evisceración y demás operaciones a las que deban someterse dichos animales tras su muerte.*
- d) Disposiciones legales y administrativas sobre los requisitos de policía sanitaria y salud pública e higiene aplicable a la puesta en el mercado de caza silvestre.*
- e) Inspección post mortem y decisiones tras los controles, tal y como se detalla en el Reglamento (CE) núm. 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, o norma que le sustituya.*
- f) Formación en la técnica de detección de triquina según Reglamento (UE) núm. 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015.*
- g) Normas de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en actividades cinegéticas”.*

Desde este Consejo no alcanzamos a comprender, ni se explican en la Exposición de Motivos de la propuesta, cuáles han sido las razones para aminorar la exigencia de formación teórica y práctica limitando la propuesta, en su artículo 20, tal formación a “inspección post mortem y decisiones tras los controles” y “formación en la técnica de detección de la triquina”, que ya ha sido mencionada.

Entendemos que nuevamente se relajan requisitos de formación de suma y capital importancia para garantizar la salud pública, particularmente en cuanto a situaciones previas a la inspección post mortem o que afectan al modo en el que se recoge, atiende y traslada la pieza de caza.

Por todo ello, consideramos necesario que se mantenga la anterior redacción del precepto, con el fin de garantizar que la persona veterinaria pueda disponer de una formación completa y exhaustiva, y no de una formación parcial sin conocimiento de otras grandes o específicas cuestiones que puedan afectar a la inspección de la pieza, o que puedan poner en riesgo la salud pública.

DÉCIMA.- Al artículo 24.a). Formación teórica y práctica de la persona cazadora formada.



En línea con el refuerzo de medidas sanitarias y de garantía del mantenimiento de los estándares de higiene y salud pública, parece necesario igualmente abogar por una adquisición de formación que no sólo se remita a la superación “de un examen tipo test de respuestas múltiples” para la persona cazadora formada, sino que además se exija una formación práctica o la superación de una prueba práctica, con un contenido adecuado al reconocimiento formativo que se pretende.

Ya efectuamos esta mención en nuestro Informe 27/2017 al que nos remitimos, pero por su importancia para reforzar las medidas de protección de la salud pública, es perfectamente pertinente volver a traerla a colación.

UNDÉCIMA.- Al art. 26.2. Acreditación formativa con carácter temporal limitado para la persona cazadora formada.

Dispone la propuesta que la acreditación de la formación tendrá carácter indefinido. Por todas las razones anteriormente expuestas, que damos aquí por íntegramente reproducidas, no se entiende que pueda otorgarse tal carácter indefinido a una acreditación que, actuando en forma tal, viene a descartar la necesidad imperiosa de una formación continua y adaptada a los nuevos conocimientos y realidades sociales.

Es por ello por lo que el Consejo interesa que se fije un lapso temporal razonable, lo suficientemente extenso para no requerir de una acreditación constante, pero que sí exija de la persona cazadora formada que advere su actualización formativa conforme a las nuevas realidades, conocimientos o tiempos.

DUODÉCIMA.- Existencia de un régimen de infracciones y sanciones.

El Consejo echa en falta una mención específica a un régimen sancionador tratándose de un asunto que afecta tan directamente a la salud pública.

En este sentido se interesa la inclusión de un artículo donde se disponga que el incumplimiento de las prescripciones previstas en el Decreto será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna



Silvestres así como al resto de la normativa que resulte de aplicación, en especial la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Asimismo, también se debería recoger la posibilidad de incluir medidas cautelares de suspensión de actividad o retirada preventiva de autorizaciones, a la vez que garantizar una respuesta punitiva adecuada a comportamientos que infrinjan el Decreto y que puedan ofender o poner en riesgo la salud pública, lo que llevaría a realizar una revisión de las infracciones recogidas en las leyes indicadas.

En su virtud, procede, y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO: Que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.**

Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES
SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO
HUMANO”**

En Sevilla, a **27 de octubre de 2022**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON
DESTINO A CONSUMO HUMANO**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto”.

LA SECRETARIA GENERAL,



FEDERACIÓN
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Firmado
digitalmente por
TERESA
MUELA (R:
G41192097)
Fecha: 2022.11.22
12:38:11 +01'00'

Teresa Muela Tudela.

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 1/2023, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

D^a. M^a del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

Secretaria del Consejo

D^a. M^a Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante CCA), en su sesión de fecha de 13 de enero de 2023, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de septiembre de 2022 tuvo entrada en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familia, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007), respecto al proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.
2. El 28 de septiembre de 2022 se reciben en la Agencia los Anexos complementarios al proyecto de Decreto que no se habían incluido en el anterior oficio de 27 de septiembre.
3. Con fecha 30 de noviembre de 2022, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.



FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 1/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto, según su artículo 1:

- a) Regular los requisitos de salud pública sobre higiene y controles sanitarios aplicables a:
 - 1º. La carne de caza mayor y menor destinada a un establecimiento de manipulación de carne de caza para su posterior comercialización.
 - 2º. La carne de caza mayor destinada al autoconsumo.
- b) Establecer los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas.
- c) Establecer los requisitos de la persona cazadora formada.

En cuanto a la estructura del texto normativo, consta de un preámbulo, veintisiete artículos, distribuidos en siete Capítulos, una Disposición adicional única, una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única, dos Disposiciones finales y ocho Anexos, que desarrollan, esencialmente, los siguientes aspectos:

- El **Capítulo I** (artículos 1 a 4) contiene el objeto, definiciones, el ámbito de aplicación y las reglas aplicables a las solicitudes y comunicaciones previstas en el presente Decreto.
- El **Capítulo II** (artículos 5 y 6) recoge los tipos de actividades cinegéticas y regula la comunicación entre autoridades en materia de caza y de salud.
- El **Capítulo III** (artículos 7 a 9) regula las condiciones de la junta de carnes, del local de reconocimiento de caza y de los centros de recogida de caza.
- El **Capítulo IV** (artículos 10 a 13) se dedica a la carne de caza con destino a comercialización.
- El **Capítulo V** (artículos 14 y 15) dedicado a la carne de caza con destino a autoconsumo.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL		13/01/2023	PÁGINA 2/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS			
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES			
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- El **Capítulo VI** (artículos 16 a 21) regula el procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas.
- El **Capítulo VII** (artículos 22 a 27) regula la formación en materia de caza.
- **Disposición adicional única** dispone que las autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior mantienen su validez.
- **Disposición transitoria única** sobre los procedimientos en tramitación y los plazos de adaptación de los locales de reconocimiento existentes a la entrada en vigor del presente decreto.
- **Disposición derogatoria única** por la que se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, citándose expresamente el Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.
- Las **Disposiciones finales primera y segunda** facultan a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto; y prevé su entrada en vigor, respectivamente.

Se completa con 8 Anexos, con los distintos modelos relativos a los contenidos de regulación recogidos en esta norma:

- **Anexo I.** Modelo de comunicación previa de local de reconocimiento de caza
- **Anexo II.** Documento de primer examen para el traslado de piezas a establecimiento de destino
- **Anexo III.** Autorización para el traslado de piezas de caza mayor a un local de reconocimiento por la persona cazadora
- **Anexo IV.** Modelo de comunicación de zoonosis en carne de caza
- **Anexo V.** Certificado de control sanitario de carne de caza para autoconsumo
- **Anexo VI.** Parte de controles sanitarios en actividades cinegéticas
- **Anexo VII.** Modelo de solicitud de autorización de persona veterinaria para actividades cinegéticas
- **Anexo VIII.** Modelo de solicitud de acreditación de la adquisición de la formación en materia de caza mediante examen

IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

3/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 3/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCERT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



IV.1. En materia de las relaciones sanitarias de la carne de caza

IV.1.1. En el ámbito europeo

En relación con el proyecto de Decreto, cabe considerar el marco normativo comunitario europeo en materia de seguridad alimentaria.

En la Unión Europea (UE), la política de seguridad alimentaria se rige fundamentalmente por los artículos 168 y 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Por un lado, el artículo 168 estipula que al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana, y establece, asimismo, que la acción de la Unión complementará las políticas nacionales y se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud de las personas.

Por otro lado, el artículo 169 del TFUE constituye el fundamento jurídico para toda una serie de acciones comunitarias en el ámbito de la protección de los consumidores. Este artículo dispone que, para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la UE contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses. También se contempla un refuerzo de la atención a los intereses de los consumidores en otras políticas de la UE, y prevé, además, que las medidas que adopte no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección, siempre que sean compatibles con los Tratados.

Dentro del marco normativo europeo en el que se encuadra el presente proyecto normativo, se deben citar el Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) núm. 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre controles oficiales y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales, que hacen referencia a la manipulación de la carne de caza, constituyendo el actual marco legal tanto para los operadores económicos responsables de las actividades cinegéticas, como para el control sanitario de las piezas de caza y sus carnes, con destino a comercialización.

Debido al riesgo que supone la triquinosis, en el caso de especies sensibles a la triquina, incluidas las de caza destinadas al autoconsumo, en concreto, en el caso de las especies porcina y equina y de la carne de caza de especies sensibles a triquina, todos los animales se deben someter a un análisis de detección de triquina antes de su consumo, realizado por personal adecuado, utilizando uno de los métodos establecidos en los Capítulos I y II del Anexo I y, en su caso, en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, define los procedimientos de la toma de muestras y los

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 4/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRt85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



métodos de análisis de referencia para la realización de estos controles. Dicho Reglamento deroga expresamente el Reglamento (CE) núm. 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

En el año 2021 se ha publicado el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y regula la figura del centro de recogida de caza y determinados requisitos del transporte de piezas de caza, entre otras cuestiones.

IV.1.2. En el ámbito estatal

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los españoles a la protección de la salud. Asimismo, el artículo 149.1.16º atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

La *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad* tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución Española. El artículo 18 de esta Ley establece que las Administraciones desarrollarán, entre otras, actuaciones de control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios. Asimismo, llevarán a cabo medidas para la promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud pública, sobre todo en las áreas de la higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.

La posible transmisión de enfermedades de los animales al hombre, y por los efectos nocivos que para este puede provocar la utilización de determinados productos con el fin de aumentar la productividad animal motivó que a nivel estatal, en cumplimiento de las Directivas comunitarias, fuese aprobada la *Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal*, en la que se contemplan todos estos supuestos. Esta Ley, es la norma estatal básica, actualmente en vigor. Por su relación con el contenido de la norma proyectada, interesa citar los artículos 57 y 78 de esta Ley, en los que se exige la presencia obligatoria en mataderos, salas de tratamiento, obradores y centros de recepción de las especies cinegéticas, de al menos un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado. Estos veterinarios serán los garantes de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal.

Por otro lado, la *Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición*, que tiene por objeto el reconocimiento y la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria.

También ha de hacerse mención a la *Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria*, cuyo objeto es establecer la regulación básica en materia de defensa de la calidad alimentaria, incluyendo el régimen sancionador.

Entre las normas estatales de rango reglamentario, cabe reseñar el *Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se*

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 5/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRt85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, que regula el sacrificio de ungulados domésticos para consumo doméstico privado en términos similares a los ya establecidos en el derogado Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, debiendo las autoridades competentes determinar las condiciones para su realización, teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones en relación con los subproductos y el bienestar de los animales.

Para finalizar también puede invocarse, relacionado con la materia, el *Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor.*

IV.1.3. Normativa autonómica

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, establece en el artículo 55.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a proteger y promover la salud pública en todos sus ámbitos incluyendo entre otros, la seguridad alimentaria.

Por su parte, el artículo 57.2 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, la competencia exclusiva en materia de caza que incluye, en todo caso, la planificación y la regulación de esta materia, así como la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos.

Las principales disposiciones normativas de referencia en este sector de actividad son:

La *Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía* establece en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo.

Asimismo, la *Ley 16/2011, de Salud Pública de Andalucía* prevé en el artículo 71, entre sus actuaciones en materia de protección de la salud, las dirigidas a la seguridad alimentaria.

En materia de caza en particular, el *Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano*, que es objeto de derogación por el proyecto de Decreto objeto del presente Informe.

IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 6/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015)
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019)

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El número de veterinarios en España, cuya colegiación es obligatoria, en el año 2021 asciende a 35.561 profesionales, según datos del Instituto Nacional de Estadística, cuantía que viene incrementándose anualmente desde 2011 de manera continuada. En 2021 el incremento interanual ha sido del 3,2%, incrementándose el número de veterinarios en 1.118, frente a los 691 que se incrementaron en 2020, como se puede observar en el gráfico siguiente.

Gráfico 1. Veterinarios colegiados en España. Años 2011-2021



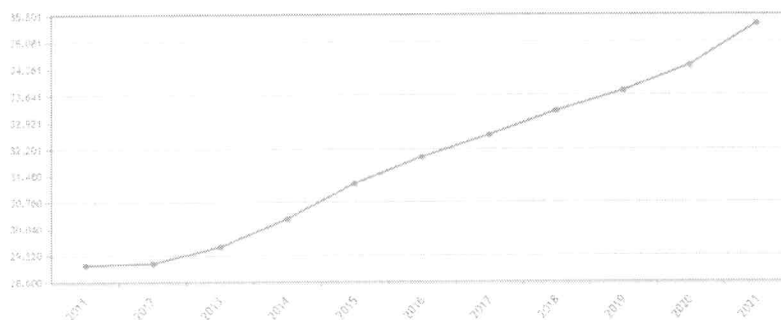
Fuente: INE Serie estadística de veterinarios colegiados en España por año (2011-2021)

7/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 7/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCERT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Gráfico 2. Evolución del número de veterinarios en España. 2011-2021



Fuente: INE Serie estadística de veterinarios colegiados en España por año (2011-2021)

En 2021, los veterinarios representan el 3,85% del total de profesionales sanitarios colegiados en nuestro país (923.207), tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Profesionales sanitarios colegiados según profesión. Año 2021

Valores y porcentaje

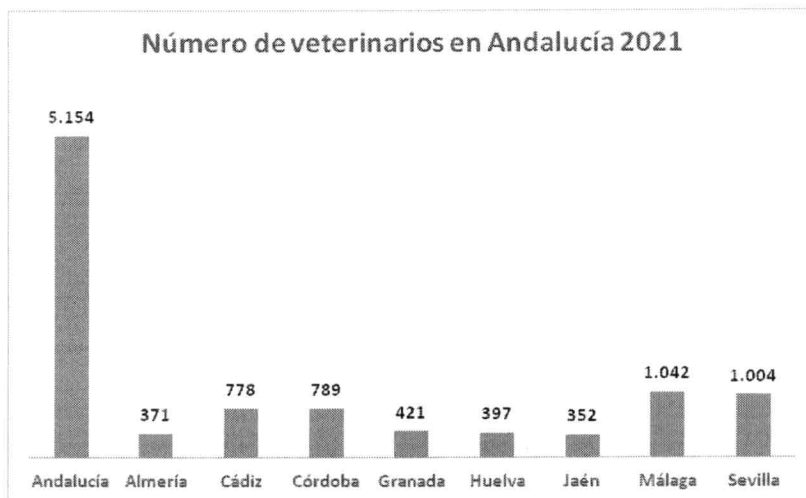
	Profesionales sanitarios colegiados	%
TOTAL	923.207	100,00
Enfermeros	330.745	35,83
Médicos	283.811	30,74
Farmacéuticos	78.128	8,46
Fisioterapeutas	62.691	6,79
Dentistas	40.417	4,38
Psicólogos con especialidad sanitaria	37.611	4,07
Veterinarios	35.561	3,85
Ópticos-Optometristas	18.784	2,03
Logopedas	10.900	1,18
Podólogos	9.049	0,98
Protésicos dentales	7.497	0,81
Terapeutas ocupacionales	6.782	0,73
Biólogos con especialidad sanitaria	625	0,07
Químicos con especialidad sanitaria	299	0,03
Físicos con especialidad sanitaria	307	0,03

Fuente: INE (Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados)

Si profundizamos y nos centramos en Andalucía, el número de veterinarios en 2021 es de 5.154 profesionales, lo que representa el 6,90% del total de veterinarios en España. Siendo Málaga la provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía con mayor número de veterinarios (1.042).

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 8/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Gráfico 3. Número de veterinarios en Andalucía. Año 2021



Fuente: INE Serie estadística de profesionales sanitarios colegiados por Comunidades y provincias

Por otra parte, cabe indicar que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en 2020 se contabilizan 7.520 terrenos cinegéticos (cotos, reservas andaluzas de caza y zonas de caza controlada), con casi 7 millones de kilómetros cuadrados, que reflejan la relevancia de esta actividad económica en nuestra Comunidad Autónoma, tanto por número como por extensión.

Tabla 2. Terrenos cinegéticos en Andalucía. Año 2020

Provincia	Terreno cinegético	Superficie (Km ²)
Andalucía	7.520	6.985.433
Almería	743	642.852
Cádiz	814	566.277
Córdoba	1.464	1.141.937
Granada	1.091	943.122
Huelva	820	779.735
Jaén	860	1.228.960
Málaga	445	552.463
Sevilla	1.283	1.130.087

Fuente: Datos de la Consejería Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (2020)

Centrándonos en el mercado de la carne de caza, materia objeto del proyecto normativo susceptible del presente informe y con las cifras facilitadas para 2018 por el del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, últimas de las que se tiene constancia en su página web, el mayor peso económico del mercado de caza corresponde a la denominada caza mayor (que incluye entre otras especies al ciervo, jabalí y el corzo) con un valor económico de 57 millones de euros, lo que supone el 68% del mercado total de la carne de caza en nuestro país. En segundo lugar y con una cifra sensiblemente menor en cuanto a importancia económica, se situaría la caza menor de aves con un valor cercano a los 16 millones de euros

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 9/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(18,5%). Y por último, se situaría la caza menor de mamíferos con un valor económico de 11 millones de euros (14,5%).

Tabla 3. Número de capturas, peso medio y total, precio medio y valor económico por especies cinegéticas. Año 2018

Número de capturas, peso total, peso medio, valor económico y precio medio según especie cinegéticas, 2018					
Especie	Número de capturas	Peso medio (kg/ud)	Peso total (kg)	Precio medio (€/ud)	Valor económico (€/ud)
Caza mayor					
Arruí	530	50	26.500		
Cabra asilvestrada	5.642				
Cabra Montés	10.498	49	514.402	47	493.406
Ciervo	144.134	80	11.530.720	200	28.826.800
Corzo	66.737	25	1.668.425	75	5.005.275
Gamo	24.337	51	1.241.187	140	3.407.180
Jabalí	373.225	52	19.407.700	51	19.034.475
Muflón	13.026	35	455.910	23	299.598
Rebeco	1.779				
Total caza mayor	639.908		34.844.844		57.066.734
Caza menor de mamíferos					
Conejo	5.453.989	1,5	8.180.984	1,5	8.180.984
Liebre	531.191	3,0	1.593.573	6,0	3.187.146
Zorro	208.434	5,5	1.146.387		
Total caza menor de mamíferos	6.193.614		10.920.944		11.368.130
Caza menor de aves					
Acuáticas y anátidas	221.440	1,00	221.440	8,00	1.771.520
Avefría	11.017	0,20	2.203		
Becada	130.509	0,30	39.153	2,00	261.018
Codorniz	1.040.426	0,10	104.043	1,50	1.560.639
Córnidos	356.765	0,80	285.412		
Estornino	296.453	0,09	26.681	0,50	148.227
Faisán	83.535	1,20	100.242	2,20	183.777
Paloma	2.517.806	0,50	1.258.903	1,50	3.776.709
Perdiz	2.477.328	0,40	990.931	2,00	4.954.656
Tórtola común	749.917	0,20	149.983	1,00	749.917
Zorzal	4.452.166	0,10	445.217	0,50	2.226.083
Otros	14.148				
Total caza menor de aves	12.351.510		3.624.208		15.632.546
TOTAL	19.185.032		49.389.995		84.067.409

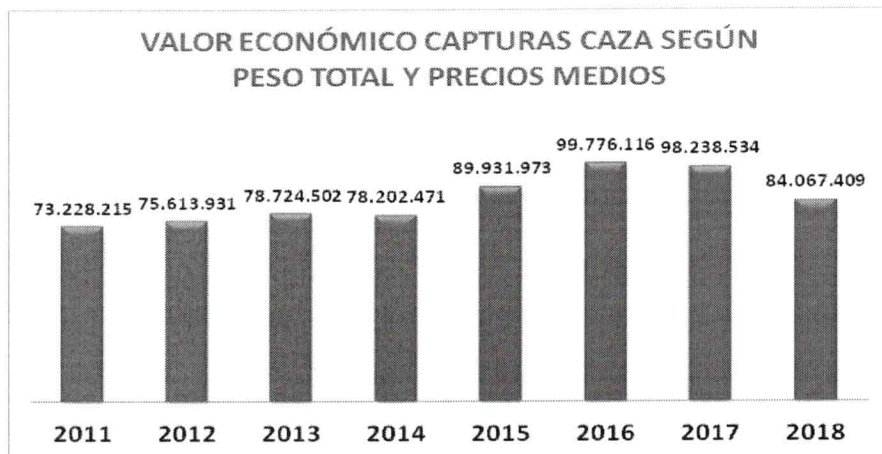
Fuente: Estadística Anual de Caza del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (2018)

Si analizamos el valor económico del mercado de la carne de caza en España, según los datos recogidos en la tabla anterior, observamos que el mercado de la carne de caza tiene un importante valor económico en España en el año 2018, último año del que se tienen datos en la página web del referido Ministerio. Siendo ese año, en España el valor económico de las capturas totales de 84 millones de euros. Y si analizamos la serie estadística aportada por el Ministerio, constatamos que el mercado de la carne de caza es un mercado en auge desde el año 2011, incrementándose anualmente su valor en euros, hasta alcanzar su máximo en 2016 con casi 100 millones de euros, para dar paso a un leve descenso de dicha cifra en los años siguientes. Constatándose que el mercado de la carne de caza para el consumo, en nuestro país tiene una gran relevancia por su valor económico.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 10/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Gráfico 4. Valor económico capturas caza según peso total y precios medios. Años 2011-2018



Fuente: Estadística Anual de Caza del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Serie 2011-2018

Considerando todos los datos anteriores, puede concluirse que la iniciativa normativa que nos ocupa tiene una afectación directa al ejercicio de las actividades económicas que se desarrollan en Andalucía en el mercado de servicios veterinarios vinculados, en este caso, a la carne de caza. Por ello, sí se podría aumentar la competencia y la mejora de las condiciones de eficiencia en el mercado de servicios veterinarios, favoreciendo que estos profesionales tengan más facilidades para acceder y competir con los que ya hay instalados y así disponer de un mercado en el que un mayor número de profesionales presten servicios en unas mejores condiciones. En este sentido, el análisis que ha de realizarse debe centrarse en aplicar los principios de una buena regulación a los procedimientos de autorización que se establecen en este proyecto de Decreto y sus requisitos, sin menoscabo de garantizar la salud pública y la seguridad alimentaria, como razones imperiosas de interés general que deben ser preservadas, todo ello en el marco del cumplimiento de la normativa sectorial tanto europea como estatal, además de la normativa en materia de unidad de mercado y regulación eficiente de las actividades económicas.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones generales

Con carácter previo al análisis del proyecto normativo que nos ocupa, debe traerse a colación las consideraciones efectuadas por este Consejo en el *Informe 19/2017, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía* (actual Decreto 165/2018, de 18 de septiembre), emitido el 15 de noviembre de 2017, que debemos mantener íntegramente en todo lo que guarde identidad en el presente proyecto normativo.

11/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 11/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como se ha detallado en el apartado 3 de este Informe, hay que tener en cuenta que el contexto legal en el que se enmarca dicha propuesta normativa, se encuentra conformado por una gran diversidad de normas (normativa europea, estatal y propia adoptada por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias en este ámbito, concretamente el *Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano*), que van a condicionar la regulación contenida en esta iniciativa normativa. De especial importancia resulta la legislación adoptada en el ámbito europeo, puesto que nos encontramos dentro del ámbito de la política sanitaria común, por lo que la normativa estatal y la autonómica que se adopte deberán garantizar el cumplimiento de la totalidad de las normas de la política sanitaria de la Unión Europea, que tiene entre sus objetivos proporcionar protección contra las amenazas a la salud y armonizar las estrategias entre los Estados miembros.

En este sentido, y tal como figura en la parte expositiva de la regulación proyectada son varios los eventos legislativos que han impactado en la citada norma autonómica, como ha sido la publicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, la entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y Reglamento de ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión de 15 de marzo 2019, y la del Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004. Además, procede incorporar de manera expresa todas las novedades derivadas de la implantación de la Administración Electrónica, considerándose necesario flexibilizar los requisitos de formación requeridos para la concesión de la autorización a la vista de la experiencia y en aras de evitar cargas duplicadas. Asimismo, se abordan mejoras o cambios en la regulación de este sector, destacando la incorporación de la figura de los centros de recogida de caza, la flexibilización del requisito de formación específica de las personas veterinarias autorizadas y el reconocimiento curricular de las personas licenciadas y graduadas veterinarias ante la figura de la persona cazadora formada, así como el número de piezas que las personas cazadoras formadas puedan certificar por cada día. Por último, se realizan mejoras técnicas en la redacción para conseguir una norma clara y comprensible para la ciudadanía y el sector.

En cualquier caso, toda la regulación de las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano debe estar encaminada a la consecución de un objetivo de interés público, como pudiera ser, en este caso en concreto, la protección de la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

La salvaguarda de estos intereses públicos puede motivar el establecimiento de restricciones a la competencia que limitan el acceso de los operadores económicos que pueden intervenir en el mercado al cumplimiento de una serie de requisitos o a la obtención previa de una autorización. No obstante, la conciliación entre la protección de la salud de las personas consumidoras y una buena regulación económica que favorezca la competencia obliga a todas las administraciones públicas a justificarlas en torno, fundamentalmente, a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de intervención y al principio de una mínima distorsión de la regulación en la materia, comparando las distintas alternativas en cuanto a eficiencia, eficacia y coherencia.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 12/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCERT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este sentido, se considera que existen razones suficientes que justifican, en el ámbito de la actividad objeto del proyecto de decreto, el establecimiento de determinados controles sanitarios así como la previsión de medidas que garanticen la protección de la salud pública (seguridad alimentaria), todo ello con el objetivo de establecer un marco regulador que permita el acceso y desarrollo de estas actividades económicas pero sin perjuicio de la salvaguarda de ese interés público.

VI.2. Observaciones particulares sobre el articulado del proyecto normativo

Cabe significar, en primer lugar, que como se ha señalado en el apartado anterior, en todo lo que en el presente proyecto de Decreto guarde similitud o identidad con la versión del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía informada por el Consejo en el año 2017 se reitera en su integridad lo ya manifestado por este en su Informe N 19/2017.

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a continuación a poner de manifiesto las siguientes observaciones sobre el texto del proyecto normativo que nos ocupa:

VI.2.1. Sobre la incorporación de la nueva figura de los centros de recogida de caza (artículos 2.m) y 9)

En el proyecto de Decreto objeto de Informe se incorpora un nuevo agente que va a intervenir en el procedimiento de control sanitario de la carne de caza con destino a la comercialización, concretamente “los centros de recogida de caza”. Se encuentran definidos en el artículo 2, letra m) como: “*Establecimiento registrado o autorizado, en el que se reciben piezas de caza tras un primer examen sobre el terreno, en una junta de carne o en un local de reconocimiento de caza, en los supuestos previstos en el artículo 8.6, con el fin último de su almacenamiento frigorífico a las temperaturas normativamente establecidas durante el tiempo necesario para organizar el traslado de las piezas procedentes de distintas actividades de caza a otro centro de recogida o a un establecimiento de manipulación de caza.*”

Por su parte, el artículo 9 del proyecto normativo determina en su apartado 1 que: “*Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía*”. Y en el apartado 2, continúa diciendo que: “*El centro de recogida de caza deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, en concreto lo dispuesto en su Anexo II y las condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, en relación con el almacenamiento de carne de caza*”.

En este sentido, dado que para el ejercicio de la actividad de control sanitario de la carne de caza en Andalucía por parte de los centros de recogida de caza se exige su inscripción en el Registro *General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos*, o su autorización, según los términos previstos en el artículo

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 13/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.m), nos encontramos ante un mecanismo de intervención de autorización que, al suponer una restricción al acceso de una actividad económica, deberá estar justificado en los términos establecidos en el artículo 17 de la LGUM¹.

Entendemos que, en el caso que nos ocupa, estarían presentes objetivos de salud pública (seguridad alimentaria) que fundamentarían la aplicación de un régimen de intervención administrativa al acceso o ejercicio de una actividad, si bien sería preciso que el órgano tramitador de la norma justificara la necesidad de la intervención de este nuevo régimen de autorización, así como la idoneidad de la misma para la consecución del objetivo pretendido. También resulta necesario, en todo caso, que quedara constancia en el expediente de la proporcionalidad de dicha autorización, acreditándose que la misma constituye la alternativa menos distorsionadora para el desarrollo competitivo de esta actividad económica, teniendo en cuenta que ya existen otros agentes que intervienen en el procedimiento de control sanitario.

VI.2.2. En relación con el ámbito territorial de la autorización de la persona veterinaria (artículo 19)

En el artículo 19.1 del proyecto de Decreto se establece que “*El ámbito territorial de la autorización será el de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

¹ “Artículo 17 Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

- Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- Respecto a las instalaciones, bienes o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.
- Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante que no sean realizadas de oficio por las autoridades competentes tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.

2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que, una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización”.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 14/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sobre este particular, cabe llamar la atención sobre el hecho de que no se prevea el reconocimiento de aquellos profesionales que se encuentren autorizados para realizar esta actividad en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros, a fin de evitar el establecimiento de una restricción territorial.

De este modo el requerir a las personas veterinarias la autorización en todas aquellas Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial pretenda desarrollar este tipo de servicios supone la creación de barreras de entrada al mercado en cada uno de esos ámbitos territoriales y eleva los costes de acceso al mismo, con el efecto de una fragmentación del mercado y la reducción de la oferta de las personas profesionales disponibles para los destinatarios de estos servicios, en claro perjuicio de la libre competencia.

Ya se indicó en el citado Informe N19/2017, los efectos que tiene sobre la unidad de mercado, el reducir el ámbito territorial de la autorización y el reconocimiento a solo la Comunidad Autónoma de Andalucía. La propia norma de la Comunidad Autónoma de Andalucía niega eficacia a tales medios de intervención en el resto del territorio nacional y, en este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 4 de la LGUM² que dispone en relación con el principio de cooperación y confianza mutua, que las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de operadores económicos, así como a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio.

Por todo ello, se recomienda evitar el establecimiento de este tipo de restricciones de carácter territorial, y adoptar las medidas necesarias para facilitar la movilidad de las personas profesionales veterinarias y promover la eficiencia en la prestación de estos servicios en las actividades cinegéticas.

VI.2.3. Sobre la limitación de dos piezas por día y terreno cinegético (artículo 10 apartado 3)

En el artículo 10.3 del proyecto de Decreto se prevé que *“en las actividades recogidas en el apartado b) del artículo 5, una persona cazadora formada sólo podrá informar un máximo de dos piezas por día y terreno cinegético”*.

² Debe indicarse que el citado artículo 4 de la LGUM ha sido recientemente modificado por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 4 Principio de cooperación y confianza mutua

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en el capítulo III.

Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.

Cuando, en relación con una actividad económica concreta, existan normas que, no obstante sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar de protección equivalente en diferentes lugares del territorio español, las autoridades competentes velarán porque un operador económico legalmente establecido en cualquier parte del territorio español pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional”.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL		13/01/2023	PÁGINA 15/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS			
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES			
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFRT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Debe tenerse en cuenta como otra de las afectaciones a la competencia contenida en la norma la limitación de una cuantía máxima de piezas por terreno cinegético al constituir una restricción al ejercicio de una actividad económica. En este sentido, debe analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM³, que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. La aplicación de estos principios exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, considerando que, en todo caso, esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

En este sentido, cabe indicar que el proyecto normativo no contiene una justificación del establecimiento de dicho requisito en términos de su necesidad y proporcionalidad. Incluso en el supuesto de que por parte del centro proponente de la norma se aleguen motivos relacionados con garantizar la salud (seguridad de los alimentos), no queda acreditada la proporcionalidad de dicha medida, así como en atención a qué criterios se ha establecido esa mínima cuantía, introduciendo los motivos que han llevado a determinar exactamente como se han fijado en dos piezas por día y terreno cinegético.

En consecuencia, se recomienda que se evalúe por el órgano proponente de la norma, la necesidad y proporcionalidad de la limitación de las cantidades máximas de piezas contenida en el artículo 10.3 del proyecto de Decreto.

VI.2.4. Respeto a las convocatorias de exámenes de acreditación de la formación en materia de caza (artículo 25 apartado 2)

El proyecto normativo, en el artículo 25.2, establece en relación con el examen de acreditación de la formación en materia de caza lo siguiente:

“2. El Distrito de Atención Primaria o Área de gestión sanitaria convocará al menos dos exámenes al año, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Uno de los exámenes se realizará en los quince días previos a la fecha de inicio del periodo hábil para las especies cinegéticas del ciervo y jabalí de la temporada en vigor y el segundo en fecha a elección.*

³ Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 16/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCERT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- b) De los exámenes se dará adecuada publicidad en los tabloneros de anuncios o páginas web de los distintos Distritos o Áreas con al menos cincuenta días de antelación, admitiéndose las solicitudes recibidas hasta cinco días antes de la fecha del examen.
- c) Se podrán establecer colaboraciones entre Distritos o Áreas para gestionar el examen, incluso a nivel provincial, con la participación de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería en materia de salud.”.

Sobre este particular, se recomienda en aras de facilitar el acceso al mercado de las personas interesadas una mayor flexibilidad del número de convocatorias para realizar las pruebas que acreditan la formación en esta materia y, a tal efecto, se podría optar por un sistema de convocatoria abierta de dichas pruebas.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Sobre la incorporación de la nueva figura de los centros de recogida de caza regulados en los artículos 2.m) y 9) del proyecto de Decreto, es necesario recalcar, que dado que para el ejercicio de la actividad de control sanitario de la carne de caza de estos centros se exige su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, o su autorización, según los términos previstos en el artículo 2.m), nos encontramos ante un mecanismo de intervención de autorización que al suponer una restricción al acceso de una actividad económica, deberá estar justificado en los términos establecidos en el artículo 17 de la LGUM. Por ello, sería preciso que el órgano tramitador de la norma justificara la necesidad de la intervención de este nuevo régimen de autorización, así como la idoneidad de la misma para la consecución del objetivo pretendido. También resulta necesario, en todo caso, que quedara constancia en el expediente de la proporcionalidad de dicha autorización, acreditándose que la misma constituye la alternativa menos distorsionadora para el desarrollo competitivo de esta actividad económica, teniendo en cuenta que ya existen otros agentes que intervienen en el procedimiento de control sanitario.

SEGUNDO.- En relación con el ámbito territorial de la autorización de la persona veterinaria recogida en el artículo 19 del proyecto de Decreto, cabe llamar la atención sobre el hecho de que no se prevea el reconocimiento de aquellos profesionales que se encuentren autorizados para realizar esta actividad en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la UE, a fin de evitar el establecimiento de una grave restricción territorial. Por todo ello, se recomienda evitar el establecimiento de este tipo de restricciones de carácter territorial, y adoptar las medidas necesarias para facilitar la movilidad de las personas profesionales veterinarias y promover la eficiencia en la prestación de estos servicios en las actividades cinegéticas.

17/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 17/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCFT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



TERCERO.- En cuanto a la limitación a la persona cazadora de dos piezas por día y terreno cinegético recogida en el artículo 10 apartado 3 del proyecto de Decreto, constituye una restricción al ejercicio de una actividad económica, por lo que debe analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM, que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. La aplicación de estos principios exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, considerando que, en todo caso, esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica. En consecuencia, se recomienda que se evalúe por el órgano proponente de la norma, la necesidad y proporcionalidad de la limitación de las cantidades máximas de piezas.

CUARTO.- Respecto a las convocatorias de exámenes de acreditación de la formación en materia de caza regulada en el artículo 25 apartado 2 del proyecto de Decreto, que serán al menos dos exámenes al año, se recomienda en aras de facilitar el acceso al mercado de las personas interesadas una mayor flexibilidad del número de convocatorias para realizar las pruebas que acreditan la formación en esta materia y, a tal efecto, se podría optar por un sistema de convocatoria abierta de dichas pruebas.

QUINTO.- Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto para la normativa existente como para la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverl
PRESIDENTE

Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO

M^a del Rocío Martínez Torres
VOCAL SEGUNDA

M^a Ángeles Gómez Barea
SECRETARIA

18/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	13/01/2023	PÁGINA 18/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLGWCERT85NXNU5RQNGAYHFNU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA, DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE INFORMES PRECEPTIVOS AL QUE SE HA SOMETIDO EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

14/06/2023

Por este órgano directivo se está tramitando la disposición de carácter general indicada en el encabezamiento.

Con fecha 8 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se concedió durante un plazo de 15 días trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que las agrupa o las representa y cuyos fines guardan relación con la materia objeto de regulación reglamentaria por tratarse de una disposición que afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

Transcurrido dicho plazo, en la siguiente tabla se relacionan los organismos y entidades a los que se ha dado trámite de audiencia y si se han recibido observaciones a la fecha del presente informe:

ORGANISMOS Y ENTIDADES	RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA)	No alega
CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS	Alega el 20/10/2022
FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA	Alega el 18/10/2022
ASOCIACIÓN INTERPROFESIONAL DE LA CARNE DE CAZA (ASICCAZA PRODUCTORES, COMERCIANTES Y DISTRIBUIDORES DE ESPAÑA)	Alega el 21/10/2022
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS RURALES, PRODUCTORES DE CAZA Y CONSERVADORES DEL MEDIO NATURAL DE ANDALUCÍA (APROCA-ANDALUCÍA)	No alega
ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE CRIADORES Y TITULARES DE COTOS DE CAZA DE ANDALUCÍA (ATECA)	No alega
ASAJA ANDALUCÍA (FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE JÓVENES AGRICULTORES DE ANDALUCÍA)	No alega

Asimismo, con fecha 28 de septiembre de 2022 se publicó en BOJA, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resolución de esta Secretaría General Técnica sometiendo a trámite de información pública el referido proyecto de decreto, durante un plazo de quince días hábiles, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, no consta que se hayan presentado alegaciones en relación con este proyecto.

Asimismo se han recabado los siguientes informes de los siguientes órganos y unidades:





ORGANISMOS Y ENTIDADES	RESULTADO DEL INFORME
SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA	Emite informe 13/10/2022
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA	Emite informe 03/10/2022
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL	No emite informe
CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL	No emite informe
CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Emite informe 05/10/2022
CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Emite informe 13/10/2022
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO	Emite informe 13/10/2022
DELEGACIONES TERRITORIALES DE SALUD Y CONSUMO	DT Córdoba, informe 20/10/2022 DT Huelva, informe 14/10/2022 DT Málaga, informe 18/10/2022
CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES	Emite informe 22/11/2022
CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN	Emite informe 10/10/2022
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA	Emite informe 13/01/2023

Las observaciones formuladas han sido valoradas por este centro directivo el sentido que se especifica en las fichas que se adjuntan como ANEXO a este informe.

El presente informe de valoración se emite a los efectos del artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Jorge del Diego Salas

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD
PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



ANEXO

FICHAS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Trámite de audiencia, de información pública, de consultas y de informes preceptivos

ÍNDICE

1. Unidad de Igualdad de Género (Consejería de Salud y Consumo).
2. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Financiación Europea.
3. Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
4. Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
5. Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
6. Delegación Territorial de Salud y Consumo de Córdoba.
7. Delegación Territorial de Salud y Consumo de Huelva.
8. Delegación Territorial de Salud y Consumo de Málaga.
9. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
10. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
11. Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
12. Federación Andaluza de Caza
13. Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASICCAZA) Productores, Comerciantes y Distribuidores de España)

**FICHA 1****UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO (CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO).****OBSERVACIONES**

1. Informa que en cuanto a su objeto y su contenido, que es pertinente al análisis desde la perspectiva de género, puesto que el grupo destinatario serán hombres y mujeres afectados por el contenido y objeto del mismo, pudiendo tener consecuencias en su situación y posición social, tanto por el acceso o control de los recursos (obtener acreditaciones para participar en la actividad cinegética) como por la modificación del rol de género.

Que se constata que el informe objeto de análisis muestra los datos desagregados por sexo e indicadores de género, relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma.

Que se nombra el “principio de transversalidad” en la introducción del proyecto de decreto,

Que no se mencionan mecanismos y medidas enfocadas a paliar y neutralizar posibles impactos negativos que pudieran ser originados por la norma, ya que se trata de actividades de particulares que optan por someterse a los trámites exigidos en el proyecto de decreto, siendo coherente con el principio general de participación sin sesgo de género, evitando estereotipos sexistas.

2. Que se constata que se ha redactado el proyecto de decreto utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Sin embargo, siguiendo el criterio empleado en la norma se recomienda modificar la página 2 del Anexo III y sustituir “el responsable” por “la persona responsable”.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Consumo)

1. Se está conforme con la valoración de la Unidad de Igualdad.

2. Se acepta y se procede a adaptar a lenguaje inclusivo los términos referidos en el informe.

**FICHA 2****DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA****OBSERVACIONES**

1. Que el proyecto de Decreto no implicará un incremento de gasto adicional en el presupuesto de la Consejería de Salud y Consumo, ya que las actuaciones que se regulan en el mismo se están desarrollando en la actualidad y no se prevé por la misma la necesidad de gastos adicionales.

2. Se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones de la Dirección General de Presupuestos)

1. Se está conforme con la valoración de la Dirección General de Presupuestos.

2. Se tienen en cuenta tales consideraciones para el caso que el contenido de este Decreto cambie en tal sentido.

**FICHA 3****SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA****OBSERVACIONES**

1. Que la definición contenida en la letra l) del término ‘autoconsumo’ debería revisarse gramaticalmente en cuanto a las concordancias, ya que no resulta clara. Así, se entiende que sería más correcto: “Consumo doméstico privado por parte de la persona que caza o en de su entorno familiar o cercano, de carne de caza procedente de piezas abatidas por él sí mismo o en la misma actividad cinegética en la que participa.”

2. Que el artículo 4.1 alude a la Leyes 39/2015 y 40/2015 y el Real Decreto 203/2021, sin especificar que la aplicación de estas tres normas estatales tendrá lugar respecto de aquellos preceptos o determinaciones que ostenten el carácter de legislación básica del Estado, omisión que debería ser subsanada.

3. Que el artículo 4.3, que prevé la presentación el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía debe acomodarse a la normativa teniendo en cuenta que el artículo 16.4º.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los interesados podrán presentar las solicitudes y demás documentos, no solo en el registro electrónico general de la Administración a la que se dirijan, sino también “en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1º” (se trata de la Administración General del Estado; las Administraciones de las Comunidades Autónomas; las Entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional).

4. Que el artículo 4.6 dispone que las solicitudes y comunicaciones se presentarán ajustándose a los formularios conforme a los modelos establecidos en los Anexos correspondientes de este Decreto; pero sin embargo el proyecto remitido para informe no incorpora ningún anexo.

5. En relación con el artículo 4.7, que dispone que “será de aplicación a las comunicaciones reguladas en el presente Decreto, lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, debe tenerse en cuenta que al regular el local de reconocimiento de caza, el artículo 8.4º del proyecto establece que la persona titular del local “realizará una comunicación previa (...) con 10 días de antelación al primer uso”. Y de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la comunicación es aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho, y que las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Si el proyecto reglamentario estableciera que las ‘comunicaciones’ no surten efectos hasta que transcurra un determinado tiempo tras su presentación, de algún modo sería una comunicación con efectos similares al ‘régimen de autorización’ administrativa, lo cual no procedería porque estaría desnaturalizando la figura de la ‘comunicación’ y contrariando la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Igualmente indica que en lugar de ‘comunicación previa’ se aluda a ‘comunicación’, por ser ésta la



denominación con la que la referida Ley 39/2015 de 1 de octubre ha creado este modo de intervención (la expresión “comunicación previa” fue la utilizada por el artículo 71.bis de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

6. Que el artículo 9.1 dispone que las personas que pretendan realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía. Y que este precepto no regula en qué supuestos procederá una u otra inscripción, y tampoco se remite a la normativa que pudiera regular esta materia, motivo por el que instamos a que se introduzcan los cambios que aseguren que el Decreto contribuirá a generar un marco normativo que dé certidumbre al sector.

7. Que el artículo 15.7 dispone que en el caso de que en el control sanitario se detecte un riesgo grave y directo para la salud humana, “se comunicará por la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, de forma inmediata, a las autoridades competentes, en la dirección de correo electrónico y teléfono que se le proporcionará en la resolución de autorización”. Y que debería precisarse cuales son las autoridades competentes, evitando indefiniciones que puedan causar retrasos en recibir la comunicación del riesgo grave y directo que se ha detectado.

Por otro lado, consideran conveniente prever que el correo electrónico o el teléfono de comunicación pudieran verse modificados en el futuro, ya que autorización del personal veterinario es indefinida (artículo 19.2).

8. Que el artículo 16.1 establece que el procedimiento se iniciará mediante solicitud del veterinario que “dirigirá a la Dirección Gerencia de cualquier Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía”; y que se aconseja que, junto con la previsión de revocación de la autorización contenida en el artículo 18.1º, se precise el criterio o elemento determinante de la competencia del Distrito o Área.

9. Que en el artículo 16.2, considera, en relación al derecho de los interesados de no presentar los documentos o datos que ya obren en poder de la Administración actuante, que igualmente abarca a los que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, y a los que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, por lo que deberá revisarse la redacción del actual apartado 2 del artículo 16 para adecuarla a los exactos términos de la legislación básica del estado en esta materia; esto es, artículos 28 y 53.1º.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

10. También en relación con el artículo 16.2 informa que entre los documentos a presentar figuran dos ‘declaraciones responsables’ a suscribir por los interesados sobre aspectos tales como “que la persona veterinaria no presta sus servicios en la Administración Pública, sus agencias y demás entidades instrumentales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de Administración de la Junta de Andalucía”, y la “declaración responsable de que dispone de los medios precisos para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina”.

En relación con esto, instan a que en lugar de que tales documentos tengan que adjuntarse a la solicitud como documentos diferentes a ésta, se incluyan tales declaraciones como contenido del formulario de



solicitud; de este modo se reducirá el número de documentos a presentar, y se evitarán requerimientos de subsanación, que dilatarán el plazo para adoptar la resolución.

Por otra parte, en orden a evitar confusiones, en lugar de denominar estos dos documentos como 'declaración responsable', debería emplearse otra expresión que no pueda ser confundida con la figura jurídica de la declaración responsable regulada por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que este precepto legal la configura y dota de unos efectos jurídicos de los que carecen las dos 'declaraciones responsables' contenidas en el artículo 16.2º del proyecto. Una alternativa sería denominarla sencillamente 'declaración'.

11. En relación con el artículo 17 plantea lo siguiente:

Que el artículo 17.1 dispone que si la solicitud y documentación presentada no reúnen los requisitos exigidos, el órgano competente para instruir el procedimiento requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o presente los documentos. Y que no especifica cual será el órgano competente para instruir el procedimiento, aspecto que debe formar parte del Decreto.

Respecto al órgano competente para adoptar y notificar la resolución, a que se refiere el artículo 17.2, se remiten a lo expresado al analizar el artículo 16.1º.

12. En relación con el artículo 18, que prevé que la revocación será adoptada por la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria, no concreta el criterio o parámetro para determinar el Distrito o Área en cuestión.

13. Que debería revisarse el texto para corregir diversas erratas, citando a título de ejemplo el antepenúltimo párrafo del preámbulo y el artículo 24.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública)

1. Se tiene en cuenta la observación y se modifica el artículo 2.l en el sentido propuesto

2. Se tiene en cuenta la observación y se modifica el artículo 4.1 haciendo mención expresa a la normativa básica recogida en las normas nacionales que se citan.

3. Se tiene en cuenta la observación y se modifica el artículo 4.3 en tal sentido.

4. En relación con esta observación se aclara que los Anexos se remitieron por este centro directivo y que están accesibles en la web <https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/366478.html>.

5. Se entiende que esta observación en realidad se formula en relación con el artículo 8.4 del borrador sometido a trámite de audiencia.



Sobre esta cuestión se informa que en el ámbito sanitario la previsión de que se presenten determinadas comunicaciones con antelación responde a la necesidad de estudiarlas previamente considerando el impacto que pueden tener sobre la salud pública. En concreto, esto que prevén diversas normas nacionales como el artículo 11.2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, o el artículo 4 Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica. Igualmente, desde la perspectiva de la gestión de los recursos cinegéticos, también se prevé estas comunicaciones sujetas a una antelación previa en el Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

De hecho, esta misma regla aparece en el artículo 8.4 del Decreto 165/2018 de 18 de septiembre por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino al consumo humano, (*“la persona titular del local realizará una comunicación previa, según modelo que figura como Anexo I, dirigido al Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria en el que se ubique el local con 10 días de antelación al primer uso”*) que se aprobó sin plantearse objeción alguna durante la elaboración de dicha norma, ni ha supuesto ningún tipo impedimento para el acceso a la actividad, ni ha habido demandas ni peticiones en este sentido por ninguna de las partes interesadas.

No obstante lo anterior, se suprime el término “previa” de las comunicaciones previstas en este Decreto, sin que ello afecte a la necesidad de que se presenten con la antelación referida en el caso citado. Manteniéndose el término “comunicaciones previas” cuando se hace referencia al Decreto 126/2017, de 25 de julio que las denomina de esta manera.

6. Se acoge la observación y se aclara el texto de este apartado (artículo 9.1 del borrador sometido a trámite de audiencia), en el sentido de que la inscripción en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía es “en el caso que se limiten a la recepción de cuerpos en calidad de primer centro de recogida”.

7. Por un lado, se tiene en cuenta la observación en el sentido de incorporar el siguiente contenido en sustitución del anterior *“se comunicará por la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, de forma inmediata, a las autoridades sanitarias competentes, en la dirección de correo electrónico y teléfono que se le proporcionará por esa misma autoridad en la resolución de autorización prevista en el artículo 17”*.

Por otro lado, no se tiene en cuenta la observación relativa a los cambios pues esa es una información pública que se puede localizar en la web:
<https://web.sas.junta-andalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/servicios-y-centros/informacion-por-centros>

8. Se tiene en cuenta la observación relativa al artículo 16.1, aclarando que es el Distrito o Área que elija libremente la persona interesada. Téngase en cuenta que esta autorización tiene como ámbito todo el territorio andaluz, no se circunscribe solo a la demarcación del Distrito o Área que lo autorice. En este sentido, actuaría de forma similar como el procedimiento para obtener el permiso o licencia de conducir, en el que son las personas interesadas las que deciden libremente el territorio en el que desean someterse a este procedimiento, no va asociado necesariamente a su lugar de residencia o trabajo, ni tampoco se



limitará a dicho territorio los efectos del permiso o autorización que en su caso se les conceda. Se incluyendo el siguiente texto en sustitución del anterior

“1. El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona veterinaria, según modelo que figura como Anexo VII. Dicha solicitud se presentará de forma electrónica y se dirigirá a la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía que elija libremente la persona interesada.”

9. Respecto de la observación sobre los derechos de los interesados de no presentar los documentos o datos que ya obren en poder de la Administración actuante, se descarta la misma pues la remisión que realiza el artículo 16.2 de la Ley observación es comprensiva de tales extremos, pues al declarar que “se aportará la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre” se aplican las reglas detalladas recogidas en ese artículo, sin que resulte operativo ni acorde con las directrices de técnica normativa transcribirlo en su totalidad.

Por otro lado el artículo 53.1.d de la Ley 39/2015 a que se refiere esta observación no recoge las reglas relativas a la aportación de documentos, tan solo pasma el derecho que supone para la ciudadanía las reglas sobre aportación de documentos del artículo 28.

10. Se tiene en cuenta la observación adoptando la denominación de “declaración” suprimiendo la de “responsable”, e incluyéndola en el formulario y modificando la redacción del art. 16.2.b) en ese sentido.

11. No se acepta porque esa redacción es literal a la versión anterior y no ha suscitado problemática alguna en esa redacción, que por otra parte ya fue aceptada por todas las instancias en la tramitación anterior.

12. Se acepta la observación, aclarando en el texto que será la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria que emitió la autorización la que deba efectuar la revocación.

13. Tras actualizar el contenido del Decreto se ha revisado el texto y se ha procedido a las correcciones oportunas para suprimir las posibles erratas existentes.

Asimismo, se ha procedido a mejora gramatical en la disposición adicional del borrador del Decreto, ya que no es habitual que una regla explique la causa por la cual se introduce en el ordenamiento jurídico. De tal manera que el texto siguiente:

“Disposición adicional única. Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior.

Debido a la ausencia de incremento de requisitos esenciales en lo relativo a las condiciones para las personas veterinarias, a los requisitos formativos para las personas cazadoras formadas o en las condiciones de los locales de reconocimiento, todas aquellas autorizaciones o inscripciones y reconocimiento de formación otorgadas conforme al Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, quedan asimiladas como correspondientes a este Decreto.”

Quedaría de la siguiente manera:

“Disposición adicional única. Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior.



Todas las autorizaciones o inscripciones y reconocimiento de formación otorgadas conforme al Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, quedan asimiladas como correspondientes a este Decreto.”

La justificación de esta disposición adicional es la que aparece en el texto suprimido, esto es, ante la ausencia de incremento de requisitos esenciales en lo relativo a las condiciones para las personas veterinarias, a los requisitos formativos para las personas cazadoras formadas o en las condiciones de los locales de reconocimiento, entre este Decreto y el Decreto 165/2018

**FICHA 4****CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN****OBSERVACIONES**

Valoran positivamente la actualización de la regulación vigente sin que suponga un incremento de cargas administrativas, pero mejorando la comprensión del texto y aumentando la seguridad jurídica, no formulando más alegaciones al respecto.

VALORACIÓN

Se está conforme con la valoración del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

**FICHA 5****CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL****OBSERVACIONES**

Declaran que no se formulan observaciones al texto.

VALORACIÓN

No procede.

**FICHA 6****DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SALUD Y CONSUMO DE CÓRDOBA****OBSERVACIONES**

1. Proponen que se añada un segundo párrafo al artículo 6.1 del proyecto, con el siguiente texto:
“Las citadas comunicaciones previas o solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de un documento de conformidad de la persona que vaya a actuar como veterinario autorizado en la actividad cinegética”.
2. Proponen que en el artículo 15.7 del proyecto, donde dice “..correo electrónico y teléfono que se le proporcionará en la resolución de autorización” , sería conveniente decir: “ correo electrónico....en la resolución de autorización prevista en el artículo 17”.
3. Proponen añadir al artículo 19.4. del proyecto el siguiente apartado: “d) Número de colegiado”.
4. Proponen que en el artículo 21.d) del proyecto, donde dice: “Remitir antes del 15 de enero del año siguiente ...en actividades cinegéticas , según modelo que figura como Anexo VI,”, debería decir: “Remitir antes del 15 de enero del año siguiente ...en actividades cinegéticas de caza mayor con destino a autoconsumo, , según modelo que figura como Anexo VI,”.
5. Proponen, en concordancia con la sugerencia anterior, modificar el nombre del Anexo VI, denominarlo: “Parte de control sanitario en actividades cinegéticas de caza mayor para autoconsumo”.
6. Proponen que se debería incluir en el Decreto la obligación de conservar y de tener a disposición de la Administración los Anexos II por un periodo de tiempo por parte del veterinario autorizado y de la persona cazadora formada, tal y como se hace con el Anexo V.
7. Sugieren, si procediera, incluir una disposición sobre régimen sancionador : “El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto podrá ser sancionado de conformidad con la normativa en materia de salud pública”.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones de la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Córdoba)

1. No se acepta ya que no es objeto de esta norma desarrollar los documentos que se han de aportar conforme al artículos 13.6 y 86 del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía.
2. Se acepta la observación y se modifica el texto en ese sentido.
3. No se acepta la observación ya que aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, que establece que “tendrán carácter público los siguientes datos: nombre y apellidos, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de



Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos”, sin que tenga ese carácter público el número de colegiado que aparece recogido en el epígrafe r) del Anexo I de dicho Real Decreto. Por tanto, si en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios donde figuran los veterinarios, no tienen el dato de número de colegiación como de carácter público, no debería difundirse en la información que se da por esta Comunidad Autónoma.

4. No se acepta porque sería una redacción redundante ya que tal y como se explicita en el art. 15.9 es un documento que se emite solo cuando se hacen controles sanitarios de caza mayor para autoconsumo.

5. Nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior.

6. No se acepta porque iría en detrimento tanto de la simplificación administrativa como de la reducción de cargas innecesarias. Los documentos invocados (el Anexo II del proyecto de Decreto) van dirigidos a un establecimiento de manipulación de caza que ya debe controlar la documentación sanitaria y/o comercial por temas de trazabilidad no regulados en este texto.

7. No se acepta la observación. De un lado, es posible que los incumplimientos concurrentes en aspectos regulados en el presente proyecto de Decreto sean sancionables por otras normativas sectoriales distintas de las de salud pública. Por otro lado, las normas que tipifican infracciones en materia de salud pública (como los artículos 104-106 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía) dan cabida a la imposición de sanciones por conductas que incumplan aspectos sanitarios contemplados en reglamentos como éste, sin necesidad de una cláusula expresa dentro de éste.

**FICHA 7****DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SALUD Y CONSUMO DE HUELVA****OBSERVACIONES**

Que entienden que el proyecto cumple con las necesidades de control sanitario sobre los riesgos sanitarios asociados a este tipo de carnes, así como a la comercialización y garantía sanitaria de la carne de caza en Andalucía.

VALORACIÓN

Se está conforme con la valoración de la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Huelva.

**FICHA 8****DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SALUD Y CONSUMO DE MÁLAGA****OBSERVACIONES**

No se realiza ninguna consideración ni aportación al mismo.

VALORACIÓN

No procede.

**FICHA 9****CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA****OBSERVACIONES**

1. Que se echa en falta en el preámbulo que no se menciona expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, haciendo referencia al Decreto 58/2006. Y que aunque dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información en el texto normativo, el principio de democracia participativa que impregna la Constitución y el ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido desde esa perspectiva a la producción normativa. A lo anterior ha de añadirse que la norma se refiere al consumo de carne de caza en personas consumidoras, con directa implicación en las funciones y tareas que tienen encomendado dicho Consejo.

2. Que dicho Consejo ya emitió el informe 27/2017 sobre el Decreto 165/2018 que se deroga con este nuevo Decreto, y que en aquella regulación se asumió parte de sus alegaciones, pero no de otras, que ahora se vuelven a reiterar.

3. Que abogan por una redacción del ordenamiento autonómico que sea cada vez más transparente, comprensible y adecuado a un nivel medio de entendimiento de las personas destinatarias de la norma; y considerando que la redacción propuesta introduce un gran número de remisiones que dificultan la comprensión del texto, y obligan a abordar otras normas para conocer los contenidos reales de éstos, poniendo como ejemplo las remisiones realizadas en los artículos 3, 5.b, 6.1, 9.2 y 13.3, por lo que debería depurarse la redacción de manera que no sea necesario manejar varias normas para entender la propuesta regulatoria, lo que haría la ordenación normativa más accesible y comprensible, lo que debe ser un objetivo del ejercicio de la potestad normativa de la Administración.

4. Que en los artículos 11 y 12 se menciona que se realizará “cuanto antes” un primer examen de caza menor del animal cobrado, a la vez que dispone que el envío desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o centro de recogida se realizará “lo antes posible”. Y que en su informe 27/2017 mencionaron la necesidad de establecer un plazo concreto para el traslado, de forma que se evitara un deterioro de la pieza cobrada que supusiera un riesgo sanitario. Y se reiteran en aquella alegación respecto del examen de la pieza, pues tratándose de una cuestión de salud pública de naturaleza relevante no debe dejarse al arbitrio de la ambigüedad sino que requiere de la fijación de un plazo en minutos u horas que impida actuaciones con plazos inciertos o que pongan a la persona perjudicada ante la inseguridad jurídica.

5. En relación con el artículo 15.7, se remiten a lo ya indicado en el Informe 27/2017 sobre la necesidad de que ante una situación de riesgo grave para la salud pública se estableciera un sistema de alertas más complejo, reiterando la necesidad de precisar los protocolos de comunicación a las personas afectadas o en riesgo de estarlo, estableciendo una difusión más amplia. Y que no cabe duda de la pertinencia de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas en la difusión que se pretende que sea urgente, diligente y extensa a grandes capas poblacionales, por los que estas alertas deben tener como receptora a dichas organizaciones, de manera que puedan usar sus medios para hacer llegar a la población tales alertas, invocando el artículo 66.4 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.



Por ello consideran que el artículo 15.7 debería incluir una mención expresa a que la Consejería competente en materia de salud actuará conforme a los criterios y objetivos previstos en el artículo 66 de la Ley 16/2011 respecto de las situaciones y crisis en salud pública, a la vez que habrá de ajustarse a las previsiones de su apartado 4 con respecto a comunicar el riesgo a las personas consumidoras y usuarias, a través de sus organizaciones más representativas, así como a las empresas y a la comunidad científica y académica y otras partes interesadas.

6. En relación con el artículo 16.2, considera que la relajación de requisitos en materia sanitaria de esta naturaleza debe ser la excepción, sin que parezca lo más adecuado dejar a una declaración responsable acreditar que una persona dispone de los medios precisos para garantizar que puede realizar en caso necesario el método de detección de triquina. La mera posibilidad de que dicha declaración responsable no esté respaldada por verdaderos conocimientos en la materia expone a riesgos innecesarios a las personas consumidoras.

Que no se entiende que el artículo 20.b) establezca la obligación de tener formación en la técnica en la detección de triquina, y no la solicite para tenerla por acreditada en el momento de solicitud de autorización, sino que la Administración se conforme con una mera declaración responsable para darle fiabilidad a esa supuesta formación. Que a su juicio estas medidas obedecen principalmente a la falta de medios humanos y materiales de la Administración, pero no debe ser óbice para garantizar la salud humana con todos los medios al alcance de los poderes públicos conforme determina el artículo 43 de la Constitución, por lo que cualquier relajación debe ser interpretada como un riesgo mal planteado.

7. En relación con el artículo 19.2, consideran que la autorización debe limitarse temporalmente, de manera que se asegure la posibilidad de que la persona solicitante se someta a mecanismos de vigilancia y control por parte de la Administración que aseguren que mantiene los requisitos mínimos y suficientes para continuar ejerciendo la actividad. Además, los cambios normativos que pudieran producirse en el futuro en esta materia podrían dejar sin efecto real la autorización en la medida que puedan variarse alguno o algunos de los requisitos exigidos en la normativa, por lo que tampoco en este caso tiene sentido conceder una autorización indefinida a la persona veterinaria.

8. En relación con el artículo 20, se aminora la exigencia de formación práctica y teórica de la persona veterinaria autorizada, pues la propuesta solo limita la formación a inspección post mortem y decisiones tras los controles, así como formación en la técnica de detección de la triquina. Entendiendo que se relajan requisitos de formación de suma importancia para garantizar la salud pública, particularmente en cuanto a situaciones previas a la inspección post mortem o que afectan al modo en el que se recoge, atiende y traslada la pieza de caza.

Por ello consideran necesario que se mantenga la anterior redacción del precepto con el fin de garantizar que la persona veterinaria pueda disponer de una formación completa y exhaustiva, y no de una formación parcial sin conocimiento de cuestiones grandes o específicas que puedan afectar a la inspección de la pieza o que puedan poner en riesgo la salud pública.

9. En relación con el artículo 24.a), se reiteran en lo manifiesto en el informe 27/2017, en el sentido de que abogan por una adquisición de formación que no solo remita a un examen tipo test de respuestas múltiples



sino que además se exija una formación práctica o la superación de una prueba práctica, con un contenido adecuado al reconocimiento formativo que se pretende.

10. En relación con el artículo 26.2, que establece que la formación tendrá carácter indefinido, entienden que no puede otorgarse tal carácter a una acreditación que descarta la necesidad imperiosa de una formación continua y adaptada a los nuevos conocimientos y realidades sociales.

11. Que se echa en falta una mención específica a un régimen sancionador tratándose de un asunto que afecta directamente a la salud pública, por lo que se interesa un artículo donde se disponga que el incumplimiento de las prescripciones previstas en este Decreto será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres así como del resto de la normativa que resulte de aplicación, en especial la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

12. Que también se debería de recoger la posibilidad de incluir medidas cautelares de suspensión de actividad o retirada preventiva de autorizaciones, a la vez que garantizar una respuesta punitiva adecuada a comportamientos que infrinjan el Decreto y que puedan ofender o poner en riesgo la salud pública, lo que llevaría a realizar una revisión de las infracciones recogidas en las leyes indicadas.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía).

1. Se desestima la observación. La fórmula promulgatoria usada en el borrador de Decreto obedece a la aplicación directa de las directrices de técnica normativa, siendo la fórmula habitual usada en los Decretos actualmente aprobados.

Así, la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa., establece en su apartado l.c).16 lo siguiente:

“Fórmulas promulgatorias.–En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:».

La referencia al Consejo de Estado que figura en dichas directrices han de entenderse referidas al Consejo Consultivo de Andalucía, conforme a lo establecido en el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, que dispone que:

“Artículo 10. Expresión de conformidad o desacuerdo con lo dictaminado. Comunicación de disposiciones y



resoluciones adoptadas.

Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo incorporarán una de las siguientes fórmulas: «De acuerdo con el Consejo Consultivo», si se adoptan de conformidad con el dictamen; «oído el Consejo Consultivo», si se apartan de él. En cualquier caso, las resoluciones que se aparten de los dictámenes deberán ser motivadas.»

Se entiende prudente esta concisión, que se limita a las Consejerías intervinientes y al Consejo Consultivo (al exigirlo expresamente una norma), puesto que en el procedimiento de elaboración del reglamento se suelen pedir varios informes preceptivos así como darse audiencia a diversas entidades, representativas de intereses generales o sectoriales, sin que el hecho de que no se mencionen tales entes u organismos en la fórmula promulgatoria en los reglamentos suponga un detrimento en sus competencias, funciones o su relevancia social, que en el caso del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía queda plasmado en la regulación contenida en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

Baste citar como ejemplo reciente de una norma que resulta de relevancia directa para la salud del consumidor, el Decreto 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, que utiliza una fórmula promulgatoria acorde con las directrices técnicas normativas expuestas y que en este borrador se han seguido estrictamente.

2. En su día se contestaron a dichas alegaciones al elaborar el texto definitivo del Decreto 165/2018, razonándose en los siguientes puntos qué observaciones se aceptan en relación con este proyecto de Decreto.

3. Se desestima la observación, pues el texto se ha elaborado considerando de forma coherente con las directrices de técnica legislativa y respetando lo declarado por el Tribunal Constitucional sobre la “lex repetita”, como por ejemplo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016 de 21 de enero («En el ámbito de una competencia exclusiva del Estado, resulta asimismo relevante la doctrina constitucional sobre la llamada *lex repetita*. Según la STC 5/2015, FJ 5, ‘las Comunidades Autónomas no pueden establecer disposición alguna al respecto, ni siquiera para reproducir con exactitud las previsiones estatales, operación que quedaría vedada por la doctrina sobre la *lex repetita* sistematizada por la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, y cuyo origen último está en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, según la cual la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que —lo que no es el caso— la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)’»).

Por tanto, la remisión realizada respecto de otras normas bien europeas o nacionales es adecuada porque habrá que estar al contenido actualizado de éstas en cada momento, pues este Decreto no pretende fijar tales reglas como Derecho Autonómico, tan solo desarrollo aspectos que son de competencia autonómica adaptados a esa normativa de obligado cumplimiento.

4. Nos remitimos a lo manifestado en el informe de 8 marzo de 2018 de esta Dirección General en relación con las alegaciones formuladas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía. en la elaboración normativa del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, que sería derogado por el presente de



Decreto:

“Se ha mantenido el término "lo más rápido posible" debido a que en algunos casos este local puede estar a 100 km de donde se realiza la actividad cinegética y ésta puede tratarse de recechos y aguardos diurnos y nocturnos, lo que dificulta el establecer un término más concreto”.

5. Nos remitimos a lo manifestado en el informe de 8 marzo de 2018 de esta Dirección General en relación con las alegaciones formuladas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía. en la elaboración normativa del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, que sería derogado por el presente de Decreto:

“La comunicación a las personas afectadas ya está protocolizado en el ámbito de la Consejería de Salud, así como la información a la ciudadanía por lo que no es necesario recogerlo”.

6. No se acepta ya que, en línea con los distintos dictámenes del Consejo de la Competencia de Andalucía la declaración contemplada se considera un instrumento proporcionado.

7. Nos remitimos a lo manifestado en el informe de 8 marzo de 2018 de esta Dirección General en relación con las alegaciones formuladas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía. en la elaboración normativa del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, que sería derogado por el presente de Decreto:

“La autorización salvo revocación o suspensión debe ser sin caducidad para garantizar la defensa de la competencia, en base a que se ha reconocido una formación específica”.

8. No se acepta la observación ya que, al contrario de lo alegado, se entiende como un plus adicional esa formación que ya de por si debería ser propia de la titulación en veterinaria.

8. Se acepta la observación y se incluye en el preámbulo una explicación. (hay que redactarla)

9. No se acepta la observación. El artículo 21.2.b del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre considera suficiente con tener *“una certificación reconocida por la autoridad competente que permita acreditar que se reúnen los requisitos de formación exigidos por la normativa que resulte aplicable” “de acuerdo a lo establecido en el punto 4 del capítulo I de la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004”, y que la “acreditación tendrá validez en todo el territorio nacional”;* sin que dicho Reglamento establezca que esa formación haya de ser práctica, estableciendo una lista de temas.

El que haya otras vías para acreditar la formación que incluyan una perspectiva práctica, no inhabilita a aquellas personas que acrediten una formación teórica que cumpla con esos mínimos exigidos a nivel europeo.

10. No se acepta ya que, por un lado, los contenidos formativos de las personas cazadoras formadas están fijados por el Reglamento 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. Por otro lado nos remitimos a lo manifestado en el informe de 8 marzo de 2018 de esta Dirección General en relación con las alegaciones formuladas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía en la elaboración normativa del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, que sería derogado por el presente de Decreto:



“El reconocimiento de la formación es indefinido una vez concedido por acreditación o examen para evitar limitación de la competencia”.

11. Nos remitimos a lo ya señalado en la valoración incluida en el punto 7 de la ficha 6 (Delegación Territorial de Salud y Familias de Córdoba). De manera adicional, se indica que este proyecto de Decreto no tiene como propósito determinar qué Leyes concretas se aplican respecto de la tipificación de infracciones resultantes de su incumplimiento, pues es preferible que se interprete y aplique en cada momento la normativa nacional o andaluza que resulte procedente dependiendo de su ámbito sectorial concreto y de si la conducta concreta irregular que se ha detectado, se puede incardinar en una de ellas.

12. En relación con esta observación, se debe distinguir las siguientes figuras:

a) El procedimiento sancionador, dirigido a depurar responsabilidades administrativas, mediante la imputación de infracciones e imposición de sanciones. Como se ha señalado con anterioridad (valoración del punto 7 de la ficha 6 -Delegación Territorial de Salud y Familias de Córdoba- y valoración del punto anterior de esta ficha) este proyecto de Decreto no se refiere a este aspecto sancionador, porque es ajeno al objeto de este reglamento, enmarcándose dentro de las Leyes que resulten de aplicación en cada caso para determinar si se ha cometido infracciones contempladas en las mismas, Leyes que no se pueden modificar mediante una norma reglamentaria.

b) La autorización de la persona veterinaria que se regula en este proyecto de Decreto, y que lógicamente, abarca su revocación y suspensión, lo que aparece en el Capítulo VI de “Procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas”.

c) Todas aquellas medidas cautelares que afectan a las actividades y productos relacionados de forma directa o indirecta con lo dispuesto en el presente proyecto de Decreto, lo cual se enmarca igualmente en las Leyes sectoriales que prevén de forma genérica que cualquier actividad o producto ilegal o que suponga un riesgo pueden ser objeto de ser de este tipo de intervención, sin que resulte congruente que un reglamento intente determinar esas normas sectoriales.

Que también se debería de recoger la posibilidad de incluir medidas cautelares de suspensión de actividad o retirada preventiva de autorizaciones, a la vez que garantizar una respuesta punitiva adecuada a comportamientos que infrinjan el Decreto y que puedan ofender o poner en riesgo la salud pública, lo que llevaría a realizar una revisión de las infracciones recogidas en las leyes indicadas.


FICHA 10
CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS
OBSERVACIONES

1. Proponen el siguiente texto para el Preámbulo del proyecto:

“España produce más de 46 mil toneladas de carne de caza al año, que alcanzan un valor de más de 84 millones de euros. De ellas, casi 30 mil TM corresponden a carne de ciervo y jabalí silvestres. Esto la sitúa en un lugar de privilegio en cuanto a actividad cinegética y de producción de carne silvestre a nivel europeo. Andalucía, con más de 7 mil TM es una de las regiones europeas que más carne de caza salvaje producen, de las que un 90 por ciento van a exportación, especialmente a otros países europeos, dados sus elevados estándares de calidad. Como consecuencia de ello, la caza constituye un importante recurso económico en zonas rurales desfavorecidas, llegando a constituir un importante complemento, a veces de primera magnitud, para el desarrollo rural. Todo ello hace que las características de la caza en Andalucía, como gran productor, y el riesgo sanitario que pudiera derivarse de este tipo de producción sean especialmente particulares y significativamente diferentes de otras zonas de caza.”

Entienden que es conveniente esta referencia la importancia de la actividad cinegética en España y en Andalucía en particular; haciendo especial hincapié en las condiciones epidemiológicas que afectan a las principales especies cinegéticas de nuestra Comunidad Autónoma, como justificación expresa de las medidas de policía sanitaria que deben adoptarse para la mejor salvaguarda de la Salud Pública.

2. Entienden que debe prescindirse de la figura de “la persona con formación en caza”, pues consideran que la referencia que hace el artículo 10.4 al envío de la cabeza y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma, requiere para esto último de conocimientos específicos en anatomía interna, que difícilmente pueden acreditarse con la simple superación de un examen tipo test de veinticinco preguntas, tal como dispone el artículo 25 del proyecto.

Consideran por ello que lo adecuado es que esta labor siga siendo desempeñada por el veterinario autorizado, como garante de un proceso en el que está implicada la trazabilidad y la salud pública, y que por tanto, el texto normativo, prescinda totalmente de la figura de la “persona con formación en materia de caza”.

3. Proponen que entre los requisitos mínimos exigidos en el artículo 7.3 a la junta de carnes, debería incluirse el cerrado perimetral de su superficie, con cerramiento de altura y resistencia suficiente para evitar el acceso a perros y otros animales. Y ello porque la adecuada configuración de estos espacios redundaría en la mejora de las condiciones de trabajo en las que desarrollar el primer examen de carnes.

4. Consideran como positivo el hecho de que se dedique un amplio apartado a la figura del Veterinario Autorizado en Actividades Cinegéticas, de la que se ocupa el capítulo VI del Proyecto, siendo una figura clave dentro de la materia objeto de regulación, y la que mayor peso específico acapara; considerando adecuados tanto la estructura como el contenido del capítulo. Y que no obstante lo anterior, se realizan una serie de precisiones (las que se enumeran en los siguientes puntos de este recuadro).



5. Que en diversas ocasiones desde la Organización Colegial Veterinaria Andaluza han manifestado la conveniencia de coordinar desde las distintas administraciones competentes la regulación de la figura profesional del “ Veterinario de Actividades Cinegéticas” con objeto de unificarla, de manera que su intervención abarque todas y cada una de las actuaciones necesarias en este tipo de actividades: control sanitario de carnes y control de SANDACH.

Por tal motivo, y aunque no sea objeto de esta norma, manifiestan esta necesidad, que sin duda facilitaría en gran medida el mejor desempeño de ambas tareas, sin que ello pueda suponer un menoscabo en la prestación del servicio, sino todo lo contrario: podría incluso articularse la regulación de equipos veterinarios adscritos a determinadas zonas geográficas (sin limitación), estableciendo en cada caso - atendiendo a las necesidades de la actividad concreta de que se trate -, el número de veterinarios actuantes.

6. Que de forma paralela debería establecerse una mejor coordinación desde el punto de vista burocrático para facilitar la gestión documental, tanto al profesional como a la propia administración, favoreciendo una mayor coordinación e intervención de los colegios profesionales, cuya colaboración en este ámbito puede ser sumamente provechosa. Consideran muy conveniente que la tramitación de solicitudes la colaboración de los colegios profesionales. Así por ejemplo podrían soslayarse la necesidad de aportar copia del título de licenciatura o grado en veterinaria, por cuanto este requisito ya ha sido cumplimentado en su momento ante el correspondiente colegio profesional y el propio artículo 16.2 e) exige el documento acreditativo de colegiación.

7. Que la inclusión del requisito de formación específica se antoja fundamental para que el profesional actuante adquiera el conocimiento concreto de cual haya de ser el alcance real de su cometido. Y no solo desde el punto de vista del control sanitario de carnes en sí, para lo cual el profesional veterinario está sobradamente capacitado, sino como medio de perfeccionamiento sobre la materia específica a tratar, así como de los requisitos formales que la vigente normativa establece sobre el tratamiento, transporte y comercialización de estas carnes, tanto por la tipología de las especies animales de que proceden, como por su medio habitual de vida y por las especiales condiciones en que se obtienen, siendo igualmente fundamental el conocimiento de cuantos requisitos formales deben cumplimentarse para todo ello.

Y que, teniendo en cuenta la amplia experiencia de los Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía en labores formativas, así como la dotación de medios humanos y materiales con que cuentan, sería deseable que la formación fuera organizada por los propios Colegios Profesionales, en actuación coordinada con la Consejería de Salud. Citando el ejemplo del Convenio suscrito entre la Consejería de Salud y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios para impartir formación en materia de detección y control de triquinosis, de aplicación tanto en el ámbito de las actividades cinegéticas que ahora nos ocupa, como en matanzas domiciliarias.

Y que sería deseable establecer un requisito de reciclaje formativo periódico, con un mínimo de horas a recibir cada, por ejemplo, cinco años, atendiendo a las necesidades y cambios normativos que puedan producirse, y que igualmente podría tutelar la organización colegial veterinaria.

8. Proponen que el artículo 6.1 tenga el siguiente texto incorporado:

“1. Según se establece en los artículos 13.6 y 86 del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía, las personas responsables de la actividad cinegética realizarán, según corresponda, las comunicaciones previas



o solicitudes de autorización de cada actividad al órgano territorial provincial competente en materia de caza, de acuerdo con el modelo que al efecto se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de caza. A estas comunicaciones previas o solicitudes de autorización, se les deberá de adjuntar escrito firmado por el veterinario propuesto, dando conformidad para que se le proponga como veterinario autorizado para actuar en esa actividad cinegética concreta. El citado órgano territorial provincial competente en materia de caza dará traslado de la comunicación al órgano territorial provincial competente en materia de salud.

Consideran que esto daría solución a un problema que viene siendo denunciado reiteradamente por los Veterinarios autorizados para llevar a cabo el control sanitario en actividades cinegéticas, que es el del proceso de designación del Veterinario para cada actividad. Pues habitualmente los organizadores de monterías y otros eventos de caza mayor, al presentar la correspondiente solicitud, incluyen la designación del veterinario autorizado que haya de realizar estos reconocimientos sanitarios; y el problema surge cuando esta designación la realizan sin avisar, contactar, acordar y/o contratar, los servicios de dicho veterinario, dándose la grave circunstancia que este profesional veterinario designado por ellos desconoce su deber de actuar en dicha cacería. Con lo cual, y ello resulta preocupante, se pueden estar celebrando estas cacerías sin veterinario que reconozca sanitariamente los animales abatidos, situación ésta que puede suponer un grave riesgo en salud pública.

Consideran que la solución al problema es sumamente fácil, y ya se hace en otras situaciones parecidas de nuestra actividad profesional: basta con que el organizador de la montería presente, con el resto de la documentación que se le requiere, un documento de nombramiento y aceptación firmada por el veterinario autorizado para realizar los reconocimientos preceptivos, con lo que el veterinario será conocedor de su nombramiento

9. En relación con el artículo 18 referido a la revocación y suspensión de la autorización, consideran que a la vista de la redacción del precepto, la revocación de la autorización parece configurarse como sanción autónoma cuya imposición se produce cuando concurren cualquiera de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 18, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Y que no les parece adecuada tal equiparación, por cuanto la revocación en el supuesto a), debería ser consecuencia de la resolución de un procedimiento sancionador ante la comisión de una infracción derivada de las obligaciones propias del Veterinario Autorizado; mientras que las causas de revocación previstas en los apartados b) y c) deberían estar referidas a otro tipo de circunstancias, que podrían incluir desde cuestiones meramente formales hasta irregularidades de cualquier tipo, que podrían tener cabida en otro tipo de infracciones.

Asimismo, se regula la posibilidad de suspensión de la autorización, como una medida provisional, que puede adoptarse ante "...circunstancias especiales que pudieran poner en riesgo la salud pública, dando lugar a alertas sanitarias, brotes alimentarios o situaciones de crisis alimentarias."

Y que a la vista de lo anterior, realizan las siguientes propuestas:

- En primer lugar, entienden que, cuando se trate de una revocación motivada por el incumplimiento de obligaciones inherentes a la actuación del Veterinario autorizado (recogida en la letra a), debería hacerse referencia al régimen sancionador aplicable al caso y configurar la revocación de la suspensión como



sanción accesoria.

- En segundo lugar, cuanto a los supuestos recogidos en los apartados b) y c), la norma debería especificar asimismo que la competencia para sustanciar el correspondiente procedimiento se determinará en función del incumplimiento o irregularidad detectada, y teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso.
- En tercer lugar, la competencia para determinar suspensión de la revocación prevista en el apartado 3 como medida provisional, debe atribuirse al órgano sancionador competente para la incoación y sustanciación de un procedimiento sancionador propiamente dicho.

10. Que el listado único de personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas de Andalucía, junto con el resto de datos recogidos en el artículo 19.4 debería constar el número de colegiado.

11. En relación con lo dispuesto en el artículo 16.2.c) del proyecto, consideran que la opción más razonable sería la de exigir que la tenencia de los medios de detección de triquina fueran obligación del organizador de la actividad cinegética o del comercializador, en su caso. Plantean esto porque la declaración responsable contenida en dicho artículo debería aclararse en cuanto a su contenido, ya que si ello presupone el hecho de que tales medios hayan de ser propiedad del veterinario, en concreto el digestor, se trataría de un requisito claramente desproporcionado teniendo en cuenta su alto coste de adquisición, exigencias de mantenimiento y calibración, así como dificultades de transporte.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios)

1. Se acepta parcialmente esta observación, incluyendo un tercer párrafo en la parte expositiva, que se entiende reflejan los datos más relevantes en la situación actual.
2. No se acepta esta observación, ya que es la misma redacción que ya se contenía en el Decreto 165/2018 y la experiencia práctica no ha determinado la aparición de problemas adicionales derivado de la participación de las personas cazadoras formadas.
3. No se acepta esta observación. La misma ya se planteó durante la tramitación del Decreto 165/2018 y se desechó por considerarse excesivo; en concreto, en el expediente de elaboración de dicho Decreto, disponible en el enlace https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2020-01/expte%20completo_6.pdf, compuesto por 179 páginas, tiene en su página 85 dicho posicionamiento, que ahora se confirma en relación con este proyecto de Decreto, por imperativos de normativa medioambiental y de protección de especies.
4. Se comparte con la organización colegial de la profesión veterinaria en Andalucía la valoración sobre la relevancia de esta figura del Veterinario Autorizado en Actividades Cinegéticas, analizándose en los puntos posteriores de este recuadro las precisiones realizadas desde dicho Consejo Andaluz de Colegios.
5. No se acepta, ya que como el propio Consejo reconoce, el objeto de este reglamento es muy específico y no va dirigido a regular con carácter general la labor de los profesionales veterinarios privados en todo lo relativo a actividades cinegéticas, por lo que la propuesta realizada excede el contenido lógico del Capítulo



VI de este proyecto de Decreto. No obstante podría analizarse, en conjunto con otras Consejerías, la factibilidad de crear el marco normativo adecuado para esa figura que proponen.

6. No se acepta la observación.

Por lo que respecta a la coordinación con los Colegios Oficiales de Veterinarios, se comparte el fondo de la misma, si bien se entiende que la vía más factible es la de la colaboración a través de convenios, pero sin menoscabar la posibilidad de control efectivo por parte de la administración y de las funciones administrativas que le corresponden.

Por lo que respecta a la posibilidad de no exigir la titulación en veterinaria, debe recordarse que en principio, salvo que se opongan los solicitantes, la Administración va a consultar ese dato, y son precisamente quienes se opongan a esa consulta los que habrán de aportarlo documentalmente. Teniendo en cuenta la relevancia de dicho dato, se entiende prudente que por parte de la Administración se realice esta verificación, pudiendo además tratarse de un profesional veterinario de otros Estados miembros.

7. No se acepta la observación. Se comparte que la vía más eficiente de formación es la vía de la Organización Colegial, de ahí ese convenio de colaboración que se cita, pero no consideramos adecuado ser limitativos en el sentido de cerrar la oferta formativa ya que pueden darse situaciones de formación impartida por otros centros, incluso de carácter universitario o por la propia administración sanitaria para su personal temporal, que dejaría de tener valor. La inclusión de una obligación de formación continua periódica para estos profesionales no se ha identificado en la revisión normativa realizada, ni siquiera en la de la normativa andaluza.

8. No se acepta ya que, en consonancia con lo ya comentado en la valoración del punto 1 de la ficha 6 (Delegación Territorial de Salud y Familias de Córdoba) no es objeto de este proyecto modificar el Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía. No obstante, se procede a trasladar esta propuesta a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

9. En relación con esta cuestión nos remitimos a lo ya señalado en la valoración del punto 7 de la ficha 6 - Delegación Territorial de Salud y Familias de Córdoba- y valoración de los puntos 11 y 12 de esta ficha 9 - Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía. Por tanto, no debe confundirse entre la figura de la revocación y suspensión de la autorización de la persona veterinaria, que es lo que se recoge en este proyecto de Decreto, y lo que es el procedimiento sancionador, que no es objeto de este reglamento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en la redacción de este artículo referido a la revocación y suspensión de la autorización, se ha modificado precisamente para aclarar el órgano competente, conforme lo indicado en la valoración del punto 11 de la ficha 3 (Secretaría General para la Administración Pública).

12. En relación con esta observación, se debe distinguir las siguientes figuras:

a) El procedimiento sancionador, dirigido a depurar responsabilidades administrativas, mediante la imputación de infracciones e imposición de sanciones. Como se ha señalado con anterioridad (valoración del punto 7 de la ficha 6 -Delegación Territorial de Salud y Familias de Córdoba- y valoración del punto anterior de esta ficha) este proyecto de Decreto no se refiere a este aspecto sancionador, porque es ajeno al objeto de este reglamento, enmarcándose dentro de las Leyes que resulten de aplicación en cada caso



para determinar si se ha cometido infracciones contempladas en las mismas, Leyes que no se pueden modificar mediante una norma reglamentaria.

b) La autorización de la persona veterinaria que se regula en este proyecto de Decreto, y que lógicamente, abarca su revocación y suspensión, lo que aparece en el Capítulo VI de “Procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas”.

c) Todas aquellas medidas cautelares que afectan a las actividades y productos relacionados de forma directa o indirecta con lo dispuesto en el presente proyecto de Decreto, lo cual se enmarca igualmente en las Leyes sectoriales que prevén de forma genérica que cualquier actividad o producto ilegal o que suponga un riesgo pueden ser objeto de ser de este tipo de intervención, sin que resulte congruente que un reglamento intente determinar esas normas sectoriales.

10. Nos remitimos a lo comentado en el punto 3 de la ficha 6 correspondiente a las observaciones de la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Córdoba.

11. No se acepta puesto que el proyecto se indica que el profesional declara que dispone, no se hace mención a la propiedad de los mismos. Entendemos que esto permite mancomunar el uso de esos equipos, que por otra parte deben estar en un estado adecuado de mantenimiento y calibración.

**FICHA 11****AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA****OBSERVACIONES**

1. Se considera que existen razones suficientes que justifican, en el ámbito de la actividad objeto del proyecto de decreto, el establecimiento de determinados controles sanitarios así como la previsión de medidas que garanticen la protección de la salud pública (seguridad alimentaria), todo ello con el objetivo de establecer un marco regulador que permita el acceso y desarrollo de estas actividades económicas pero sin perjuicio de la salvaguarda de ese interés público.

2. Que dado que para el ejercicio de la actividad de control sanitario de la carne de caza en Andalucía por parte de los centros de recogida de caza se exige su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, o su autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del proyecto de Decreto, se trata de un mecanismo de intervención de autorización que al suponer una restricción al acceso de una actividad económica, deberá estar justificado en los términos establecidos en el artículo 17 de la LGUM. Y que en este caso en el caso que nos ocupa, estarían presentes objetivos de salud pública (seguridad alimentaria) que fundamentarían la aplicación de un régimen de intervención administrativa al acceso o ejercicio de una actividad, si bien sería preciso que el órgano tramitador de la norma justificara la necesidad de la intervención de este nuevo régimen de autorización, así como la idoneidad de la misma para la consecución del objetivo pretendido. También resulta necesario, en todo caso, que quedara constancia en el expediente de la proporcionalidad de dicha autorización, acreditándose que la misma constituye la alternativa menos distorsionadora para el desarrollo competitivo de esta actividad económica, teniendo en cuenta que ya existen otros agentes que intervienen en el procedimiento de control sanitario.

3. En relación con el artículo 19.1 del proyecto de Decreto, consideran llamativo que no se prevea el reconocimiento de aquellos profesionales que se encuentren autorizados para realizar esta actividad en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros, a fin de evitar el establecimiento de una restricción territorial. Y que requerir a las personas veterinarias la autorización en todas aquellas Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial pretenda desarrollar este tipo de servicios supone la creación de barreras de entrada al mercado en cada uno de esos ámbitos territoriales y eleva los costes de acceso al mismo, con el efecto de una fragmentación del mercado y la reducción de la oferta de las personas profesionales disponibles para los destinatarios de estos servicios, en claro perjuicio de la libre competencia.

En este sentido se remiten a lo indicado en el citado Informe nº 19/2017 emitido por ese órgano durante la elaboración normativa del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre que deroga el presente proyecto de Decreto; y en concreto, en cuanto a los efectos sobre la unidad de mercado, al reducir el ámbito territorial de la autorización y el reconocimiento a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esto es, la propia norma de la Comunidad Autónoma de Andalucía niega eficacia a tales medios de intervención en el resto del territorio nacional y, en este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 4 de la LGUM que dispone en relación con el principio de cooperación y confianza mutua, que las autoridades



competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de operadores económicos, así como a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio.

Por todo ello, consideran se ha de evitar el establecimiento de este tipo de restricciones de carácter territorial, y adoptar las medidas necesarias para facilitar la movilidad de las personas profesionales veterinarias y promover la eficiencia en la prestación de estos servicios en las actividades cinegéticas.

4. En relación con el artículo 10.3 del proyecto de Decreto, sobre la limitación de que una persona cazadora formada sólo podrá informar un máximo de dos piezas por día y terreno cinegético, consideran que debe tenerse en cuenta como otra de las afectaciones a la competencia, al constituir una restricción al ejercicio de una actividad económica; y que por ello, al no contener el proyecto normativa una justificación del establecimiento de dicho requisito debe analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM, que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. La aplicación de estos principios exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, considerando que, en todo caso, esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica

Y que incluso en el supuesto de que por parte del centro proponente de la norma se aleguen motivos relacionados con garantizar la salud (seguridad de los alimentos), no queda acreditada la proporcionalidad de dicha medida, así como en atención a qué criterios se ha establecido esa mínima cuantía, introduciendo los motivos que han llevado a determinarlas exactamente como se han fijado en dos piezas por día y terreno cinegético.

Por lo que se recomienda que se evalúe por el órgano proponente de la norma, la necesidad y proporcionalidad de la limitación de las cantidades máximas de piezas contenida en el artículo 10.3 del proyecto de Decreto.

5. En relación con el artículo 25.2, que regula el examen de acreditación de la formación en materia de caza, se recomienda en aras de facilitar el acceso al mercado de las personas interesadas una mayor flexibilidad del número de convocatorias para realizar las pruebas que acreditan la formación en esta materia y, a tal efecto, se podría optar por un sistema de convocatoria abierta de dichas pruebas.

6. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, se reiteran en las consideraciones efectuadas por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía) en el Informe 19/2017, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía (actual Decreto 165/2018, de 18 de septiembre), emitido el 15 de noviembre de 2017, en todo lo que guarde identidad en el presente proyecto normativo. En dicho informe el dictamen declaró lo siguiente:

“SEGUNDO El proyecto normativo objeto de este Informe contiene medidas que aunque pueden considerarse justificadas con base en la razón imperiosa de interés general que las motiva, como es la salvaguarda de la



salud de los consumidores y la seguridad alimentaria de los productos, en algunos de los casos analizados, la adopción de dichas medidas representan, para las empresas cinegéticas, la imposición de nuevos requisitos cuya proporcionalidad ha de evaluarse y justificarse.”

“TERCERO.- Dado que el proyecto de Decreto introduce un cambio sustancial en el sistema de control sanitario de la carne destinada a la comercialización procedente de la actividad cinegética, lo que conlleva importantes efectos en el funcionamiento del mercado, y supone modificaciones sustanciales para los agentes intervinientes en la actividad, debiera quedar justificada, en relación con la instauración de la figura de la “junta de carnes” de manera obligatoria, la necesidad de tal medida, su adecuación al fin perseguido con la misma, asegurándose de que no existen otras medidas menos distorsionadoras para las actividades económicas con las que a su vez se pudiera lograr el objetivo perseguido.”

“CUARTO.- En relación a la obligatoria disponibilidad de la “junta de carnes” en el territorio cinegético, sería conveniente que el proyecto normativo estableciese un periodo transitorio para su aplicación. Ello permitiría que los operadores económicos pudiesen adecuar su actividad a los nuevos requerimientos que introduce la norma, además de contribuir al cumplimiento del principio de seguridad jurídica dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, generando un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.”

“QUINTO.- Con independencia de que exista una razón imperiosa de interés general que justifique la necesidad de que en la actividad de control sanitario de la carne de caza intervenga una nueva figura, como es la de la “persona con formación en caza”, hay que significar que el régimen de intervención elegido es el de la autorización, que carecería actualmente de cobertura legal, constituyendo una grave afectación a la competencia. En consecuencia, se debería contemplar la oportunidad de aplicar otro régimen de intervención administrativa distinto, menos distorsionador.”

“SEXTO.- La competencia que se atribuye a la “persona con formación” en la actividad de control sanitario de la carne de caza, alcanza conforme a lo dispuesto en el proyecto normativo en su artículo 5.b) solo a la carne de caza proveniente “de mano, rececho y aguardos de caza mayor y las modalidades de caza menor”, quedando el primer examen de la carne de caza con origen en cualquier otro tipo de actividad cinegética reservada a los veterinarios autorizados. En la medida en que no se explicitan ni fundamentan, ni en el texto del proyecto de Decreto ni en ninguna otra documentación aportada, las razones para tal distinción, ni para conocer la proporcionalidad de tal medida en relación con la razón imperiosa de interés general protegida cual es la seguridad alimentaria y la protección de la salud humana, dichos extremos debieran quedar suficientemente explicitados en el texto normativo.”

“SÉPTIMO.- En relación a los requisitos y la documentación exigidos a los veterinarios para la autorización en actividades cinegéticas, y al objeto de dotar de una mayor claridad así como de eliminar cargas burocráticas, se recomienda la supresión de la exigencia de presentar determinados documentos que pueden obrar en poder de la Administración, o ser consultados por esta. Ello ha de predicarse de la exigencia de presentar copia compulsada de la titulación, así como igualmente de la previsión contenida en el artículo 14.2 c) del proyecto de Decreto, dado que dicha información obraría ya en poder de la Administración. En el mismo sentido, en el Anexo III, para comunicar cualquier cambio sobre una comunicación previa de actividad cinegética, se estaría exigiendo una copia de la notificación de actividad cinegética sobre la que se comunica los cambios; es decir, se estaría exigiendo una documentación que ya obra en poder de la propia Consejería, lo que se considera una



carga innecesaria.”

“OCTAVO.- Considerando que la normativa comunitaria exige para los veterinarios oficiales una formación adicional al requisito de la titulación en veterinaria, puede considerarse que la exigencia en el proyecto normativo de una formación específica a los veterinarios para ser autorizados a realizar el primer examen de la carne de caza destinada a la comercialización, es coherente con dicha normativa. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 854/2004, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podría eximir de la obligación de realizar el curso de formación sobre las materias del artículo 18, a los veterinarios que hayan adquirido los conocimientos requeridos durante su formación universitaria, o mediante una formación permanente que dé lugar a un título de postgrado. En consecuencia, debiera de ser analizada la posibilidad de contemplar tal posibilidad en los términos anteriormente planteados de la norma comunitaria.”

“NOVENO.- La exoneración de cargas administrativas contemplada en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto hace referencia al Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria, regulado en el Capítulo IV de la Orden de 13 de abril de 2010, debiendo recordarse lo ya expresado por este Consejo en su Informe N 10/2017, en el que se alertaba de la existencia de un sistema de doble autorización que recaía sobre el personal veterinario que pretendía operar a través de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, al que además se superponía otro mecanismo de autorización relacionado con el reconocimiento de las ADGS o sus federaciones, advirtiéndose por este Consejo de la necesidad de articular un modelo de intervención integrado.”

“DÉCIMO.- Dado el análisis de la medida contemplada en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 en sus apartados a), b) y c), hacen recomendable un examen en el que se evalúe si el régimen de excepciones contemplado es compatible con la salvaguarda de la razón imperiosa de interés general pretendida, además de que pudiera suponer un trato ventajoso para un determinado colectivo con respecto al resto de veterinarios interesados en la autorización, dado que la medida se encuentra limitada a los interesados ya registrados en el Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria que al mismo tiempo pertenezcan a la lista de turno de oficio del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en la que presente la solicitud.”

“UNDÉCIMO.- El proyecto normativo incorpora aspectos sumamente positivos como el carácter indefinido de la autorización de la persona veterinaria o el reconocimiento de la persona con formación, a diferencia de la actual autorización temporal; en igual sentido, el proyecto normativo prevé explícitamente el efecto positivo del silencio administrativo en los artículos 15, 23 y 24. No obstante lo anterior, el proyecto normativo debiera, para contribuir al objetivo de una mayor claridad y transparencia necesarias para un marco normativo preciso y previsible, y teniendo en cuenta los efectos sobre los sujetos afectados, explicitar con detalle los supuestos de suspensión de la autorización otorgada o el reconocimiento concedido, no relegándolos a la determinación de la autoridad administrativa mediante resolución, tal como se dispone en sus artículos 16.3 y 25.3 del proyecto normativo.”

“DUODÉCIMO.- Los artículos 17.1 y 26.1 del proyecto de Decreto reducen el ámbito territorial de la autorización y el reconocimiento a la Comunidad Autónoma de Andalucía, negando su eficacia en el resto del territorio nacional. En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) dispone en relación al principio de cooperación y confianza mutua,



que las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional. Por lo tanto, se estima pertinente la revisión de la redacción dada a los preceptos antes mencionados, para adecuarla a la legislación en materia de unidad de mercado.”

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía)

1. Se comparte dicha conclusión por este órgano directivo.

2. Se procede a justificar la necesidad e idoneidad de lo previsto sobre el ejercicio de la actividad de control sanitario de la carne de caza en Andalucía por parte de los centros de recogida de caza, en que se exige su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), o su autorización:

El artículo 9.1 del proyecto de Decreto no establece “ex novo” esta obligación, sino que está reflejando una normativa europea (Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) y la normativa nacional (Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos), y esta normativa obliga a autorizar cuando los centros de recogida reciben de otros centros de recogida, y permiten registrarlos cuando funcionan como primer centro de recogida porque en este caso los considera como producción primaria.

3. En relación con esta observación, nos remitimos al informe de esta Dirección General de 9 de mayo de 2018 en el que se valoran las alegaciones realizadas por el Consejo de Defensa de Competencia de Andalucía en su informe nº 19/2017 sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza (Decreto finalmente aprobado como Decreto 165/2018, de 18 de septiembre):

“No se ha tenido en cuenta, en relación con el artículo 17 referente al veterinario autorizado... En el ámbito del veterinario, existe legislación en otras Comunidades Autónomas que tienen regulado el control sanitario de la carne de caza de manera que entraríamos en conflicto si la autorización fuera para todo el territorio nacional. En aras de la competencia autonómicas el ámbito de autorización entendemos que debe ser Andalucía, si bien se podría reconocer en el caso de que la regulación en otras regiones fuese similar a la nuestra.”

4. En relación con lo dispuesto en el artículo 10.3 del proyecto de Decreto, que establece que el primer examen lo podrá realizar una persona cazadora formada con una limitación de dos piezas por persona cazadora formada, día y terreno cinegético, este límite se entiende proporcionado y coherente con el límite de dos piezas previstos en el Real Decreto 1086/2020, en concreto en los artículos 19.2.a y 22.2.d. Hay que tener en cuenta que en ambos casos se trata de una excepción a una regla general, por lo que la actuación excepcional que se permite a la persona cazadora ha de limitarse a dos piezas, si bien han de encuadrarse objetivamente ese límite desde un punto de vista territorial (un mismo terreno cinegético) e intervalo temporal (un mismo día).



5. En relación con la observación referida al artículo 25.2, no se acepta la misma. Hay que tener en cuenta se incorpora un nuevo apartado 5 en el artículo 25 previendo la posibilidad de suscribir convenios con determinadas instituciones sin ánimo de lucro para la organización y realización de esos exámenes, y que se admite la validez de la certificaciones de formación emitidas por otras Comunidades, por lo cual se entiende que se complementa el sistema actual en cuanto a la disponibilidad de acceder a este tipo de pruebas. Asimismo, la norma ya prevé, y así se mantiene, un mínimo de dos convocatorias al año, siendo posible que se celebren más.

6. En relación con las observaciones a que se remite la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, y que figuran en los distintos puntos del dictamen contenido en el informe 19/2017 de 15 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía (actual Decreto 165/2018, de 18 de septiembre), ya fueron valoradas por el informe de esta Dirección General de 9 de mayo de 2018. En concreto, en el expediente de elaboración de dicho Decreto, disponible en el enlace https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2020-01/expte%20completo_6.pdf, compuesto por 179 páginas, tiene en sus páginas 100 a 105 el referido informe de 9 de mayo de 2018 de esta Dirección General, a cuyo contenido literal nos remitimos.



FICHA 12

FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA

OBSERVACIONES

1. Que entiende que este proyecto, que supone una modificación del anterior Decreto 165/2018 de 18 de septiembre, sigue resultando, en algunos aspectos, perjudicial para la práctica de la caza social y deportiva que en la actualidad llevan a cabo los cazadores federados andaluces a través de las sociedades y clubes deportivos de caza a los que pertenecen. Por todo ello se señalan diversas propuestas y recomendaciones, en forma de documento de alegaciones, que han elaborado para este nuevo Decreto, en el que además se incluyen, entre otras cuestiones, determinaciones coherentes y racionales para que los requisitos y condiciones tanto de las juntas de carne como de los locales de reconocimiento, sean menos gravosos para los cazadores y titulares cinegéticos, y todo ello en el marco de la defensa de una caza social y deportiva tradicional en Andalucía que dé cumplimiento a toda la normativa sanitaria que le sea de aplicación.

2. En relación con el artículo 7, relativo a las condiciones de la junta de carnes, el proyecto de Decreto contempla la posibilidad de que la junta de carnes pueda localizarse fuera de los límites del coto en el que se realiza la actividad cinegética, habida cuenta de que aún existen terrenos cinegéticos, incluso montes públicos, gestionados por la propia administración en la que se oferta mediante adjudicación el aprovechamiento cinegético, que no cuentan con junta de carne. En estos supuestos la junta de carne, atendiendo a este nuevo Decreto podría localizarse en terrenos colindantes a los cotos afectados, sean cinegéticos o no, siempre que se cuente con la autorización del propietario del terreno colindante, en el caso de que este terreno no sea cinegético, o con la autorización del titular del coto lindero, en el caso de terrenos cinegéticos.

Pese a esta mejora, aún siguen sin poder resolverse algunos casos puntuales que se están dando en algunas provincias andaluzas. Existen sociedades de cazadores que tienen para las labores de inspección sanitaria locales perfectamente habilitados como antiguos mataderos, desolladeros de plazas de toros o construcciones públicas o privadas que cumplen sobradamente los requisitos impuestos en esta norma, pero que para la comercialización están teniendo problemas porque estas instalaciones no se encuentran en terrenos no cinegéticos linderos o en cotos linderos, pero que sin embargo se localizan a muy poca distancia del cazadero. Esta cuestión podría resolverse, para estos casos puntuales, simplemente permitiendo una distancia máxima desde el coto a la junta de carnes, que podría ser de 15 km., por ejemplo.

Además hay que tener en cuenta que la seguridad sanitaria está más que garantizada y asegurada, no sólo porque la distancia a recorrer es muy pequeña, sino porque además existirá un doble control sanitario, por un lado por parte del veterinario que asiste a la cacería y por otra parte el veterinario adscrito al establecimiento de manipulación de caza destino de los ejemplares capturados.

Desde la publicación en 2018 del primer Decreto, a nivel autonómico se han implementado para la actividad cinegética nuevas juntas de carne, por lo que lo que lo propuesto sería una medida excepcional y puntual para unos casos muy concretos de situaciones que necesitan del amparo y ayuda de esta Consejería.



3. Que la regulación de las condiciones de local de reconocimiento de caza endurecen aún más las del Decreto 165/2018, argumentando en relación con aquél que las condiciones y compromisos para estos locales parecían más bien para carnicerías, mataderos o locales de venta de carnes y que constituirían un serio impedimento para poder conformar estos locales en el ámbito rural andaluz.

Invocan la regulación que de este asunto hace la Junta de Castilla La Mancha, mediante la Resolución de 04/08/2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se publican los locales para realizar la inspección de la caza de autoconsumo y se establecen las condiciones para la realización de la inspección de piezas de caza destinadas al autoconsumo en Castilla-La Mancha, que concreta unas condiciones algo más laxas.

En el texto del proyecto de nuevo Decreto incluye la obligatoriedad del lavamanos de accionamiento no manual; siendo en general condicionantes difíciles de cumplir en muchos de los terrenos rústicos en los que se lleva a cabo la práctica cinegética.

Proponen además que en este apartado se recoja la posibilidad de que el destino de la carne pueda ser tanto para comercialización como también para autoconsumo, y que este supuesto será señalado en el preceptivo documento de comunicación de la actividad cinegética a la Consejería competente en materia cinegética, pues se pueden dar situaciones en la que el organizador de la actividad quiera que de la carne pueda ser destinada a ambos fines. Creen que en la situación del local de reconocimiento se pueden dar las condiciones sanitarias necesarias y adecuadas para que la carne pueda tener ambos destinos.

4. En relación con la regulación del primer examen de caza mayor, en el que ahora se limita para el primer examen realizado por una persona cazadora formada, a tan sólo dos piezas por día y terreno cinegético, se plantea qué problemática suscita que un cazador/a formado/a pueda realizar el primer examen a más piezas, si posteriormente esa carne se dirige a un establecimiento de manipulación de carne donde obligatoriamente va a ser inspeccionada por un Técnico Veterinario.

5. En relación con el artículo 14.3, relativo al traslado al local de reconocimiento de caza, no están de acuerdo con su redacción, proponiendo que mantenga la redacción del artículo 12.3 del Decreto 165/2018, que es la siguiente:

“En caso de traslados fuera del terreno cinegético la persona que caza o la persona responsable de la actividad identificará la pieza de caza con un precinto de color rojo proporcionado por la persona titular del aprovechamiento cinegético, que contenga como mínimo un número correlativo, la fecha y hora de la muerte y matrícula de coto, que junto con autorización emitida por la citada persona responsable, según modelo que figura como Anexo III, otorgada para cada actividad cinegética, facultará el traslado hasta el local de reconocimiento. Se podrán usar los precintos descritos en el artículo 10.5, siempre que contengan la información citada y sean de color rojo.”

Se plantean qué razón justifica que se deba colocar un precinto rojo al animal para el movimiento de las piezas capturadas dentro del coto de caza y para el traslado a un local de reconocimiento, que también se encuentre en el interior del coto. Indicando que tras la inspección veterinaria los animales capturados llevarán un precinto de color blanco suministrado por el Técnico Veterinario.

6. En relación con el Capítulo VII, sobre la formación en materia de caza, alegan que sigue sin contemplar a



las organizaciones de cazadores, como entidades capacitadas que pueden encargarse para impartir formación en la materia.

Proponen lo siguiente:

- Que se prevea que deberá impartirse formación a entera satisfacción de la autoridad competente (que no es lo mismo que decir “por parte de la autoridad competente”).
- Que la autoridad competente deberá animar (no excluir) a las organizaciones de cazadores a impartir dicha formación, que la persona con formación podría así mismo ser el guarda de coto, si estos forman parte de la partida o están radicados en las inmediaciones del lugar en que está teniendo lugar la caza.
- Que se incluya en el proyecto de Decreto, esta formación de “cazador formado” como parte del curso de aptitud para los guardas de cotos de caza, regulado por la Junta de Andalucía, en este caso por la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, ampliando el cometido de la figura del guarda de coto y dotándolos de una mayor preparación profesional y, en consecuencia, apoyando una actividad profesional que tantos beneficios aportan a la conservación del medio ambiente.
- Que se incorpore al proyecto de Decreto de la posibilidad de colaboración por parte de entidades representativas de intereses cinegéticos en Andalucía con la Consejería de Salud en el procedimiento de reconocimiento de personas con formación en materia de caza.

VALORACIÓN (siguiendo el orden de las observaciones de la Federación Andaluza de Caza)

1. En relación con esta valoración, nos remitimos al resto de valoraciones efectuadas en los puntos siguientes.

2. En relación con esta observación, se acoge y se modifica el artículo 7.2. De esta manera, se exceptúa de la regla general de que el local de reconocimiento se ubique en el terreno cinegético donde se realiza la actividad, para dar cabida a esos casos concretos.

Se comparte con la Federación Andaluza de Caza la procedencia de este propuesta, por las razones indicadas por la misma. Así, mediante esta medida se favorecerá la posibilidad de que la caza social y deportiva, tan ligada y arraigada a nuestro pueblos y ámbitos rurales, no se vea afectada en determinados casos puntuales por la imposibilidad de localizar la juna de carnes en terrenos interiores o limítrofes al coto de caza. La relevancia cultural, social y económica de la actividad cinegética resulta incuestionable en Andalucía. Además de la importancia en la conservación de los usos tradicionales del medio rural y reservando un lugar relevante en el mantenimiento y recuperación de los ecosistemas y especies silvestres. Por su puesto también se ve favorecido el consumo de carne de caza, cuyas propiedades nutricionales no es necesario destacar.

3. En primer lugar, no se comparte la consideración de que las condiciones exigidas en el local de reconocimiento de caza en el Decreto 165/2018, y que se mantienen en este proyecto de Decreto, resulten desproporcionadas y que constituyan un impedimento para poder conformar estos locales en el ámbito rural andaluz, remitiéndonos a las razones dadas y los informes emitidos al elaborarse dicho Decreto, sin que en la práctica, la aplicación de esta norma haya supuesto distorsiones o deficiencias, al contrario, ha establecido reglas claras y proporcionados en este sector.

En segundo lugar, en relación con la propuesta relativa a la nueva obligación establecida respecto del



lavamanos, no se acepta, pues se entiende que el lavamanos de accionamiento no manual (puede ser un simple brazo más largo del mecanismo de accionamiento) no es un elemento costoso y ciertamente habitual en los entornos en los que se desea evitar la contaminación cruzada.

Por último, en relación con la propuesta para que se prevea en este artículo que se pueda comunicar que el destino de la carne pueda ser tanto para comercialización como también para autoconsumo, se aclara que este precepto se refiere a la comunicación previa que tiene como único objeto el registro o censado de ese local de reconocimiento, sin que tenga como objeto declarar nada sobre el destino de las carnes, puesto que aparece regulado en el artículo 6 del borrador sometido a trámite de audiencia, que indica que se remite a la normativa de ordenación de caza, permitiéndose actualmente los dos destinos en el formulario de comunicación.

4. No se acepta la observación. Esta limitación se ha incluido con el fin de alinear este Decreto a las precisiones de los art. 19 y/o 22 del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

5. Se acepta parcialmente. En relación con la propuesta realizada solo se omite la referencia a que el precinto ha de ser proporcionado por la persona titular del aprovechamiento cinegético, considerándose que la exigencia que se ha de establecer ha de ser sobre la identificación mediante precinto, siendo irrelevante la persona que se lo ha proporcionado a la persona cazadora o responsable de la actividad.

6. Se acepta parcialmente la observación. El proyecto de decreto, en lo tocante a la formación de las personas cazadoras formadas no establece requisitos para las entidades que realicen la formación, sino que es un control “de punto final” relativo a la superación de un examen. Se modificará el texto del articulado para posibilitar que puedan suscribirse convenios con instituciones sin ánimo de lucro que contemplen en sus estatutos la protección y aprovechamiento racional de la riqueza cinegética, para la organización y realización de esos exámenes.

Por otro lado, se modifica el artículo 24 para incluir un apartado 2 en el cual prevé que también sería suficiente la formación del guarda de coto de caza, en el caso de que la Orden reguladora del programa de materias del curso de aptitud y conocimiento para el ejercicio de las funciones del guarda de coto de caza incluya el contenido previsto en el artículo 23.1 del Decreto y así se reconozca expresamente en dicha Orden. Asimismo, se dará traslado a la Consejería con Competencias en Formación de los Guardas de Coto (Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul), para incluir los contenidos del artículo de este artículo 23, en su formación y habilitación.



FICHA 13
ASICCAZA

OBSERVACIONES

1. Tras exponer sus funciones como asociación, ofrecen algunos datos sobre el volumen y relevancia de la actividad cinegética, considerando que el aprovechamiento cárnico de las especies cinegéticas es ejemplo paradigmático de sostenibilidad económica, social y ambiental; y que para ello se deben tener en cuenta la singularidad de esta producción al tiempo que se garantiza la higiene alimentaria y la salud pública de forma armonizada, sin olvidar que posibilita una mejor ejecución de la vigilancia sanitaria de la fauna silvestre.

2. Que si bien el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, supuso ya una adaptación importante del marco normativo andaluz, su aplicación ha sido muy poco rigurosa en determinados aspectos, como las dimensiones de la junta de carnes, el tiempo máximo donde proceder a la extracción de manera higiénica del estómago y los intestinos y, en caso necesario, al sangrado, desde su llegada a la junta de carnes,

3. Consideran la conveniencia de dotar de una partida presupuestaria específica para la mejora de instalaciones de producción de carne de caza y de gestión de SANDACH derivados de actividades cinegéticas, tal y como viene recogido en diferentes objetivos y metas de la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética, y en otras comunidades autónomas como Extremadura o Cataluña que así lo están ejecutando como medidas de control integral de sus poblaciones cinegéticas sobreabundantes.

4. Que el sector de la carne de caza en España reclama una armonización sensata del desarrollo y aplicación autonómica del Real Decreto 1086/2020.

5. Que consideran que en un documento de esta relevancia habría sido fundamental y enriquecedor haber realizado mesas de trabajo con los equipos técnico-jurídicos de ASICCAZA. Más si cabe, cuando se procede a la tramitación de urgencia para este proyecto con el fin de permitir su entrada en vigor con antelación al inicio del periodo hábil .

6. En relación con el artículo 6.3, relativo al intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud, se propone el siguiente contenido:

“3.En caso de detección de patologías relevantes tanto para la sanidad animal como para la salud pública; estas se comunicarán inmediatamente entre las autoridades competentes en materia de caza, sanidad animal y salud pública.”

La justificación de esta propuesta es que la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación que ha sido refrendada por la Junta de Andalucía, establece como meta, “potenciar la coordinación interadministrativa horizontal y vertical en todos los ámbitos que se interrelacionan con la gestión cinegética”. Como ejemplo significativo, las declaraciones oficiales de focos de triquina en jabalí, ralentizan su gestión en el marco del Plan Nacional de Contingencia de Triquina, por no existir una canal de intercomunicación adecuado entre los tres departamentos competentes



relacionados.

7. En relación con el artículo 7, relativo a las condiciones de la junta de carnes, propone el siguiente contenido para el apartado 3.a):

“a) El suelo... Las dimensiones suficientes serán aquellas que contando el mayor número de reses abatidas en una jornada de caza en la temporada anterior; se habilita mínimo 3 m2 por res. No serán validos las lonas o plásticos para el suelo de estas instalaciones.”

La justificación es que, a la vista de la dilatada experiencia de ASICCAZA, y tras consulta con muchos productores, carniceros, veterinarios e industriales se ha establecido la dimensión de 3m2 por res abatida como el mínimo espacio necesario para poder realizar el faenado propio de la junta de carnes. Por otro lado, el dejar a la interpretación el uso de materiales plásticos con la redacción propuesta que es idéntica a la del Decreto vigente (“material similar, impermeable y de fácil limpieza y desinfección”) ha generado problemas de aplicación que redundan en severas afecciones a la seguridad laboral de todos los operarios que trabajan en la junta de carnes, además de afectar a la higiene alimentaria por generar mayores salpicaduras a la canal.

8. En relación con el artículo 9, relativo a los centros de recogida de caza, se propone el siguiente contenido: *“Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a:*

- *Su comunicación a la autoridad competente en producción primaria; en caso de recibir piezas exclusivamente de terrenos cinegéticos. El centro de recogida (primario) deberá cumplir lo dispuesto en Reglamento 178/2002 y Reglamento 852/2004, referente a su anexo I como producción primaria. En la práctica podrían ser juntas de carnes y locales de reconocimiento de carne que dispongan de cámaras frigoríficas que alcancen las condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) n.º 853/2004.*
- *Su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía; en caso de recibir piezas de otros centros de recogida. El centro de recogida de caza (secundario) deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, en concreto lo dispuesto en su Anexo II y las condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, en relación con el almacenamiento de carne de caza.”*

La justificación se debe a adecuarse a lo establecido en Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal.

Por otro, la simplificación de las instalaciones (habilitando una junta de carnes o locales de reconocimiento con cámaras frigoríficas incluso portátiles) permitiría una optimización de la logística de transporte y de la cadena de frío. Esta sistemática es la empleada en el resto de países comunitarios en la producción de carne de caza.

9. En relación con el artículo 10, relativo al primer examen de caza mayor, proponen el siguiente texto:



“3. Este primer examen lo realizará una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas. Sólo en actividades del artículo 5.b) lo podrá realizar asimismo una persona cazadora formada con una limitación de dos piezas por cazador que participe en la actividad cinegética, día y terreno cinegético.

4. Si no se han detectado características anómalas durante el primer examen, se trasladará el cuerpo del animal al establecimiento de destino, ya sea el centro de recogida de caza o el establecimiento de manipulación de caza, pudiendo ir sin cabeza y sin vísceras y sin otros despojos propios del faenado de estas especies (patas, rabos y penes), salvo en el caso de las especies propensas a la triquinosis que deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, en su caso) y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma.

5. Para el envío al establecimiento de destino se deberá fijar al cuerpo de cada animal un precinto de color verde proporcionado por la persona responsable de la actividad cinegética para su identificación que contenga como mínimo un número correlativo, la fecha y hora de la muerte y matrícula de coto. Se podrán usar los precintos de seguridad que sean de uso obligatorio por cualquier autoridad competente o en su caso por las Federaciones de caza u organizaciones sectoriales preferentemente ASICCAZA, siempre que contengan la información citada y sean de color verde. Esta información en su caso, se podrá digitalizar.

8. Solo en el caso de que la característica anómala que indique que la carne pueda presentar un riesgo sanitario en materia de seguridad alimentaria o sanidad animal haya sido detectada en el primer examen por una persona veterinaria o persona cazadora formada autorizada en actividades cinegéticas, se declararán no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas, que se deberán gestionar como subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.”

Justifican la redacción propuesta para el apartado 3 en que se atiende a la literalidad del Real Decreto 1086/2020,

Justifican la redacción propuesta para el apartado 4 en que es conforme a la realidad actual del campo; pues estos despojos son necesarios retirar de la canal para facilitar su aprovechamiento o para poder incluir las canales en los medios de transporte habituales; y además, la propia normativa europea de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) incluye el concepto despojo como la carne fresca que no sea la de la canal, incluidas las vísceras y la sangre.

Justifican la redacción propuesta para el apartado 5 en que la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación indica como Meta 3.2 Mejora y desarrollo de contenidos del Inventario Español de Caza y Pesca en materia de caza. Por ello, si esta norma recogiera la armonización sobre precintado de carnes de caza comercializada, sería una sencilla herramienta de trazabilidad, que permite una optimización en la recogida de información sobre datos de captura, además de dar soporte legal armonizado a una mejora sustancial de la garantía de origen lícito, producción de la carne de caza, el autocontrol de la industria y el control oficial.

Justifican la redacción propuesta para el apartado del punto 8 en que consideran poco operativo el no reconocer la posibilidad de que el cazador formado puede identificar una característica anómala importante y que no pueda ser recogida directamente por el gestor SANDACH autorizado. El transporte de esa res abatida con síntomas claros de enfermedad relevante puede ser un vector de la patología a otras piezas, o mayor riesgo de transmisión por contacto a otros manipuladores.



10. En relación con el artículo 12, relativo al traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza primer examen de caza mayor, proponen el siguiente texto:

“2. Las piezas de caza mayor, y en su caso las vísceras, deberán trasladarse, de manera higiénica, suspendidas y en refrigeración. Las piezas deberán refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7°C. El transporte de un volumen reducido piezas de caza provenientes de modalidades individuales, batidas y ganchos (hasta 2 por cazador presente en la cacería realizada y con un máximo de 20) puede ser realizado por los propios cazadores para disminuir los tiempos de espera, en condiciones mínimas de higiene: evitando apilar las piezas, la contaminación cruzada, etc. en viajes de máximo 2 horas de duración; no siendo exigible la refrigeración activa ni la suspensión de las piezas.”

Justifican la redacción propuesta en que el transporte que en muchas zonas de España lo realizan los propios cazadores; ya que el pequeño volumen de piezas generado en la cacería imposibilita logísticamente asumir el coste de un transporte profesional a los agentes implicados. El texto propuesto daría seguridad jurídica a estos transportes repercute en la optimización de extracción de piezas abatidas del monte en beneficio de la sanidad animal ganadera y de la propia fauna. Invocan a este respecto los requisitos de los medios de transporte de las piezas de caza silvestre recogidos en Decreto 9/2019, de 8 de enero, relativo a la recogida, el transporte, el acondicionamiento y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo de Cataluña, que recoge esta posibilidad para todos los transportes, y no sólo para pequeñas cantidades de piezas.

11. En relación con el artículo 24, relativo a la adquisición de la formación en materia de caza proponen el siguiente texto:

“d) Mediante la posesión de una certificación reconocida por la autoridad competente obtenida en otra Comunidad Autónoma”.

Justifican la redacción propuesta en que el artículo 21.2.b del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre indica literalmente que “La formación se acreditará mediante la posesión de un título de formación profesional, o de un certificado de profesionalidad, o bien de una certificación reconocida por la autoridad competente que permita acreditar que se reúnen los requisitos de formación exigidos por la normativa que resulte aplicable. Esta acreditación tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Y, por tanto, no incluir esta posibilidad de acreditación contradice lo indicado en la normativa nacional.

12. Por todo ello solicitan que se tengan en cuenta las alegaciones realizadas y se proceda a paralizar la propuesta inicial del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, o en su caso, su enmienda a las redacciones alternativas propuestas a los artículos citados.

VALORACIONES (siguiendo el orden de las observaciones de ASICCAZA)

1. En relación con este punto, se señala por esta Dirección General que el proponer trámite de audiencia a la Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASICCAZA) responde precisamente al papel que dicha



asociación tiene, y que el elaborar este Decreto responde a la necesidad de actualizar las condiciones sanitarias exigidas a la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, conscientes de la relevancia que este aspecto tiene.

2. En relación con este punto, se reitera que el objetivo de esta norma es actualizar el Decreto 165/2018 en aquellos aspectos que se entiende necesario o conveniente, por lo que se reconoce que existen áreas de mejora en relación con lo dispuesto en ese reglamento actualmente vigente, como se analizará en los puntos siguientes correspondientes a las alegaciones de esta entidad.

3. En relación con este punto, se aclara que una norma de este rango no tiene como objeto dotar de partidas presupuestarias específicas.

4. En relación con este punto, se indica que precisamente, el borrador de Decreto entre otros fines, pretende la adecuación de la normativa andaluza al Real Decreto 1086/2020 que invocan en este punto.

5. En relación con este punto, se indica que la concesión de un plazo de trámite de audiencia a ASICCAZA ha permitido a dicha asociación posicionarse en relación con dicho borrador de Decreto.

6. No se acepta la observación. El proyecto de Decreto no pretende regular qué patologías son relevantes y que pudieran ser objeto de comunicación entre las Administraciones en caso de detectarse en una pieza; por otro lado, el artículo 6 cuya modificación se pretende, se ciñe a las comunicaciones previstas en el Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía, incluyendo el caso de que incumpla lo dispuesto en este decreto, excediendo de dicho ámbito el texto propuesto por esta Asociación.

7. No se acepta la observación al considerarse que no es operativo introducir esta exigencia que propone. El texto contemplado en el artículo 7.3.a) es lo suficientemente objetivo, pues de un lado exige que tenga las dimensiones suficientes, sin que esto tenga que ir asociado al número de piezas las cuales pueden tener distinto tamaño, y por otro lado se exige que el suelo tenga unas determinadas características y composición.

8. Respecto de su primera propuesta, se indica que si bien no se acoge el tenor literal que proponen, sí se refleja sustancialmente esta idea en este artículo, pero de forma sinóptica, al acoger la observación 6 en la ficha 3 de la Secretaría General para la Administración Pública.

Respecto de su segunda propuesta relativa a la “simplificación de las instalaciones”, no se acepta, pues se entiende que la previsión contenida en este artículo 9 es adecuada, al remitirse, respecto de las condiciones de temperatura, a lo establecido en el Capítulo II sección IV del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal.

9. Respecto de las propuestas realizadas sobre los apartados 3 y 4 del artículo, no se aceptan, por los siguientes motivos:

- Se entiende que la persona cazadora formada podría no estar participando en la actividad cinegética pues



podría ser, por ejemplo, el guarda del coto.

- En cuanto a los despojos, deben de ir todos con la canal, pues de no incluirse todos podrían coartar juicios clínicos posteriores.

Respecto de la propuesta realizada sobre el apartado 5, no se aceptan, por los siguientes motivos:

- Hay que tener en cuenta que el contenido del precinto a que se refiere este apartado está determinado, con independencia de quien los haga, y por ello, al referirse, el precepto a las federaciones de caza u organizaciones sectoriales, no se puede designar a una de ellas como preferente.

- Respecto de la digitalización propuesta, hay que tener en cuenta que el precinto ha de ser siempre un elemento físico que acompañe la carne de caza, con un contenido textual visible, por lo que no debe existir confusión a este respecto, lo que sucedería si se hace referencia a su digitalización. Y ello sin perjuicio de que, al establecerse un contenido mínimo en ese precinto, nada impediría que se complemente con aplicaciones tecnológicas que refuercen el contenido informativo asociado a ese envío.

Respecto de la propuesta realizada sobre el apartado 8, no se acepta porque se entiende que solo una persona veterinaria, por su competencia profesional, es la que puede dictaminar si una pieza puede ser no apta para su traslado tras el primer examen.

10. No se acepta porque las condiciones propuestas entendemos que no garantizan en cualquier situación unos mínimos de higiene y protección de la salud.

11. Se acepta, se añade ese punto d.

12. Se desestima la pretensión de que se paralice la tramitación del proyecto de Decreto, sin perjuicio de haber aceptado alguna de las observaciones de esta Asociación, a la que desde este centro directivo se agradece las aportaciones realizadas.

Expte: 77/22

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Disposición: Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

I. TÍTULO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Atendiendo al título del proyecto y a la existencia de la normativa actualmente vigente, el “Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano” y dado que en la documentación previa aportada por el centro directivo se informa de que este proyecto de Decreto es continuista en gran medida con los preceptos del citado Decreto 165/2018, no ofrece mayores dudas respecto tanto del rango con el que pretende aprobarse como de la competencia de la Comunidad Autónoma.

Del mismo modo, la norma que precedía a la actualmente vigente y que fue derogada por ésta, el “Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías”, no deja espacio para la duda, por lo que serían cuestiones sobre las que no merecería la pena detenerse.

Así, el proyecto sometido a informe pretende aprobar un nuevo reglamento por el que se regulen las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, siendo el título competencial prevalente que brinda amparo al citado proyecto, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; norma que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, partiendo de la normativa europea, debemos citar el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de hi-

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

giene de los productos de origen animal, que regula la figura de la persona con formación en materia de caza.

El anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, ha sido modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que ha venido a regular la figura del centro de recogida de caza (no prevista en el Decreto 165/2018) y determinadas condiciones para el transporte o traslado de piezas de caza.

Asimismo, debemos hacer referencia a los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y Reglamento de ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano que si bien no aplican directamente a la materia de caza, si que afectan al control oficial en los establecimientos de manipulación de caza, destino final de la mayoría de las piezas cobradas en el campo.

Del mismo modo, se deben encuadrar el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015 por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.

En lo que se atiene al Estado, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, ha venido a derogar el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, que sustentaba gran parte de la parte dispositiva del actual Decreto 165/2018. Este nuevo Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, ha venido a regular a nivel nacional las normas básicas en diversos aspectos relacionados con la caza y los productos de la caza.

En lo que respecta al marco legal autonómico, como bien recuerda el preámbulo de la disposición proyectada, del artículo 15.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se desprende que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía, a través de los recursos y medios de que dispone el Sistema Sanitario Público de Andalucía y de los organismos competentes en cada caso, está obligada a promover, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, el control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo.

Del mismo modo, el artículo 71.1 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, al referirse al conjunto de acciones encaminadas a la protección de la salud incluye las destinadas a proteger la “seguridad alimentaria”, que la propia Ley define en su artículo 3 como “conjunto de actuaciones basadas en el análisis de riesgos y encaminadas a asegurar que

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

las etapas de la producción, transformación y distribución de alimentos se desarrollen utilizando procedimientos que garanticen, a la luz de los conocimientos científicos disponibles, un nivel elevado de protección de la salud de la población consumidora”

Por lo demás, la disposición proyectada es congruente con el Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, cuyo artículo 7.3 prevé que las Consejerías competentes por razón de la materia establecerán los criterios para la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas.

En suma, sin perjuicio del concurso de otros títulos competenciales: los relativos a la competencia exclusiva en materia de caza (artículo 57.2 del Estatuto), calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio (art. 48.3.a) del Estatuto), y defensa de los derechos de los consumidores (art. 58.2.4ª del Estatuto), este proyecto de Decreto se encuadra de manera principal en la competencia de la Comunidad Autónoma sobre salud pública, prevista en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, determinados aspectos de la regulación, como el que regula el procedimiento de autorización previsto en el artículo 16 y siguientes y el examen de acreditación de la formación en materia de caza (art. 25) encuentra preciso respaldo en la competencia sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos (artículo 47.1.1º del Estatuto).

Por consiguiente, la Comunidad Autónoma cuenta con competencias suficientes para adoptar la disposición reglamentaria informada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía y los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA.

El proyecto de Decreto, es continuista en gran medida con los preceptos del Decreto 165/2018, sobre todo en lo relativo a la figura de la persona veterinaria autorizada, a la realización del primer examen en el campo, tanto de la caza mayor como de la caza menor en función de que se trate de una comercialización o del canal del autoconsumo; a la figura de la persona cazadora formada; a los circuitos de información y comunicaciones; al lugar donde se lleva a cabo el primer examen (junta de carnes) o a las condiciones de los locales donde se realiza la inspección post-mortem por parte de las personas veterinarias autorizadas de las piezas destinadas al consumo doméstico privado (locales de reconocimiento), habida cuenta de las escasas incidencias detectadas en su aplicación desde 2018.

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Ahora bien, a pesar de que el tiempo transcurrido no ha sido grande, se han producido determinados eventos legislativos que han impactado en la citada norma. Además de todo lo anterior, a la luz de la experiencia en la aplicación del Decreto 165/2018 se habían detectado determinadas erratas o mejoras técnicas que era necesario incluir.

Se ha elegido la publicación de una nueva norma y no la publicación de una modificación de la norma anterior dado el impacto de los cambios, no tanto en fondo, que también, sino en la extensión de los mismos a lo largo del texto de la parte dispositiva, entendiéndose que con una nueva norma íntegra se genera mayor seguridad jurídica y mejor comprensión a las personas administradas.

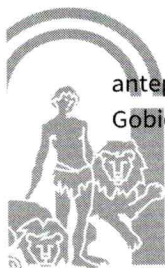
Por último se entiende justificada por el centro directivo proponente la tramitación de esta norma para adaptar la nueva normativa europea, en especial en lo relativo a la posibilidad de funcionamiento de los centros de recogida de piezas de caza, a nuestro ordenamiento jurídico autonómico.

III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y RANGO DE LA NORMA.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante Ley 6/2006, de 24 de octubre).
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 1/2017, de 10 de febrero, de la



JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Viceconsejería de Salud sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

En relación al rango normativo del anteproyecto, el artículo 127 de la citada LPACAP, la iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria. Además, el artículo 27.8 establece que le corresponde aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan y el artículo 44.1 de la citada Ley 6/2006, que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Por otra parte, este proyecto normativo que se ha iniciado por Acuerdo de la Consejera de Salud de 7 de septiembre de 2022, ha sido sometido al trámite de audiencia, información pública y solicitados los informes preceptivos exigidos por la normativa de aplicación. En este sentido, han emitido alegaciones e informes la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería; la Dirección General (en adelante, DG) de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos); el Consejo de la Competencia de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía; el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; la Federación Andaluza de Caza; la Consejería de Desarrollo educativo y Formación Profesional; el Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria, Servicio y Navegación; la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Huelva; la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Málaga; la Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Hacienda y Administración Pública); la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Córdoba.

Por el contrario, no ha habido ningún pronunciamiento por parte de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); la Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASSICAZA Productores, Comerciantes y Distribuidores de España); la Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía); la Asociación Empresarial de Criadores y Titulares de Cotos de Caza de Andalucía (ATECA); ASAJA ANDALUCÍA (Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía); la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural prestó su conformidad a que se tramitara esta norma con fecha 11 de julio de 2022 (acompañada de una observación del Servicio de Sanidad Animal), aunque no ha realizado observaciones posteriores, a pesar de que también se solicitó informe a la misma una vez iniciado el procedimiento para la tramitación de esta norma.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO.

1. Estructura y contenido de la norma:

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, formada por 27 artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales, así como ocho Anexos.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Reglas aplicables a las solicitudes y comunicaciones previstas en el presente Decreto.

CAPÍTULO II Tipos de actividades cinegéticas y comunicaciones

Artículo 5. Tipos de actividades cinegéticas.

Artículo 6. Intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud.

CAPÍTULO III Junta de carnes, local de reconocimiento de caza y centros de recogida de caza.

Artículo 7. Condiciones de la junta de carnes.

Artículo 8. Condiciones del local de reconocimiento de caza.

Artículo 9. Centros de recogida de caza.

CAPÍTULO IV Carne de caza con destino a comercialización

Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

Artículo 11. Primer examen de caza menor.

Artículo 12. Traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza.

Artículo 13. Traslado de piezas desde el centro de recogida de caza al establecimiento de manipulación de caza o a otro centro de recogida de caza.

CAPÍTULO V Carne de caza mayor con destino a autoconsumo

Artículo 14. Traslado al local de reconocimiento de caza.

JAVIER DE LA TORRE LÓPEZ		04/09/2023	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 15. Control sanitario.

CAPÍTULO VI Procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas

Artículo 16. Solicitud de autorización.

Artículo 17. Tramitación y resolución del procedimiento de autorización.

Artículo 18. Revocación y suspensión de la autorización.

Artículo 19. Ámbito y vigencia de la autorización.

Artículo 20. Formación específica.

Artículo 21. Obligaciones de la persona veterinaria autorizada.

CAPÍTULO VII Formación en materia de caza

Artículo 22. Persona cazadora formada.

Artículo 23. Materias de formación y material didáctico.

Artículo 24. Adquisición de la formación en materia de caza.

Artículo 25. Examen de acreditación de la formación en materia de caza.

Artículo 26. Ámbito y vigencia de la acreditación de la formación en materia de caza.

Artículo 27. Obligaciones de la persona cazadora formada.

Disposición adicional única. Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

2. Recomendaciones sobre el texto propuesto:

Se observa que el texto del proyecto de Decreto remitido por el centro directivo para la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el resultado final de la incorporación en la redacción inicial de las correcciones de distintas erratas mecanográficas y de una mejora en el orden de exposición de ideas, así como de la introducción, por un lado, de las diversas recomendaciones y prescripciones recogidas en los informes que se han emitido a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma y, por otro, de la admisión de algunas alegaciones realizadas por las entidades interesadas.

Así pues, en relación con la redacción dada al texto sometido al presente informe, se hacen determinadas observaciones y recomendaciones para que sean valoradas por la Dirección

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

General de Salud Pública antes de remitir el proyecto al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Se advierte que algunas de ellas son de escasa envergadura, pero, no obstante, se ha considerado conveniente aprovechar la emisión de éste para formularlas y contribuir así, en la medida de lo posible, a una mayor precisión y claridad del texto final.

PARTE EXPOSITIVA

- **Principios de buena regulación:** se propone que se elimine estas frases tras el párrafo que versa sobre el principio de seguridad jurídica, ya que ya el contenido idéntico ya se está mencionando tanto en el principio de proporcionalidad como en el de eficiencia: *“Además, supone la regulación imprescindible para atender al interés general antes expuesto, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas”*.

Por otro lado, se propone que párrafo que versa sobre el principio de seguridad jurídica: *“Igualmente, su adopción contribuirá de manera importante a la seguridad jurídica del ámbito regulado, al incluir una disposición derogatoria de la normativa andaluza de 2018 así como una adicional de asunción de validez de registros”*, se sustituya por la siguiente redacción alternativa: *“Igualmente, su adopción contribuirá de manera importante a la seguridad jurídica en el ámbito mencionado, ya que como se ha dicho anteriormente, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, adaptándose a la normativa europea y estatal y actualizando la normativa andaluza, que se ha quedado obsoleta por la lógica evolución del ámbito regulado, generando así un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y las empresas”*.

- **Último párrafo,** con respecto a la fórmula promulgatoria, habría que corregir el número del párrafo del artículo 27 de la Ley 6/2006, ya que en lugar del 9º, es el 8º, que establece que le corresponde al Consejo de Gobierno: *“Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”*.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 2. párrafo m): en la segunda frase se debe añadir “s” a “junta de carnes”.

Artículo 10.7: se recomienda que, en lugar de hacer referencia al documento mencionado en el artículo 12.1, se haga al Anexo II.

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 16: apartado 2, párrafo a): con respecto a la persona Veterinaria se debe especificar qué titulación se exige para ser Veterinaria, ya que de conformidad con el artículo 3.1 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad: “*Los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*”, por lo que se debería concretar que la titulación consiste en la Licenciatura o Grado en Veterinaria.

Artículo 24.2: se establece en este apartado que se considerará suficiente la acreditación de la aptitud como guarda de coto de caza “*si así se establece reglamentariamente*” caso de que el programa de materias del curso de aptitud y conocimiento para ejercicio de las funciones de guarda de coto de caza incluya los contenidos descritos en el artículo 23 de este decreto.

Este Decreto es la oportunidad reglamentaria para que el centro directivo establezca esta posibilidad si se cumplen los requisitos de aptitud y conocimiento para el ejercicio de las funciones de guarda de coto de caza.


Por otra parte, según las DTN no se debe decir “de este decreto” cuando dentro de la norma se haga referencia a un artículo de la misma.

Artículo 25.5: se debe omitir el número del apartado (4) al hacer referencia al apartado anterior, ya que es redundante.

ANEXOS:

Anexo I: en la penúltima frase del Anexo, se debería sustituir la palabra “documento”, por “documentación”.

Anexo III: el centro directivo debe revisar la redacción dada en el cuadro 3, ya que lo que se está afirmando es que la persona responsable de la actividad cinegética autoriza a la persona cazadora para poder realizar una modalidad de actividad cinegética concreta, cuando el modelo es para “solicitar la autorización” para el traslado de piezas de caza mayor a un local de reconocimiento por una persona cazadora, por lo que la solicitud la debe firmar la persona cazadora que vaya a realizar el traslado. Además el traslado no sólo es a un local de reconocimiento de caza sino también a una junta de carnes.

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Además, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 14.1 del proyecto de Decreto, las piezas de caza mayor se harán llegar al local de reconocimiento de caza o a la junta de carnes en condiciones higiénicas, tanto por la persona responsable de la actividad cinegética, como por la propia persona que caza, por lo que el citado Anexo debe ser objeto de revisión por el centro directivo, en concreto el Título, el apartado 3 y quien firma la solicitud.

Lo anterior debe ser coherente con lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 14 que hace referencia a una autorización para el traslado hasta el local de reconocimiento o junta de carnes, emitida por la persona responsable de la actividad cinegética. Esta autorización es distinta de la solicitud de autorización del Anexo III que se dirige a la Consejería de Salud y Consumo (debiéndose especificar a qué órgano va dirigida) y a la que se puede adjuntar la autorización (documento privado) de la persona responsable de la actividad cinegética (aunque cuando ésta sea quien realice el traslado se entiende que no será necesario, lo que deberá ser aclarado por el centro directivo).

Anexo V: el centro directivo deberá completar la certificación a todos los datos contenido en el apartado 3 y no sólo a los del 4 consistentes en las especies sensibles a triquina se ha realizado la prueba de detección mediante los métodos del Reglamento (UE) 2015/1375.

Anexo VII: Se propone el siguiente Título para su consideración: “Solicitud de autorización para intervenir como persona veterinaria en actividades cinegéticas”.

En el apartado 4, a la palabra “Andalucía”, le sobra una “i” y a la palabra “presencia” le falta la “a”.

En el apartado 5, se debe sustituir la denominación de Organismos Autónomos y Empresas, por Agencias, ya que las Agencias administrativas son los actuales organismos autónomos. También habría que plantearse si establecer la incompatibilidad si se trabaja en Sociedades Mercantiles o Fundaciones del Sector Público, por lo que se propone que se refiera a las “entidades instrumentales de la Administración”, todo ello de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto en su artículo 52.1 se establece la siguiente clasificación: “Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:

- a) Agencias.
- b) Entidades instrumentales privadas:
 - 1.º Sociedades mercantiles del sector público andaluz.
 - 2.º Fundaciones del sector público andaluz”.

Por otro lado, en el epígrafe “DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA” se hace referencia solo a la Administración de la Junta de Andalucía o de

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

sus Agencias, cuando en la declaración inicial se ha referido también a otros entes instrumentales, por lo que esto debe ser corregido para guardar coherencia.

Asimismo se deberá especificar que la titulación consiste en una Licenciatura o Grado en Veterinaria, tal y como se ha informado anteriormente.

V. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia y sin perjuicio de las observaciones realizadas, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Javier de la Torre López

JAVIER DE LA TORRE LOPEZ		04/09/2023	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	BndJASD9JNPJYJR5PSA6PLTYYYTPNZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS TRAS EL INFORME DE LEGALIDAD AL QUE SE HA SOMETIDO EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

21/09/2023

Por este órgano directivo se está tramitando la disposición de carácter general indicada en el encabezamiento.

Con fecha 4 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recibe informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de esta Consejería con informe favorable al texto del proyecto propuesto, acompañando una serie de observaciones.

Las observaciones formuladas han sido valoradas por este centro directivo aceptando todas ellas excepto la siguientes y por los motivos expuestos:

Observación a la redacción del artículo 24.2 en lo relativo a la acreditación de la aptitud como guarda de coto de caza. No se admite al entender que esa regulación ya se encuentra recogida en la ORDEN de 19 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento del guarda de coto de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo ámbito competencial de este centro directivo proponente.

Lo que se traslada a los efectos oportunos y continuación de la tramitación.

Jorge del Diego Salas

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD
PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Código Seguro de Verificación: VH5DP36A2W2LUSC96BVNCHQYCDG2AN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	27/09/2023
ID. FIRMA	VH5DP36A2W2LUSC96BVNCHQYCDG2AN	PÁGINA	1/1



INFORME SSCC 2023/108 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Asunto: Decreto. Condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Consumo, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 6 de octubre de 2023 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“La norma que ahora se proyecta, es continuista en gran medida con los preceptos del Decreto 165/2018, sobre todo en lo relativo a la figura de la persona veterinaria autorizada, a la realización del primer examen en el campo, tanto de la caza mayor como de la caza menor en función de que se trate de una comercialización o del canal del autoconsumo; a la figura de la persona cazadora formada; a los circuitos de información y comunicaciones; al lugar donde se lleva a cabo el primer examen (junta de carnes) o a las condiciones de los locales donde se realiza la inspección post-mortem por parte de las personas veterinarias autorizadas de las piezas destinadas al consumo doméstico privado (locales de reconocimiento), habida cuenta de las escasas incidencias detectadas en su aplicación desde 2018.

La norma proyectada mantiene igualmente la figura de la persona con formación en materia de caza así como sus funciones, reguladas en el reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, si bien se modula(n) algunos aspectos que han sido armonizados a nivel nacional en 2020 y necesitan de una adaptación en Andalucía y se flexibiliza el acceso a esta figura a las personas que dispongan de la licenciatura o grado en veterinaria al mismo nivel que a las personas que anteriormente podía argumentar disponer de un certificado de profesionalidad. También se mantiene la figura de la persona veterinaria autorizada y el mecanismo de intervención de la autorización, si bien se procede a flexibilizar los requisitos de formación requeridos para la concesión de la autorización a la vista de la experiencia y en aras a evitar cargas duplicadas.



Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 1 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ahora bien, a pesar de que el tiempo transcurrido no ha sido grande, se han producido determinados eventos legislativos que han impactado en la citada norma, como han sido la publicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación (...).

También se ha producido en este plazo de tiempo la entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 y REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo de 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de productos de origen animal destinados al consumo humano que si bien no aplican directamente a la materia de caza, sí que afectan al control oficial en los establecimientos de manipulación de caza, destino final de la mayoría de las piezas cobradas en el campo.

Asimismo es de reseñar la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y que en materia de caza ha venido a regular la figura del centro de recogida de caza (no prevista en la normativa andaluza de 2018) y determinadas condiciones para el transporte o traslado de piezas de caza, lo que ha hecho más necesaria aún si cabe la modificación propuesta, para no dejar en una situación de inferioridad de condiciones competitivas al sector andaluz de la caza silvestre respecto al resto a nivel nacional o europeo (...).

Mención aparte requiere la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, lo que determina la modificación de gran parte de las precisiones relativas a la tramitación telemática de los procedimientos administrativos, lo que afecta igualmente a la redacción del texto, tanto en aspectos formales como de fondo.

(...)"

El borrador que nos ocupa deroga el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

SEGUNDA.- Dentro del ámbito competencial, el artículo 149.1.16ª CE establece que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las “Bases y coordinación general de la sanidad”.

La reciente STC 134/2017, de 16 de noviembre de 2017, dictamina al respecto que “Por lo que se refiere al alcance de la competencia estatal para dictar las bases de la sanidad, la doctrina de este Tribunal constata que, en dicha materia, <<la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso sí, sin perjuicio, bien de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias ... dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, bien de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos>>”.

En Andalucía, el proyecto de Decreto encuentra su fundamento competencial en el artículo 55.2 del Estatuto, según el cual: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular (...) la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo (...) la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, (...) y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria”.*

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto:

3.1.- Hemos de partir de la normativa europea, debiendo citar el Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) núm. 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y los Reglamentos (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre controles oficiales y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales, que hacen referencia a la manipulación de la carne de caza, constituyendo el actual marco legal tanto para los operadores económicos responsables de las actividades cinegéticas, como para el control sanitario de las piezas de caza y sus carnes, con destino a comercialización.

Igualmente, se ha de mencionar el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y que viene a regular la figura del centro de recogida de caza, que no estaba prevista en el Decreto 165/2018, y determinados requisitos del transporte de piezas de caza, entre otras cuestiones.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Concretamente, el apartado 1 del Capítulo I de la Sección IV del citado Reglamento (UE) 853/2004, establece que “Las personas que cacen animales de caza silvestre con vistas a su puesta en el mercado para el consumo humano deberán tener un conocimiento suficiente de la patología de la caza silvestre, así como de la producción y manipulación de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre tras la caza, para poder someterla a un primer examen sobre el terreno”. El apartado 2 continúa: “Sin embargo, es suficiente con que una sola persona de una partida de caza tenga los conocimientos a que se refiere el punto”.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/625, establece que “1. Los controles oficiales efectuados para comprobar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, en relación con los productos de origen animal destinados al consumo humano incluirán la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos (CE) núm. 852/2004, (CE) núm. 853/2004, (CE) 1069/2009 y (CE) núm. 1099/2009, según proceda.

2. Los controles oficiales mencionados en el apartado 1 en relación con la producción de carne incluirán:

- a) la inspección ante mortem realizada en el matadero por un veterinario oficial que, para la preselección de los animales, podrá contar con la ayuda de auxiliares oficiales que hayan recibido la formación necesaria a tal fin;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), en el caso de las aves de corral y los lagomorfos, la inspección ante mortem realizada por un veterinario oficial, bajo la supervisión del veterinario oficial o, si existen garantías suficientes, bajo la responsabilidad del veterinario oficial;
- c) la inspección post mortem realizada por un veterinario oficial, bajo la supervisión del veterinario oficial o, si existen garantías suficientes, bajo la responsabilidad del veterinario oficial,
- d) los otros controles oficiales realizados en mataderos, salas de despiece y establecimientos de manipulación de caza por un veterinario oficial, bajo la supervisión del veterinario oficial o, si existen garantías suficientes, bajo la responsabilidad del veterinario oficial, para comprobar el cumplimiento de los requisitos aplicables a (...)

También debe citarse el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, concretamente los Capítulos I, II y III del Anexo III.

3.2.- En lo que atiene al Estado, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación. Este Real Decreto regula a nivel nacional las normas básicas en diversos aspectos relacionados con la caza y los productos de la caza.

3.3.- En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 15.2 preceptúa que la Administración Sanitaria Pública de

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Andalucía, a través de los recursos y medios de que dispone el Sistema Sanitario Público de Andalucía y de los organismos competentes en cada caso, promoverá el desarrollo de *“El control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo”*.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, dispone que *“La protección de la salud se desarrollará a través de un conjunto de acciones dirigidas a proteger (...) la seguridad alimentaria”*.

Por último, destacar el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por Decreto 126/2017, de 25 de julio, que en su artículo 7.3 establece que *“A los efectos del presente artículo, las Consejerías competentes por razón de la materia establecerán los criterios para la (...) inspección sanitaria de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas”*.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003 disponer que *“Todos los proyectos de ley y demás disposiciones de carácter reglamentario que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incluirá el informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia sobre el contenido de éstas.”*

Aunque consta en el expediente Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, que entendemos, se refiere también al impacto que la norma proyectada tiene en el ámbito de la adolescencia, se recomienda hacer mención expresa a la misma.

Por otro lado, s.e.u.o. por nuestra parte, no consta en la documentación remitida Informe de evaluación de impacto de la norma proyectada en la familia. Así la Disposición Adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas exige que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la*

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Consta en el expediente la realización de la misma.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: *"dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios"*. Consta en la nueva documentación remitida, Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.

4.3.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones"*. Dado que se está desarrollando el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, y el artículo 15.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

En cuanto al desarrollo de normativa estatal, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. n.º 3997/2001:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHip	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma”.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 27 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Con carácter general, cuando se reproduzca el contenido total o parcial de algún precepto de la normativa europea antes citada (a la que habrá de atenerse en todo caso), siempre que dicha reproducción sea imprescindible y esté justificada, debería realizarse de manera literal y con la correspondiente remisión, a fin de evitar los efectos de la *lex repetita*.

7.2.- **En cuanto a la parte expositiva**, en relación al marco normativo, sugerimos la posibilidad de que el séptimo párrafo que comienza “*Debido al riesgo que supone la triquinosis (...)*” y que hace referencia a normativa europea, se incorpore dentro del bloque de esta normativa para continuar con la estatal y después la autonómica.

7.3.- **El artículo 4 apartado 3** dispone: “*Las personas o entidades que estén obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, **deberán** presentar sus solicitudes, comunicaciones y restantes escritos relativos a los procedimientos regulados en el presente Decreto, en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía **y** en los restantes registros*

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Atendiendo a la literalidad expuesta, pudiera entenderse que se exige la presentación de solicitudes, comunicaciones y demás escritos tanto en el Registro Electrónico Único como en los restantes registros electrónicos, de manera cumulativa y no alternativa. Por lo que, por razones de seguridad jurídica, se recomienda acomodar la redacción, bien sustituyendo “y” por “o”, bien sustituyendo “deberán” por “podrán” y la conjunción “y” por “así como” tal y como está redactado por el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015.

7.4. Artículo 7. En tanto que se ha suprimido la “junta de carnes” del artículo 6.2., al no plantearse el órgano proponente ningún tipo de control documental, nos preguntamos cómo se controla el cumplimiento de los requisitos de la junta de carnes; igualmente, nos planteamos cómo se garantiza por la persona responsable de la actividad cinegética que se dispone de una junta de carnes y cómo se controla que efectivamente dicha garantía se cumpla. En tanto que se define a la “persona responsable de actividad cinegética en el artículo 2 h) como *“Persona física o jurídica titular del aprovechamiento cinegético o de la organización de la actividad cinegética, encargada de garantizar que se cumplen las disposiciones en materia sanitaria de carácter general y las previstas en este decreto, así como otras derivadas de esta actividad”*, y no estar tampoco incluida la persona responsable de la actividad cinegética en el artículo 6.2, se desconoce de qué manera puede controlar la administración que la persona responsable de la actividad cinegética está garantizando que se cumplen las disposiciones en materia sanitaria derivadas de la actividad cinegética.

7.5.- Artículo 8. Regula las condiciones del local de reconocimiento de caza.

7.5.1.- En el apartado 2 debería motivarse en el expediente la distancia de máxima de 100 km del local de reconocimiento de caza, respecto al terreno cinegético donde se realiza la cacería.

Se prevé, así, la posibilidad de trasladar las piezas de caza a un local de reconocimiento situado a una distancia no superior a 100 km del terreno cinegético. Se plantea si el vehículo para el transporte no debería cumplir ciertos requisitos, con el fin de proteger la integridad de dichas piezas a efectos de su examen. Siendo así que en el artículo 12 del proyecto se regulan las condiciones del traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza, pero no se menciona el local de reconocimiento de caza. Por tanto, en aras a evitar confusión, recomendamos que en el artículo 8 también se indiquen los requisitos que ha de cumplir el traslado de las piezas al local de reconocimiento de caza.

Así, el Capítulo II del Anexo III del Reglamento (UE) 853/2004, establece al respecto que “(...) 5. La pieza deberá refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7 °C. Si las condiciones climáticas lo permiten, no será obligatoria la

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



refrigeración activa. 6. Durante el transporte al establecimiento de manipulación de caza se evitará el amontonamiento de las piezas”.

7.5.2.- En el apartado 3.a) planteamos por qué en este caso el suelo no tendrá que ser de hormigón o material similar, como se exige para las juntas de carnes en el Artículo 7.3.a). De igual modo, resulta contradictorio que los requisitos para los locales de reconocimiento de caza (autoconsumo), sean mucho más exigentes que para las juntas de carnes, dado que en las mismas se realizará el examen de las piezas de caza para su comercialización.

7.5.3.- De la redacción del apartado 4 interpretamos que la comunicación habrá de presentarse 10 días antes al primer uso de todas las temporadas de caza y no al de cada temporada de caza. De no ser así, conviene su concreción.

7.5.4.- En el apartado 6 presumimos que en caso de que el local de reconocimiento de caza sustituya a la junta de carnes, deberá cumplir los requisitos previstos en el apartado 3.

Así mismo, debido a que el local de reconocimiento podrá sustituir a la junta de carnes, se plantea si en estos casos habría de presentarse una comunicación, en los términos del apartado 4.

Todo ello sin perjuicio de cuestionarnos las razones por las que un local de reconocimiento de caza ha de contar con superiores requisitos de control sanitario que los exigidos para la junta de carnes, cuando en éste se realiza el primer examen de las piezas de caza con destino a comercialización y en el local de reconocimiento de caza se realiza el control sanitario de las piezas de caza para que puedan ser destinadas al autoconsumo.

7.6.- **Capítulo IV.** Para los casos de carne de caza con destino a comercialización, ponemos de relieve que a diferencia del Capítulo V (autoconsumo), no se regulan las medidas de control sanitario a realizar en el establecimiento de manipulación de caza, relativas a la triquina, ni la identificación de la carne apta para consumo humano, como tampoco los supuestos de riesgos para la salud, y otras actuaciones previstas en el artículo 15. Ello debería subsanarse, toda vez que dichos controles habrían de ser cuanto menos similares, pues van a tener lugar sobre carne de caza que se va a comercializar y consumir.

7.7.- **Artículo 10.** En el apartado 5 se exige un precinto de color verde identificativo. Se plantea si este tipo de precintos no debería estar previamente homologado, lo que se reitera para los **apartados 3 y 5 del artículo 15**, en cuanto a los precintos rojo y blanco.

7.8.- **Capítulo V.** Sobre la carne de caza mayor con destino a autoconsumo, a diferencia del Capítulo IV, no se contemplan previsiones sobre el primer examen *post mortem*, sino directamente el traslado al local de reconocimiento de caza.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.9.- **Capítulo VI.** Tras las Sentencias del Tribunal Constitucional, en especial la STC 79/2017, de 22 de junio de 2017, por las que se anulan los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, con base a la prevalencia del principio de territorialidad sobre el principio de eficacia en todo el territorio nacional de actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades del lugar de origen, la Comunidad Autónoma de Andalucía podría exigir los requisitos que tuviera por conveniente, respecto a aquellas personas solicitantes de las autorizaciones reguladas en dicho Capítulo, incluso aún cuando ya hubieran obtenido una autorización de la misma naturaleza en otras Comunidades Autónomas.

No obstante, el artículo 18.2.a).5º de dicha Ley determina que constituirá un requisito discriminatorio para acceder a la actividad “*que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente*”, por lo que será válida la adquisición de la formación específica prevista en el Artículo 18, adquirida en otra Comunidad Autónoma.

7.10.- **Artículo 15.** En el apartado 10, en relación a la comunicación a la autoridad competente en materia de sanidad animal en caso de sospecha o confirmación de algunas de las enfermedades contempladas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión de 7 de diciembre de 2020, por cuestiones de seguridad jurídica, se recomendaría que se estableciera el plazo para realizar esa comunicación.

7.11.- **Artículo 17.** Sobre la presentación de la solicitud en el registro electrónico de la Administración, suponemos que el proyecto se acoge a lo dispuesto en el artículo 14.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a la obligación de relacionarse electrónicamente, dado que la profesión de veterinaria requiere de colegiación obligatoria según el artículo 64 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero. De todos modos, debería especificarse en el proyecto dicha obligación.

En el apartado 2 se prevé el silencio positivo en caso de resolución presunta. No obstante, proponemos se valore si la intervención y el control sanitario de la persona veterinaria en actividades cinégeticas, podría ser susceptible de ocasionar daños al medio ambiente, a efectos de un eventual silencio negativo, ex artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.12.- **Artículo 20.** Se recomienda indicar qué tipo de formación y qué personas o entidades estarán facultadas para la impartición de la formación específica, así como los requisitos que hubieran de cumplir. Ello se reproduce para el **Capítulo VII** y la persona con formación en materia de caza.

7.13.- **Capítulo VII.** La acreditación de la persona con formación en materia de caza, puede obtenerse, según el Artículo 24, bien mediante la superación de un examen, bien mediante la posesión de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad. Respecto a la vía del examen, el Artículo 23.4 indica que una vez realizado el mismo, la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria, emitirá un certificado de superación. Consideramos que ello supondría una auténtica autorización, pues sólo contando con dicho certificado, podrían realizarse las funciones encomendadas por el proyecto.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktxrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Téngase en cuenta que la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurran los requisitos de necesidad y proporcionalidad ex artículo 17.

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que *“En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal”*.

Según lo dispuesto en el párrafo b) del Anexo I de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, se entenderá por actividad económica: *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”*.

Por tanto, en caso de que se valorara que tras la obtención del certificado de superación del examen tipo test, las personas o alguna de ellas que puedan realizar el primer examen de la pieza de caza (que según el Artículo 22 serían cualquier persona cazadora, guarda de coto u otra persona que asista a la cacería), están realizando una actividad económica, según lo dispuesto en el párrafo b) del Anexo I de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, la acreditación habría de estar contemplada en una norma con rango de Ley. Esta cuestión tendría que fundamentarse en el expediente.

Por otra parte, no se regulan causas de revocación y suspensión de la acreditación, lo que se cita a los efectos oportunos.

7.14.- **Artículo 24.** En el supuesto del apartado 1.b), debería indicarse ante qué órgano habrá de solicitarse la acreditación. Sobre las personas o entidades que podrán impartir la formación, el apartado 5 del Capítulo I de la Sección IV del Anexo III del Reglamento (UE) 853/2004, establece que *“La autoridad competente deberá animar a las organizaciones de cazadores a impartir dicha formación”*.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

La letrada de la Junta de Andalucía
Rocío Aparicio Serrano

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		21/03/2024 13:33	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDE0CFzslxpktXrbfGe\$PqNHIP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME EMITIDO EN RELACIÓN CON EL INFORME SSCC 2023/108 DE 21 DE MARZO DE 2024 DEL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Examinado el informe del Gabinete Jurídico de 21 de marzo de 2024 relativo al borrador del referido Decreto, las observaciones efectuadas en el mismo que no han sido aceptadas son las siguientes, justificándose las razones de ello:

- Consideración jurídica cuarta, apartado 4.3:

En relación con esta observación se aclara que en el expediente de elaboración normativa consta una propuesta de esta Dirección General de 28 de abril de 2022 motivando de forma detallada qué entidades deben ser objeto de trámite de audiencia por representar intereses corporativos y empresariales relacionados con la actividad a la que se refiere el Decreto (https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2022-09/10_%20CAZARel%20entidades%20tram%20aud%28F%29.pdf).

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.5.1:

Respecto de la observación que señala que debería motivarse en el expediente la distancia de máxima de 100 km del local de reconocimiento de caza respecto al terreno cinegético donde se realiza la cacería, se aclara que esta es la distancia es la que actualmente recoge el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano (que será derogado por esta nueva norma) y que el motivo por el que se mantiene esta limitación es que en base a los estudios de ubicación efectuados y a la configuración geográfica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha estimado que dado que un área de 100 km de radio equivale a 31.416 km² (el 36% del territorio de la C.A); siendo lo suficientemente extensa como para que cualquier actividad cinegética que se realice pueda disponer de locales de reconocimiento dentro de esa área y de esta manera no se incrementan las cargas para las personas o entidades organizadoras de las actividades cinegéticas. En concreto, consta un total de 229 locales de reconocimiento en Andalucía (con un reparto por provincias de 11 en Almería, 32 en Cádiz 21 en Córdoba, 46 en Granada, 5 en Huelva, 70 en Jaén, 18 en Málaga y 26 en Sevilla), por lo que esta exigencia se entiende que no restringe la posibilidad de escoger un local de reconocimiento de caza a una distancia que como se ha dicho, se ha considerado proporcionada y razonable para un desplazamiento de este tipo de carne.

En cuanto a la recomendación de que se indiquen los requisitos que ha de cumplir el traslado de las piezas al local de reconocimiento de caza, desde este órgano directivo que dada la naturaleza de las actividades que podrían acogerse al citado traslado 100 km (actividades puntuales, dispersas, con escaso volumen de caza, ocasionales, ...), el hecho de establecer unas condiciones similares a las que deben cumplir las empresas que operan en el sector de la caza podría resultar una carga inadmisibles, favoreciendo en ese caso ante la imposibilidad de cumplir con la norma, el abandono de piezas de caza en el campo, lo que podría incrementar la transmisión de enfermedades entre la propia fauna silvestre y el ganado doméstico, con efecto en absoluto perseguido en este proyecto.



FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Hay que señalar en este sentido que las personas que participan en las cacerías y que transportan estas piezas a los locales de reconocimiento de caza, lo que pretenden es que se analice las mismas para su posterior autoconsumo de manera exclusiva, por lo que no esta actuación del transporte hasta el local de reconocimiento de caza, igual que el traslado posterior a su domicilio, no estaría dentro del ámbito profesional o comercial que sí resulta de aplicación al transporte entre la junta de carnes y el centro de recogida o el establecimiento de manipulación.

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.5.2:

Respecto de la observación considerando contradictorio que el local de reconocimiento de caza tenga más exigencia que la junta de carnes (algo que reitera en el último párrafo del apartado 7.5.4) así como la falta de exigencia de que el suelo sea de hormigón o uno similar, desde nuestro punto de vista no existe contradicción en este borrador normativo como tampoco en la normativa actual (Decreto 165/2018), pues en la junta de carnes no existe un dictamen de aptitud mientras que en un local de reconocimiento sí puede darse este dictamen de aptitud (caso de autoconsumo) conforme a lo previsto en el artículo 15.1 del proyecto de Decreto, por lo que las condiciones requeridas a estos son mas exigentes que las exigidas a las juntas de carnes.

Y es que la junta de carnes es un lugar que siempre está próximo a las actividades cinegéticas, y no tiene como fin que las piezas de caza sean destinadas directamente al consumo humano, sino que actúan siempre como lugares intermedios donde se realiza en primer examen de esas piezas de caza, que cuentan con piel (con pelo y/o pluma), mientras que el local de reconocimiento de caza es el sitio donde siempre interviene los profesionales veterinarios para analizar la carne y se determina si ésta para consumo humano directo. Por ello, debido a que en el local de reconocimiento de caza la pieza pierde la protección natural (la piel) se exige mayores condiciones higiénico-sanitarias.

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.5.4:

En primer lugar se aclara que es correcta la suposición que formula el informe en el sentido de que el local de reconocimiento de caza en la que se haga un primer examen, se somete a igualmente a los requisitos exigidos en el artículo 8.3 para todo local de reconocimiento de caza. Asimismo, se aclara que al disponer el artículo 8.4 del proyecto de Decreto, respecto del local de reconocimiento de caza que “*la persona titular del local realizará una comunicación, según modelo que figura como Anexo I, dirigido al Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria en el que se ubique el local con 10 días de antelación al primer uso*”, esa exigencia de comunicación previa anterior al primer uso lo es con independencia de si en ese primer uso se incluye el primer examen o no contemplado en el artículo 8.6, sin que tenga que presentar posteriormente más comunicaciones.

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.6:

Respecto de la observación de que no se regulan las medidas de control sanitario en el establecimiento de manipulación de caza respecto de de la carne de caza con destino a comercialización, no compartimos el criterio reflejado en dicho informe pues esos controles a que se refiere son los del artículo 12.5 del proyecto de Decreto sometido a informe de Gabinete Jurídico.

Así el texto de este proyecto dispone lo siguiente:

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHFT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“CAPÍTULO IV Carne de caza con destino a comercialización

...

Artículo 12. Traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza.

5. Las piezas de caza entregadas a un establecimiento de manipulación de caza deberán presentarse a la persona veterinaria oficial para su inspección, según lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales.”

“CAPÍTULO V Carne de caza mayor con destino a autoconsumo

...

Artículo 15. Control sanitario.

1. Todas las piezas de caza mayor destinadas a autoconsumo deberán ser sometidas a un control sanitario, a efectos de dictaminar su aptitud para el consumo humano, por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas en un local de reconocimiento de caza, en plazo máximo de 2 horas tras su entrada en el mismo.

2. Se realizará el control sanitario mediante una inspección post mortem y adoptando las decisiones tras los controles, tal y como se detalla en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, o normativa vigente en la materia.

...”

Hay que tener en cuenta que el referido Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627, en su artículo 1, declara que tiene por objeto establecer disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles y actuaciones oficiales en relación con la elaboración de productos de origen animal destinados al consumo humano, realizados por las autoridades competentes.

Y los controles sanitarios a realizar respecto de la carne de caza con destino a comercialización responden íntegramente a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 al someterse a los controles y actuaciones oficiales previstos en los mismos, por lo que no es adecuado reiterar dicha regulación en la normativa andaluza, bastando la remisión que el artículo 12.5 del proyecto hace a dicho Reglamento.

Por el contrario, el control sobre la carne de caza mayor con destino a autoconsumo, no sería strictu sensu un control o actuación oficial del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627, pero se ha considerado por esta Consejería que dicho control ha de responder a los mismos parámetros que un control oficial, debido a la repercusión sanitaria del resultado de esas actuaciones, y por ello ha sido necesario concretar en el artículo 15 más aspectos que en los controles oficiales cuentan con normativa europea que los concretan.

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.7:

Respecto de la observación sobre si deberían estar homologados los precintos contemplados en el artículo 10.5, 15.3 (se refiere a 14.3) y 15.5 se informa que uno de los criterios de este órgano directivo ha sido el de no imponer cargas innecesarias a las personas o entidades afectadas por el mismo, motivo por el cual se permite que, cumpliendo unos requisitos mínimos de información (los citados en el precepto en cuestión), puedan utilizarse otros precintos preexistentes.

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHFT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Hay que recordar que este preceptos disponen lo siguiente :

“Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

5. Para el envío al establecimiento de des no se deberá fijar al cuerpo de cada animal un precinto de color verde proporcionado por la persona responsable de la actividad cinegética para su identificación que contenga como mínimo un número correlativo, la fecha y hora de la muerte y matrícula de coto. Se podrán usar los precintos de seguridad que sean de uso obligatorio por cualquier autoridad competente o en su caso por las Federaciones de caza u organizaciones sectoriales, siempre que contengan la información citada y sean de color verde”.

“Artículo 14. Traslado al local de reconocimiento de caza.

3. En el caso de traslados fuera del terreno cinegético, la persona cazadora o responsable de la actividad cinegética identificará la pieza de caza con un precinto de color rojo que contenga como mínimo un número correlativo, la fecha y hora de la muerte y matrícula de coto, pudiéndose usar los precintos descritos en el artículo 10.5, siempre que contengan la información citada y sean de color rojo. Además será necesario acompañar autorización emitida por la citada persona responsable, según modelo que figura como Anexo III, y otorgada para cada actividad cinegética, que facultará el traslado hasta el local de reconocimiento o de conformidad con lo establecido en el artículo 7, a la junta de carnes.”

“Artículo 15. Control sanitario.

5. La carne de caza apta para el consumo humano se identificará mediante un precinto de color blanco con número correlativo, fecha del control sanitario y número de colegiación de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas. La identificación también se podrá realizar mediante etiqueta blanca adherida, con la misma información que el precinto.”

Todos los precintos tienen en común que identifican el destino de esa pieza o carne, siendo colocados por distintos agentes (cazadores y/o veterinarios dependiendo del caso), sin que exista un modelo oficial a nivel europeo ni nacional, ni tampoco se ha pretendido imponer en esta Comunidad Autónoma ni un modelo oficial ni un procedimiento de homologación, cabiendo señalar que esto responde a la plasmación de lo dispuesto en el Anexo III, Sección IV, Capítulo II, apartado 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal :

“Si no se han detectado características anómalas durante el examen mencionado en el punto 2, no se ha observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza ni hay sospechas de contaminación ambiental, la persona con formación deberá fijar al cuerpo del animal una declaración numerada en la que conste esta información, así como la fecha, hora y lugar de la muerte del animal. Dicha declaración no tendrá que fijarse necesariamente al cuerpo del animal y podrá referirse a más de un cuerpo, siempre y cuando cada uno de los cuerpos esté adecuadamente identificado y en la declaración se indique el número de identificación de cada uno de ellos, con la fecha, hora y lugar correspondientes de la muerte del animal. Todos los cuerpos de animales incluidos en una única declaración deberán enviarse a un mismo establecimiento de manipulación de caza.”

De tal manera que además del precinto habrá una documentación que se acompañe con la pieza, de tal manera que el precinto de un determinado color, actúa a modo de garantía a fin de evitar la confusión física para que la pieza no termine por error en un destino inadecuado.

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHFT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Consideración jurídica séptima, apartado 7.9:

Respecto de la observación contenida en dicho apartado, se aclara que el proyecto de manera alguna limita la posibilidad de adquirir la formación en un territorio distinto de Andalucía. El artículo 16.2.d) del proyecto establece como documento a aportar el certificado emitido por el órgano, organismo o entidad que imparte la formación indicada en el artículo 20, el cual a su vez se remite respecto del contenido de la formación, a los reglamentos europeos, sin que exista en tales términos connotación alguna en el sentido de ceñirlos de forma directa o indirecta a formación realizada en el territorio andaluz.

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.11:

Respecto de la observación de que debería citarse en el proyecto la obligación de relación electrónica de las personas veterinarias, se aclara que el artículo 4.2 del proyecto dispone que estarán sometidas a esa obligación las personas que se encuentran en el supuesto comprendido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Y dicho precepto de la Ley 39/2015 incluye entre esas personas a quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional, dependiendo esa colegiación obligatoria de una norma sectorial distinta de la que es objeto de este Decreto, donde se da la circunstancia que esa obligación actual responde a un régimen transitorio contemplado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, pues la regla general es la establecida en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que dispone que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, sin que se haya aprobado aún dicha Ley.

Por otro lado, respecto de la observación de que se valore si la intervención y el control sanitario de la persona veterinaria en actividades cinegéticas podría ser susceptible de ocasionar daños al medio ambiente a efectos de un eventual silencio negativo, informamos que no se ha valorado que dicho daño pueda existir, siendo esta conclusión la misma que cuando se analizó el sentido del silencio de este procedimiento en el Decreto 165/2018, sin que por otro lado, la Consejería competente en materia de medio ambiente haya realizado observaciones sobre un posible riesgo en tal sentido.

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.12:

Respecto de la observación que señala que se recomienda indicar qué tipo de formación y personas y entidades estarán facultadas para la impartición de formación específica contemplada en el artículo 20 y el Capítulo VII, se aclara lo siguiente:

- En primer lugar, el tipo de formación exigido es el que recoge el referido artículo 20 para las personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas (teórica y práctica, con determinados contenidos), mientras que en el Capítulo VI se establece el contenido de la formación exigida a la persona cazadora formada, existiendo diversas formas de adquirirla conforme a lo previsto en el artículo 24.

- Por otro lado, no se ha considerado oportuno regular la lista de entidades o personas facultadas para impartir la formación específica prevista en el artículo 20, al objeto de no incrementar las trabas

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHFT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



innecesarias al ejercicio de un actividad profesional como es la de las personas veterinarias, ya de por sí con una formación universitaria y normalmente complementada con formación de posgrado y formación continua provista por entes de muy diferentes tipos (organismos públicos, universidades privadas, colegios profesionales, sociedades científicas, organizaciones sindicales, etc).

- Consideración jurídica séptima, apartado 7.13: Capítulo VII

Respecto a la observación contenida en dicho apartado, desde este órgano directivo se entiende que la figura del cazador formado está descrita en una norma europea (Reglamento UE 853/2004) en la que se indica que la formación de estas personas debe ser “a satisfacción de la autoridad competente”. A la hora de plasmar esa satisfacción este órgano directivo que la misma se alcanzaría, mediante la posesión de un título de licenciatura o grado en Veterinaria, mediante la posesión de una certificación reconocida por la autoridad competente obtenida en otra Comunidad Autónoma, bien tras la superación de un examen o bien mediante la posesión de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad adecuado a las materias, considerándose igualmente como suficiente, la acreditación de la aptitud como guarda de coto de caza.

Por otro lado, cabe señalar que la actuación de la persona cazadora formada se ciñe al primer examen sobre el terreno de las piezas de caza en determinadas actividades cinegéticas (“en mano, rececho, aguardo diurno y aguardo nocturno de caza mayor y todas las modalidades de caza menor recogidas en el artículo 81.1.b). del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía”), que en definitiva, se refiere a una actuación inmediatamente posterior a una caza “no programada”, donde no está asegurada la captura de la pieza y que se realiza a horas donde normalmente no está asegurada la disponibilidad de profesionales veterinarios, con limitación de piezas sobre las que puede realizar el primer examen en el terreno cinegético, por lo que se trata de algo complementario a la propia actuación como cazador con el fin de procurar que la pieza cazada en estas circunstancias, sea objeto de un primer examen inmediato, si no por un profesional veterinario, por una persona con conocimientos suficientes, y por esa razón se admiten diversas vías por las que se adquiere esa formación en materia de sanidad e higiene, sin que la única vía para ello sea el de la superación de examen.

Por tanto la actuación de la persona cazadora formada que ha adquirido esa formación a través de la superación de examen, no sería una actuación profesional (a diferencia de la persona veterinaria que ha de intervenir necesariamente con posterioridad), sin que tampoco exista una relación mercantil en esa labor para realizar este primer examen por esta persona cazadora, de tal manera que actuaría de manera similar a una persona con licencia de caza (que le permite cazar la pieza) o con permiso y licencia de conducción (que le permite trasladarla).

En todo caso, en el expediente de elaboración de este proyecto de Decreto consta el formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2022-09/9_2%20CAZAcCompetencia_formulario%28F%29.pdf en el que se analiza la formación de la persona cazadora (página 7 de 10).

En cuanto a la mención de que no se regula las causas de revocación y suspensión de la acreditación, cabe señalar que se ha suprimido el término acreditar en el artículo 24.1, entendiéndose que esta observación se refiere al “Examen de acreditación de la formación en materia de caza” del artículo 25, sin que se haya regulado expresamente la revocación o suspensión, la cual conforme al artículo 26.2 tendrá carácter indefinido. No obstante lo anterior cabe señalar que la normativa sanitaria general permite distintos mecanismos de intervención cuando las condiciones lo aconsejan, lo que incluye la suspensión de

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHFT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



actividades en caso necesario (artículo 31.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículo 23.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, artículo 54.2 d) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, artículo 83.1.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía).

Jorge del Diego Salas
EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y
ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmHR9Q9JJC5X5EWHFT5E3ZKXM3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SOBRE IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO

Atendiendo a lo señalado en la consideración jurídica cuarta del informe SSCC 2023/108 emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en relación con el proyecto referido en el encabezamiento, se emite el presente informe, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.e) del artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Este informe sustituye y complementa al informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia emitido con fecha 28 de abril de 2022.

El proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia, la adolescencia o las familias, por el contenido del mismo y su ámbito de aplicación.

No obstante lo anterior, la aplicación del Decreto repercutirá en un impacto favorable en los niños y niñas, adolescentes y familias de Andalucía, que se van a ver beneficiados de las garantías establecidas sanitarias respecto de la carne de caza con destino a consumo humano.

Jorge del Diego Salas

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	03/05/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm2D4WET4CLK4ZFHA8QFFJ3ZNDW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Consumo pone de manifiesto:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente cuando se ha solicitado el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía, del proyecto de **Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano**, han sido objeto de la **publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d)** de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El responsable de la Unidad de Transparencia
Enrique Fito Rodríguez



FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	05/06/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm8L7C4TXLAB88Y6GZ92QXC7SMH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**DICTAMEN 4/2024 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON
DESTINO A CONSUMO HUMANO**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 7 de junio de 2024

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación: 68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 1/15



68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==




I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 10 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	2/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



II. Contenido


El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto regular los requisitos de salud pública sobre higiene y controles sanitarios aplicables a la carne de caza mayor y menor destinada a un establecimiento de manipulación de carne de caza para su posterior comercialización, y a la carne de caza mayor destinada a autoconsumo, así como establecer los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas y los de la persona cazadora formada.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 149.1.16ª de la Constitución española que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad, y por el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, hay que comenzar haciendo referencia a la normativa europea, en la que se encuentran el Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; el Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, cuyo anexo III fue modificado el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021; el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre controles oficiales; el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

Por su parte, en el ámbito estatal, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, regula las normas básicas en diversos aspectos relacionados con la caza y los productos de la caza.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	3/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Por lo que se refiere a la normativa autonómica, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo. Asimismo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, prevé en el artículo 71, entre sus actuaciones en materia de protección de la salud, las dirigidas a la seguridad alimentaria.

Sectorialmente, las condiciones sanitarias de la carne de caza se encuentran reguladas en la actualidad por el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino al consumo humano, cuya derogación está prevista en el proyecto de decreto que se dictamina.

Los cambios normativos acaecidos tanto a nivel comunitario como nacional, que derogan la legislación anterior y establecen un nuevo marco regulador y la aplicación del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, que ha dado lugar a que se detecten aspectos susceptibles de mejoras tanto formales como de fondo, así como procedimentales, para la aplicación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, han motivado la tramitación de este nuevo proyecto de decreto.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en veintisiete artículos, englobados en siete capítulos, además de una disposición adicional, otra disposición transitoria y una disposición derogatoria, así como dos disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales y funciones (artículos 1 a 4).

Contiene el objeto de la norma, las definiciones, el ámbito de aplicación y las reglas aplicables a las solicitudes y las comunicaciones previstas en el decreto.


Capítulo II. Tipos de actividades cinegéticas y comunicaciones (artículos 5 y 6).

Establece una clasificación de las actividades cinegéticas y regula la comunicación entre autoridades en materia de caza y de salud.

Capítulo III. Junta de carnes, local de reconocimiento de caza y centros de recogida de caza (artículos 5 a 9).

Se ocupa de detallar las condiciones y los requisitos mínimos que deben cumplir la junta de carnes, el local de reconocimiento de caza y los centros de recogida de caza, siendo esta última una figura de nueva incorporación.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	4/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Capítulo IV. Carne de caza con destino a comercialización (artículos 10 a 13).

Regula el primer examen del animal cobrado distinguiendo entre caza mayor y menor, y establece las condiciones para su traslado desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza, y desde este último centro al establecimiento de manipulación de caza o a otro centro de recogida de caza.

Capítulo V. Carne de caza mayor con destino a autoconsumo (artículos 14 y 15).

Está dedicado a la regulación del traslado de las piezas cobradas al local de reconocimiento de caza y al control sanitario de la carne de caza destinada al autoconsumo, a efectos de determinar su aptitud para el consumo humano.

Capítulo VI. Procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas (artículos 16 y 21).

Comprende la regulación de la solicitud por parte de la persona veterinaria, la tramitación de esta y la resolución del procedimiento de autorización, su ámbito territorial, su vigencia y su posible revocación y suspensión, previa tramitación del correspondiente procedimiento. Por último, respecto a las personas veterinarias solicitantes de la autorización, recoge la formación teórica y práctica que deberán tener y las obligaciones que habrán de cumplir, una vez autorizadas.

Capítulo VII. Formación en materia de caza (artículos 22 a 27).

Respecto a la figura de la persona cazadora formada, establece las materias concretas sobre las que tal persona debe poseer formación, el acceso al material didáctico necesario, las vías de adquisición de la formación y el examen de acreditación, el ámbito territorial de la acreditación y la vigencia de esta, y, finalmente, las obligaciones de la persona cazadora formada.

Disposición adicional única. *Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior.*


Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	5/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



III. Observaciones generales

En junio de 2018 el Consejo Económico y Social de Andalucía aprobó por unanimidad su Dictamen 6/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, texto normativo publicado como Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, cuya derogación está prevista en el proyecto de decreto que ahora se dictamina.

En aquel dictamen se ponía de manifiesto el importante efecto positivo que la actividad cinegética tiene para Andalucía a efectos de cohesión social y territorial, contribuyendo positivamente a las economías locales, tanto a través del ejercicio de la actividad económica que representa como socialmente, al fijar la población en el medio rural.

Igualmente, en el mencionado dictamen, se venía a recoger el impacto positivo de dicha actividad en el medio ambiente, pues facilitaba la conservación de hábitats naturales y el control de superpoblaciones.


Desde un punto de vista material, la principal justificación del proyecto normativo que se dictamina por este Consejo es la relacionada con la seguridad alimentaria y la salud pública, en tanto que permite salvaguardar los derechos de las personas consumidoras, en concreto, a través de la prevención y protección de su salud individual y de la salud pública en general.

Asimismo, desde un punto de vista regulatorio, la justificación de la norma radica en los cambios normativos producidos en los últimos años tanto en la normativa europea como en la estatal, en el ámbito sanitario; así como en la normativa autonómica, sobre todo en lo relativo a la administración electrónica. En tal sentido, se promueven novedades en el sector como la creación de los “centros de recogida de caza” o la regulación de aspectos y contenidos de la formación en materia de caza.

En definitiva, estamos ante un proyecto normativo que profundiza en la mejora de la protección de la salud pública en el ámbito de la seguridad alimentaria, en el contexto, además, de una mayor demanda de los productos de caza, especialmente, en el mercado único europeo.

En tal sentido, resulta importante considerar el actual volumen de la actividad cinegética en España, donde se capturan en torno a 640.000 piezas de caza mayor, principalmente jabalí, ciervo, corzo y gamo, de las cuales unas 400.000 piezas entran en los canales comerciales, generando un volumen de negocio, aproximadamente, 100 millones de euros, según datos de la interprofesional de la caza, Asiccaza. En cuanto a la caza menor, se capturan unos 20 millones de piezas, destacando, respecto a su comercialización, la perdiz roja, la liebre, el conejo y la paloma, especialmente, torcaz. El 22% de estas

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 6/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==			



capturas tienen lugar en Andalucía, con más de 4 millones de piezas capturadas, en los más de 7.000 terrenos cinegéticos que ocupan casi 7 millones de hectáreas por toda la Comunidad.

Por otra parte, la caza, en su dimensión gastronómica, constituye una de las señas de identidad de nuestra cultura culinaria. Por ello, y a fin de conservar y mantener una buena reputación en la actividad y en el sector, capaz de generar confianza y credibilidad, se hace necesaria esta insistencia en los aspectos de seguridad alimentaria, trazabilidad y calidad de las carnes que se obtienen a través de la actividad cinegética, por lo que este proyecto normativo merece una visión positiva global.


Respecto a determinados aspectos de la nueva normativa que se propone, este Consejo considera, con carácter general, que existe una percepción de que no es compatible una estricta aplicación de los principios de protección de la salud con el establecimiento de plazos indeterminados, como los que se citan en los artículos 2.d) (realizar el primer examen de la pieza cobrada “lo antes posible”), 10. 2 (el examen deberá efectuarse “lo antes posible”) y 11 (un primer examen “cuanto antes”); o distancias quizás excesivas, como la prevista en el artículo 8.2 (distancia “no superior a 100 kilómetros”).

A la vista de todo ello se sugiere que se trate de buscar, en la medida de lo posible, una fórmula para intentar concretar más aun, esos plazos y distancias, siendo conscientes de que la actividad cinegética se desarrolla en el medio rural y, por tanto, en lugares de complejo acceso, así como que es muy importante salvaguardar la seguridad física de las personas y animales que, en su caso, intervienen en la actividad cinegética, por lo que cualquier movimiento dentro de un coto de caza requiere del aseguramiento total de que la actividad está absolutamente concluida. Del mismo modo, es importante decir que no siempre existe la posibilidad de contar, con la cercanía suficiente, con las instalaciones que dispongan de las condiciones exigidas por la normativa.

Igualmente, profundizando en la necesaria protección de la salud, se propone incrementar las obligaciones de intercambio de información, así como acortar los plazos de comunicación, por lo que se realizan propuestas concretas a los artículos 6 y 15, en aras, en ambos casos, de garantizar la máxima celeridad y coordinación en el traslado de información sobre las zoonosis contempladas en el Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos, dado su especial impacto sobre la salud pública.

Finalmente, se indica que se suscitan algunas dudas en cuanto a la formación requerida, tanto sobre las posibles entidades formadoras, como sobre la posibilidad de que sea oportuno determinar si dicha formación requiere de una sucesiva actualización. Igualmente, se regula reglamentariamente la fecha del primer examen anual de acreditación en formación en materia de caza, pero nada se dice sobre el segundo.


Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	7/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Parecería oportuno realizar una revisión, en general, sobre esos aspectos que permita incidir aún más en la garantía de la protección de la salud de los consumidores a través de una formación adecuada y de calidad.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	8/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones.

Apartado 2

En relación con la letra d), como se indica en las observaciones generales, aunque es razonable la redacción propuesta en el proyecto de decreto y se adapta a la realidad de esta actividad, cabría una reflexión sobre si fuese objetivable un concepto jurídico más concreto que la mera expresión “realizado lo antes posible”, que se fija como plazo en la normativa propuesta.

No obstante, conviene destacar que, en muchas ocasiones, la propia normativa comunitaria de higiene alimentaria emplea estos términos, por lo complejo que resulta el cumplimiento y verificación general, situación que se da en este caso por las particularidades de la actividad cinegética.

Simplemente verificando el cumplimiento de los 30 minutos del artículo 10.1, será suficiente para garantizar la calidad sanitaria.

Por su parte, en la letra m), al definir el centro de recogida de caza, se incluye una magnitud temporal que puede generar algún tipo de confusión o error, en concreto, cuando señala que “... almacenamiento frigorífico a las temperaturas normativamente establecidas durante el tiempo necesario para organizar el traslado ...”. Hay que entender que no es necesario incluir la expresión “**el tiempo necesario para organizar el traslado**”, puesto que una vez que el alimento se encuentra dentro de la cadena de frío, la misma no se puede romper. Por tanto, no hay un plazo a computar antes de pasar de un centro de recogida a otro centro o a un establecimiento de manipulación, en tanto en cuanto se debe mantener la citada cadena.


Se propone, por tanto, la supresión de esa expresión para no generar confusiones, y que se sigan salvaguardando las previsiones de salud pública.

Artículo 6. Intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud.

Tal y como se ha expresado en las observaciones generales de este dictamen, es interés del Consejo subrayar la importancia que tiene incrementar los elementos de coordinación e intercambio de información entre administraciones, por lo que se propone la adición de un nuevo apartado 3, cuyo tenor sería:

“3. En caso de detección de patologías relevantes tanto para la sanidad animal como para la salud pública, éstas se comunicarán inmediatamente entre las autoridades competentes en materia de caza, sanidad animal y salud pública”.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	9/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Artículo 8. Condiciones del local de reconocimiento de caza.

Apartado 2

Dado que en el propio artículo se indica que el local de reconocimiento de caza preferentemente estará ubicado en el terreno cinegético, sería de interés indicar, si fuera posible, las causas que pueden excepcionar dicha preferencia respecto a otros locales que estén a una distancia inferior a los 100 kilómetros.

Artículo 9. Centros de recogida de caza.

Apartado 1

A fin de adecuarlo a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, y con objeto de simplificar las instalaciones y optimizar la logística del transporte y la cadena de frío, se propone la siguiente redacción, que modifica en parte la propuesta normativa:


“1. Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a:

a) Su comunicación a la autoridad competente en producción primaria, en caso de recibir piezas exclusivamente de terrenos cinegéticos. El centro de recogida (primario) deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, y el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, referente a su anexo I como producción primaria. En la práctica podrían ser juntas de carnes y locales de reconocimiento de carne que dispongan de cámaras frigoríficas que alcancen las condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

b) Su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, en caso de recibir piezas de otros centros de recogida. El centro de recogida de caza (secundario) deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en concreto lo dispuesto en su Anexo II y la condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 10/15


68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==



específicas de higiene de los alimentos de origen animal, en relación con el almacenamiento de la carne de caza”.

Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

Apartado 2

Como se indica en las consideraciones generales, cabría una reflexión sobre si fuera objetivable un concepto jurídico más preciso que la mera expresión “efectuado lo antes posible”, que se fija como plazo en la normativa propuesta.

No obstante, conviene destacar que, en muchas ocasiones, la propia normativa comunitaria de higiene alimentaria emplea estos términos, por lo complejo que resulta el cumplimiento y verificación general, situación que se da en este caso por las particularidades de la actividad cinegética.

Simplemente verificando el cumplimiento de los 30 minutos del artículo 10.1, será suficiente para garantizar la calidad sanitaria.

Apartado 3

En este apartado se impone una limitación según la cual se vincula el límite de dos piezas por persona cazadora formada, cuando la realidad es que la normativa nacional lo vincula a persona cazadora, según el artículo 22.2.d) del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación. Por ello, se propone la siguiente modificación.


*“3. Este primer examen lo realizará una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas. Sólo en actividades del artículo 5.b) lo podrá realizar asimismo una persona cazadora formada con una limitación de **dos piezas por persona cazadora que participe** en la actividad cinegética, día y terreno cinegético”.*

Apartado 4

A fin de adecuar la normativa a la realidad vigente y sobre todo facilitar el aprovechamiento y transporte de las piezas, se puede facilitar que en el traslado no sea obligatorio que incorpore otros despojos, como patas, rabos y penes, que son propios del faenado de estas especies. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

*“4. Si no se han detectado características anómalas durante el primer examen, se trasladará el cuerpo del animal al establecimiento de destino, ya sea el centro de recogida de caza o el establecimiento de manipulación de caza, pudiendo ir sin cabeza y sin vísceras **y sin otros***

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 11/15
 68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==			



despojos propios del faenado de estas especies (patas, rabos y penes), salvo en el caso de las especies propensas a la triquinosis que deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, en su caso) y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma”

Apartado 5

Respecto a la identificación de la pieza a través de un precinto de color verde, se solicita que se añada, expresamente, que la información contenida será susceptible de ser digitalizada, a fin de dotar de más accesibilidad a dicha información. Se propone, por tanto, completar el apartado 5 con la expresión: **“Esta información, en su caso, se podrá digitalizar”**.

Apartado 8

Respecto de este apartado, en aras de la coherencia del conjunto de la norma, habría que ampliar los sujetos cuya actividad puede suponer la declaración de no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas. Por ello se propone la siguiente adición:

“8. Sólo en el caso de que la característica anómala que indique que la carne puede presentar un riesgo sanitario en materia de seguridad alimentaria o sanidad animal haya sido detectada en el primer examen por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas **o por persona cazadora formada**, se declararán no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas, que se deberán gestionar como subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, conforme a lo dispuesto en su normativa específica”.

Artículo 12. Traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza.


Apartado 2

En este apartado se obliga a que en todo caso haya un transporte profesional. En caso de tener que hacerse así, la realidad muestra que cuando hay pocas piezas de caza, esto es inviable, cuestión que ocurre, sobre todo, en las monterías sociales de bajo coste.

Hoy en día, el transporte en muchas zonas de España lo realizan los propios cazadores, ya que el pequeño volumen de piezas generado en la cacería imposibilita logísticamente asumir el coste de un transporte profesional a los agentes implicados. Dar seguridad jurídica a estos transportes repercute en la optimización de la extracción de las piezas abatidas del monte, en beneficio de la sanidad animal ganadera y de la propia fauna. Si no fuera así, quedarían abandonados en el campo.

Los requisitos de los medios de transporte de las piezas de caza silvestre recogidos en el Decreto 9/2019, de 8 de enero, relativo a la recogida, el transporte, el acondicionamiento

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	12/15
				
68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==				



y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo, de Cataluña, recogen esta posibilidad para todos los transportes, y no sólo para pequeñas cantidades de piezas.

Por tanto, se propone la siguiente redacción

“2. Las piezas de caza mayor, y, en su caso las vísceras, deberán trasladarse, de manera higiénica, suspendidas y en refrigeración. Las piezas deberán refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7°C. **El transporte de un volumen reducido piezas de caza provenientes de modalidades individuales, batidas y ganchos (hasta 2 por cazador presente en la cacería realizada y con un máximo de 20) puede ser realizado por los propios cazadores para disminuir los tiempos de espera, en condiciones mínimas de higiene: evitando apilar las piezas, la contaminación cruzada, etc., en viajes de máximo 2 horas de duración; no siendo exigible la refrigeración activa ni la suspensión de las piezas”.**

Artículo 15. Control sanitario.

Apartado 6

Tal y como se ha expresado en las observaciones generales de este dictamen, y se ha expuesto en relación con el artículo 6, este Consejo quiere subrayar la importancia que tiene la protección de la salud pública y, por tanto, se propone modificar el plazo de comunicación de sospecha o confirmación de zoonosis, previsto en este apartado, reduciéndolo a sólo 72 horas. Aún en el caso de que científicamente no sea tiempo suficiente para que esté determinada la confirmación de la enfermedad, puesto que el artículo menciona la mera sospecha.

Artículo 16. Control sanitario.


Apartado 2

Este apartado en su letra c) recoge determinadas obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, entre las que se encuentra una declaración de que dispone de los medios necesarios para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina regulado en el Reglamento (UE) número 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015.

La máxima garantía de este aspecto incide de forma sustancial en el objeto principal de la norma, que no es otro que la salud pública y la protección de los consumidores.

Teniendo en cuenta que los anexos de la norma, que vienen a determinar los distintos métodos de detección de triquina, son prolijos tanto respecto al instrumental como a los reactivos, siendo, además, algunos de ellos, de un alto grado de complejidad técnica, entendemos oportuno que se establezcan elementos de control suficientes que

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	13/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



garanticen que el solicitante, de forma efectiva, dispone de los distintos medios referidos en la norma.

Artículo 20. Formación específica.

A fin de precisar aún más el contenido de la norma, se propone explicitar que las personas solicitantes sólo pueden tener la condición de veterinarios, por lo cual se realiza la siguiente propuesta de adición:

*“Las personas **veterinarias** solicitantes de la autorización deberán ...”*

Artículo 24. Adquisición de la formación en materia de caza.

Apartado 1

A fin de completar lo comentado en las observaciones generales, se propone que se modifique este apartado por cuanto parece un error, dado que se indica que la formación en materia de sanidad e higiene de las piezas de caza se podrá adquirir por una serie de vías, cuando realmente parecería que lo que se quiere decir es que esa formación se acredita mediante esas actuaciones.

La redacción propuesta sería:

*“1. La formación en materia de sanidad e higiene de las piezas de caza se podrá **acreditar** por cualquiera de las siguientes vías...”*

Artículo 25. Examen de acreditación de la formación en materia de caza.

Apartado 2


Tal y como se ha expresado en las observaciones generales, convendría fijar claramente en la letra a) de este apartado la fecha en la que tendría lugar el segundo examen previsto.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación.

Apartado 2

En este apartado se indica que el plazo para adaptarse a la exigencia obligatoria de lavamanos de accionamiento no manual será de 6 meses desde la entrada en vigor de la norma, pareciendo más oportuno que dicho plazo se reduzca a la mitad, 3 meses, período que se considera suficiente para el cumplimiento de la citada obligación.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	14/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 15/15



68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==

Fecha: La de la firma electrónica

INFORME EMITIDO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN 4/2004 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON DESTINO A CONSUMO HUMANO.

Examinado el dictamen del Consejo Económico y Social de 7 de junio de 2024 relativo al borrador del referido Decreto, las observaciones efectuadas en el mismo que no han sido aceptadas son las siguientes, justificándose las razones de ello:

1) Observación relativa al artículo 2.d):


Cabe mencionar en primer lugar que el precepto cuestionado trata una definición (“*Primer examen de la pieza de caza: Reconocimiento de la pieza de caza y, en su caso, de las vísceras extraídas, para observar cualquier característica que indique que la carne puede presentar un riesgo sanitario, realizado lo antes posible después de cobrado el animal*”) que resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 10.2 (“*Se efectuará un primer examen de la pieza de caza y, en su caso, de las vísceras torácicas y abdominales extraídas, distintas del estómago e intestinos. Este examen deberá efectuarse lo antes posible después de las operaciones del apartado 1. Se deberá tener en cuenta, que no se haya observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza, ni haya sospechas de contaminación ambiental. Para ello se podrá recabar información de las personas cazadoras*”), refiriéndose el artículo 10.1 a que “*Una vez cobrado el animal de caza mayor, en la junta de carnes se procederá, en un tiempo máximo de 30 minutos desde su llegada, a la extracción de manera higiénica del estómago y los intestinos y, en caso necesario, al sangrado*”.

La observación contenida en el dictamen considera que “*aunque es razonable la redacción propuesta en el proyecto de decreto y se adapta a la realidad de esta actividad, cabría una reflexión sobre si fuese objetivable un concepto jurídico más concreto que la mera expresión «realizado lo antes posible», que se fija como plazo en la normativa propuesta. No obstante, conviene destacar que, en muchas ocasiones, la propia normativa comunitaria de higiene alimentaria emplea estos términos, por lo complejo que resulta el cumplimiento y verificación general, situación que se da en este caso por las particularidades de la actividad cinegética. Simplemente verificando el cumplimiento de los 30 minutos del artículo 10.1, será suficiente para garantizar la calidad sanitaria*”.

Pese a no figurar una oposición al texto actual sí invita a hacer una reflexión sobre si resultase objetiva un concepto jurídico más concreta, motivando a continuación las razones por las que no procede plantearse el cambio:

1.1. Cabe señalar en primer lugar que, como señala el propio dictamen, la normativa europea, y en concreto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, usa de manera frecuente el término “lo antes posible” (21 ocasiones), “sin demora (18 ocasiones), “cuanto antes (3 ocasiones), siempre de manera asociada a obligaciones de actuación en este ámbito que aparecen en el Anexo III de requisitos.”



Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	1/14
			



Si bien también se prevén previsiones temporales concretas en días, horas y minutos, en el Capítulo II de la Sección IV de dicho Anexo III, se establece lo siguiente sobre esta cuestión, estableciendo que todas estas actuaciones han de realizarse “lo antes posible” o “cuanto antes”:

- “1. Una vez muerto el animal de caza mayor, se procederá cuanto antes a la extracción del estómago y los intestinos y, en caso necesario, al sangrado.
2. La persona con formación efectuará un examen del cuerpo y, en su caso, de las vísceras extraídas, para observar posibles características que indiquen que la carne presenta un riesgo sanitario. Este examen deberá efectuarse lo antes posible después de cobrada la pieza.
3. La carne de caza mayor silvestre sólo podrá ponerse en el mercado si el cuerpo del animal se transporta a un establecimiento de manipulación de caza lo antes posible tras el examen mencionado en el punto 2. Las vísceras deberán transportarse con el cuerpo según se especifica en el punto 4. Las vísceras deben poder identificarse como pertenecientes a un animal determinado”.
4. a) Si no se han detectado características anómalas durante el examen mencionado en el punto 2, no se ha observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza ni hay sospechas de contaminación ambiental, la persona con formación deberá fijar al cuerpo del animal una declaración numerada en la que conste esta información, así como la fecha, hora y lugar de la muerte del animal.”

Por tanto, el proyecto de Decreto andaluz resulta coherente con la normativa europea.

1.2. Asimismo la normativa nacional, y en concreto el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, establece además lo siguiente:

“Artículo 21. Evisceración de piezas de caza silvestre.

1. La evisceración de piezas de caza menor silvestre se realizará sin demora indebida a su llegada al establecimiento de manipulación de caza en el caso de no haber sido evisceradas previamente.
2. La evisceración de piezas de caza mayor silvestre cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) La extracción de estómagos e intestinos deberá realizarse de manera higiénica lo antes posible tras la muerte del animal y en un tiempo máximo de treinta minutos desde su llegada al lugar de evisceración, que será una zona de fácil limpieza y desinfección que permita la realización del examen de los animales abatidos. Esta zona dispondrá de uno o varios contenedores estancos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección y con cierre que evite el acceso de animales, para el almacenamiento de los subproductos no destinados al consumo humano de los animales abatidos.”

Por tanto, el proyecto de Decreto andaluz resulta coherente con la normativa nacional de carácter básico, añadiendo esta previsión de ese tiempo máximo de 30 minutos de su llegada a la junta de carnes.

1.3. Finalmente, hay que tener en cuenta las siguientes cuestiones de sentido común que aconsejan no determinar un plazo concreto para la realización del primer examen:

- Cuando se caza una pieza y ésta se transporta a la junta de carnes, ya se debe haber avisado a la persona que realizará el primer examen, si es que acaso no está presente. Y ese primer examen no se puede iniciar hasta haber procedido a la evisceración de la pieza de caza silvestre en la junta de carnes. Es decir, el

Código Seguro de Verificación: VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	2/14



transporte de la pieza de carne de caza y el desplazamiento a ese local de la persona que realizar el primer examen serán casi simultáneos.

- Si acaso se diera el caso en que se avisa a una persona habilitada para que ésta realice el primer examen, y ésta no pudiera desplazarse en poco tiempo a la junta de carnes, avisaría que no puede realizar tal actividad, pues hay que partir de la base que al tratarse de una persona con formación, actuará de forma diligente, de tal manera que hay que presuponer que esta persona, de hacerse responsable del primer examen, acudirá lo antes posible a la junta de carnes pues sería consciente de que tardar más de la cuenta la pieza de caza puede descomponerse y no superaría ese primer examen.

- Por otro lado el sentido que tiene el plazo máximo de treinta minutos que se da en la norma nacional para la extracción de estómagos e intestinos en lugar de evisceración (la junta de carnes) es que es un elemento de riesgo que debe ser extraído del cuerpo del animal porque son los lugares dentro de su cuerpo donde se acumulan los gérmenes, que pueden hacer que la pieza de caza quede contaminada y sea evidente que no es procedente que se traslade para un destino final para consumo humano. Por tanto, es lo primero que se debe hacer a la mayor brevedad a la llegada de la pieza a la junta de carnes es extraer estas partes, estando habilitada la junta de carnes para esta labor, pues no tiene sentido proceder antes al examen o a otra labor cuando lo que prima por motivos de seguridad es esta actuación de urgencia, por lo que tiene sentido que la norma nacional básica imponga ese plazo de 30 minutos que esta norma andaluza recogería a modo de recordatorio.

- Por el contrario, la descomposición de la pieza de caza tras la muerte del animal es un proceso más largo que no requiere ser cuantificado en unas horas exactas, teniendo como objeto el primer examen la labor de determinar si la pieza de caza está contaminada, lo que precisamente puede suceder cuando ha empezado el proceso de descomposición, de tal manera que el primer examen constituye un control ante el posible supuesto de que este examen tenga lugar si ha transcurrido demasiado tiempo desde la muerte del animal; mientras que la extracción de estómagos e intestinos es un proceso manual que de manera objetiva elimina el principal foco de contaminación que puede sufrir la pieza, facilitando así que la misma supere el primer examen.

2) Observación relativa al artículo 6:

Hay que tener en cuenta que en proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 6 solo tiene dos párrafos, con este contenido:

“Artículo 6. Intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud.

1. Según se establece en los artículos 13.6 y 86 del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía, las personas responsables de la actividad cinegética realizarán, según corresponda, las comunicaciones previas o solicitudes de autorización de cada actividad al órgano territorial provincial competente en materia de caza, de acuerdo con el modelo que al efecto se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de caza. El citado órgano territorial provincial competente en materia de caza dará traslado de la comunicación al órgano territorial provincial competente en materia de salud.

2 En el supuesto de que la comunicación previa incumpla lo dispuesto en este decreto en relación con la persona veterinaria autorizada, la junta de carnes, el local de reconocimiento de caza, el centro de

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	3/14



recogida de caza y el establecimiento de manipulación de caza, según corresponda, desde el órgano territorial provincial competente en materia de salud se dará traslado al órgano territorial provincial competente en materia de caza a los efectos recogidos en el artículo 86.5.c) del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía”

El Dictamen señala sobre este artículo “*la importancia que tiene incrementar los elementos de coordinación e intercambio de información entre administraciones, por lo que se propone la adición de un nuevo apartado 3, cuyo tenor sería: “En caso de detección de patologías relevantes tanto para la sanidad animal como para la salud pública, éstas se comunicarán inmediatamente entre las autoridades competentes en materia de caza, sanidad animal y salud pública”.*

Desde este órgano directivo se entiende que si bien esta propuesta pretende plasmar el principio de colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas (que entre otros preceptos figura en el artículo 3.1.k de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), en realidad no tiene una operatividad práctica en este precepto considerando la finalidad del mismo, motivándose a continuación el sentido que tiene el actual artículo 6 y la inadecuación de la propuesta realiza:

Así, el apartado 1 del artículo 6 sometido a dictamen, se refiere al momento previo de una actividad cinegética, en el que, una vez que la autoridad andaluza competente en materia de caza determina que se va a realizar, lo pone en conocimiento de la autoridad andaluza competente en salud (se entiende que salud humana). Es necesario establecer expresamente este intercambio de información porque no aparece ni en la normativa europea ni nacional.

Por otro lado, el apartado 2 de este artículo 6 se refiere al caso de que, una vez realizado ese intercambio de información, la autoridad andaluza en materia de salud determinara que se incumple un requisito sanitario en relación con la pretendida actividad cinegética que se va a desarrollar; y es por ello por el que se prevé igualmente que se pondrá en conocimiento de la autoridad andaluza competente en materia de caza, pues evidentemente ésta, cuando ha tramitado la autorización o comunicación correspondiente, no ha considerado este posible incumplimiento de la normativa sanitaria. Siendo necesario establecer expresamente este intercambio de información, complementario al que figura en el apartado 1, porque no aparece ni en la normativa europea ni nacional.

Mientras que el Consejo Económico y Social se refiere a algo distinto que podría suceder con posterioridad, para cuando las personas veterinarias actuantes tras la actividad cinegética detecten en las piezas de caza patologías relevantes tanto para la sanidad animal como para la salud pública, proponiendo que se comuniquen inmediatamente entre las autoridades competentes en materia de caza, sanidad animal y salud pública.

Sin embargo, este aspecto está ya regulado a nivel nacional, y enfocado de otra manera que hace inadecuado incluirlo en este Decreto, pues los profesionales veterinarios públicos o privados que detectan enfermedades en animales vivos o muertos (ya sea como consecuencia de actividades cinegéticas o de los mataderos, o bien al margen de los anteriores), tienen unas normas y protocolos precisos sobre cómo actuar y poner en conocimiento esta circunstancia a las correspondientes autoridades competentes, como por ejemplo establecen la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal o el Real Decreto 779/2023, de 10 de

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	4/14



octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

3) Observación relativa al artículo 8.2:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 8.2 dispone lo siguiente.

“Artículo 8. Condiciones del local de reconocimiento de caza.

2. Este local de reconocimiento de caza estará ubicado preferentemente en el terreno cinegético donde se realiza la actividad cinegética. No obstante, se podrá designar el uso de un local de reconocimiento de caza situado a una distancia no superior a 100 kilómetros del terreno cinegético donde se realiza la actividad cinegética, siempre que el local esté situado en la Comunidad Autónoma de Andalucía y no existan motivos de sanidad animal, establecidos por las autoridades de la Consejería competente en esta materia que impidan ese traslado.”

El Dictamen señala sobre este apartado que *“dado que en el propio artículo se indica que el local de reconocimiento de caza preferentemente estará ubicado en el terreno cinegético, sería de interés indicar, si fuera posible, las causas que pueden excepcionar dicha preferencia respecto a otros locales que estén a una distancia inferior a los 100 kilómetros.”*.

Sobre esta cuestión, el presente informe aclara que la norma no pretende establecer unos casos excepcionales motivados donde el local de reconocimiento de caza se ubica fuera del terreno cinegético, pues esta Consejería es consciente que podría no haber locales de reconocimiento de caza en los terrenos cinegéticos donde se obtiene las piezas de caza.

Ante esta eventualidad, es más coherente prever este traslado a una distancia no superior a 100 km dentro de Andalucía señalando que el mismo solo sería inaceptable en caso de que concurran razones de sanidad animal. Se considera que esta previsión permitiendo el traslado facilita el ejercicio de esta actividad cinegética y su rendimiento económico, que cuenta con el visto bueno de la autoridad competente en materia de caza, así como la llegada al mercado y al consumo humano de alimentos procedentes de animales silvestres, sin que ese traslado conlleve riesgo para la salud humana.

Sin perjuicio de lo anterior, que motiva por qué la norma no pretendía establecer una excepciones tasadas a los casos donde el local de reconocimiento de caza usado está en el terreno cinegético, cabe mencionar que aunque se intentara, a efectos ilustrativos, establecer una lista de causas a que responde este tipo de traslado, sería variada y cambiante, como por ejemplo por imposibilidad de construir locales de reconocimiento de caza en los terrenos por tratarse de zonas protegidas que lo tienen limitado, o por indisponibilidad del local de reconocimiento de caza que haya en el terreno por falta de acuerdo entre las partes, etc. El hecho de hacer una lista cerrada de causas para justificar los traslados a locales de reconocimiento de caza situados fuera del terreno cinegético podría originar soluciones de difícil encaje legal.

La intención de ese precepto es identificar como ideal que esos locales de reconocimiento se encuentren dentro de los límites del terreno cinegético, por proximidad y prontitud en traslados de las piezas y además

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	5/14



asumiendo que sería imposible conseguir que en cada uno de los terrenos cinegéticos hubiera uno local con esas características, de ahí que se abriera esa opción de los 100 km ya en el decreto de 2018 sin que se tenga conocimiento de que haya originado conflicto.

4) Observación relativa al artículo 9.1:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 9.1 dispone lo siguiente.

“Artículo 9. Centros de recogida de caza.

1. Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, en el caso de que se limiten a la recepción de cuerpos en calidad de primer centro de recogida.”

El Dictamen señala sobre este apartado que:

“A fin de adecuarlo a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, y con objeto de simplificar las instalaciones y optimizar la logística del transporte y la cadena de frío, se propone la siguiente redacción, que modifica en parte la propuesta normativa:

“1. Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a:

a) Su comunicación a la autoridad competente en producción primaria, en caso de recibir piezas exclusivamente de terrenos cinegéticos. El centro de recogida (primario) deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, y el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, referente a su anexo I como producción primaria. En la práctica podrían ser juntas de carnes y locales de reconocimiento de carne que dispongan de cámaras frigoríficas que alcancen las condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

b) Su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, en caso de recibir piezas de otros centros de recogida. El centro de recogida de caza (secundario) deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en concreto lo dispuesto en su Anexo II y la condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, en relación con el almacenamiento de la carne de caza”.

Motivándose a continuación las razones por las que se considera inadecuada la redacción propuesta:

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	6/14



4.1. En primer lugar, porque parece innecesario remitirse a los Reglamentos (CE) 178/2002, 852/2004 y 853/2004, pues es obvio el sometimiento a los requisitos y obligaciones establecido en tales normas, mientras que el artículo 9.1 se ciñe solo a un aspecto formal registral.

4.2. En segundo lugar, porque este Decreto no pretende regular los trámites que han de realizarse con las autoridades competentes en producción primaria en relación con las actividades o instalaciones de este sector, tan solo describir las exigencias impuestas para garantizar de forma directa e indirecta que las piezas de caza procedentes de la actividad cinegética sean aptas para el consumo humano y pueda controlarse tal extremo por la autoridad sanitaria, exigencias que son tanto materiales como procedimentales y registrales que es lo que aborda este artículo 9.

Por ello, los únicos Registros a que se refiere este artículo 9.1 son los referidos a los alimentos y las empresas alimentarias que existen a nivel nacional y andaluz, competencia de las autoridades sanitarias correspondiente, y no incluye otros posibles trámites o registros sectoriales como los que puedan existir en el ámbito de la caza o la producción primaria desde su vertiente competencial y procedimental.

4.3. Por último, se motiva por qué el proyecto de Decreto prevé que se inscriba en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía aquellos centros de recogida de caza que se limitan a la recepción de cuerpos en calidad de primer centro de recogida, y los restantes se inscriben en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Pues lo propuesto por el Consejo Económico y Social es algo diferente, pretendiendo que se inscriban en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía aquellos centros de recogida en caso de recibir piezas de otros centros de recogida, lo que no resulta coherente.

Sobre esta cuestión cabe mencionar en primer lugar que este órgano directivo coincide con el Consejo Económico y Social en que todos los centros de recogida de caza de Andalucía han de figurar en uno de estos registros, pues con independencia de la naturaleza o no de la producción primaria de los centros de recogida primarios (que es un criterio ya establecido en la normativa comunitaria), la potestad autoorganizativa de la Junta de Andalucía permite arrogar a la Consejería con competencias en materia de salud (humana) el registro de esos centros (primarios) entendiendo que facilitará el control de la cadena de comercialización, ya que el siguiente destino de las piezas que salen de esos centros primarios, sería ya un establecimiento controlado por personal de esa Consejería a los efectos de dictaminar aptitud para consumo o en algunos casos un local de reconocimiento don de una persona veterinaria autorizada por parte de la consejería de Salud, ejercería su labor.

Por tanto en aras de no segmentar el control de la cadena de producción más de lo imprescindible se entendió como más óptimo ubicar el registro de los dos tipos de centro de recogida en el mismo lugar. Además, hay que reseñar que ni por parte de las autoridades de producción primaria de caza ni de sanidad animal se ha hecho ningún comentario a este respecto durante la tramitación.

Por último, no resulta coherente la propuesta del Consejo Económico y Social de que Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía se inscriban los centros de recogidas de caza en caso de recibir piezas de otros centros de recogida, entre otros motivos porque existe un elevado comercio con establecimientos de manipulación de caza de otras CCAA e incluso de otros EEMM que deben acceder a verificar la cierta inscripción en el Registro nacional.

Código Seguro de Verificación: VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	7/14



Y es que, en el circuito establecido por esta norma para la carne de caza no destinada a autoconsumo, que resulta coherente con el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, tras el primer examen de la pieza de caza realizada en una junta de carnes o en su caso en un local de reconocimiento de caza (en los supuestos previstos en el artículo 8.6), la pieza se traslada por primera vez a un centro de recogida de caza, que posteriormente se traslado a otro centro de recogida o a un establecimiento de manipulación de caza.

Por ello, dada la posibilidad de que existan centros de recogida de caza que solo se limiten a la recepción de cuerpos en calidad de primer centro de recogida, sin recibirlos de otros centros de recogida, se considera lógico que sean éstos los que por razón de su papel en este circuito, se sometan a la inscripción del Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, y no los centros de recogida de caza que actúan en calidad de “posterior centro de recogida” que se entienden dentro del ámbito formal del artículo 2.1 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos al entrar dentro de la cadena de distribución una vez que la carne ya ha pasado por un primer centro de recogida, igual que sucede con el establecimiento de manipulación de caza donde se termina trasladando esta carne.

5) Observación relativa al artículo 10.2:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 10.2 dispone lo siguiente.

“Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

2. Se efectuará un primer examen de la pieza de caza y, en su caso, de las vísceras torácicas y abdominales extraídas, distintas del estómago e intestinos. Este examen deberá efectuarse lo antes posible después de las operaciones del apartado 1. Se deberá tener en cuenta, que no se haya observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza, ni haya sospechas de contaminación ambiental. Para ello se podrá recabar información de las personas cazadoras.”

El Dictamen señala sobre este apartado que “*cabría una reflexión sobre si fuera objetivable un concepto jurídico más preciso que la mera expresión “efectuado lo antes posible”, que se fija como plazo en la normativa propuesta. No obstante, conviene destacar que, en muchas ocasiones, la propia normativa comunitaria de higiene alimentaria emplea estos términos, por lo complejo que resulta el cumplimiento y verificación general, situación que se da en este caso por las particularidades de la actividad cinegética. Simplemente verificando el cumplimiento de los 30 minutos del artículo 10.1, será suficiente para garantizar la calidad sanitaria”.*

Sobre esta cuestión, nos remitimos a lo razonado en relación con la observación que hace al dictamen sobre el artículo 2.d) sobre por qué procede mantener el texto sometido a dictamen, conclusiones que resulta plenamente aplicable al contenido de este artículo 10.2.

Pese a no figurar una oposición al texto actual sí invita a hacer una reflexión sobre si resultase objetiva un concepto jurídico más concreta, motivando a continuación las razones por las que no procede plantearse el cambio:

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	8/14



5.1. Cabe señalar en primer lugar que, como señala el propio dictamen, la normativa europea, y en concreto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, usa de manera frecuente el término “lo antes posible” (21 ocasiones), “sin demora (18 ocasiones), “cuanto antes (3 ocasiones), siempre de manera asociada a obligaciones de actuación en este ámbito que aparecen en el Anexo III de requisitos.”

Si bien también se prevén previsiones temporales concretas en días, horas y minutos, en el Capítulo II de la Sección IV de dicho Anexo III, se establece lo siguiente sobre esta cuestión, estableciendo que todas estas actuaciones han de realizarse “lo antes posible” o “cuanto antes”:

1. Una vez muerto el animal de caza mayor, se procederá cuanto antes a la extracción del estómago y los intestinos y, en caso necesario, al sangrado.
2. La persona con formación efectuará un examen del cuerpo y, en su caso, de las vísceras extraídas, para observar posibles características que indiquen que la carne presenta un riesgo sanitario. Este examen deberá efectuarse lo antes posible después de cobrada la pieza.
3. La carne de caza mayor silvestre sólo podrá ponerse en el mercado si el cuerpo del animal se transporta a un establecimiento de manipulación de caza lo antes posible tras el examen mencionado en el punto 2. Las vísceras deberán transportarse con el cuerpo según se especifica en el punto 4. Las vísceras deben poder identificarse como pertenecientes a un animal determinado”.
4. a) Si no se han detectado características anómalas durante el examen mencionado en el punto 2, no se ha observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza ni hay sospechas de contaminación ambiental, la persona con formación deberá fijar al cuerpo del animal una declaración numerada en la que conste esta información, así como la fecha, hora y lugar de la muerte del animal.”

Por tanto, el proyecto de Decreto andaluz resulta coherente con la normativa europea.

5.2. Asimismo la normativa nacional, y en concreto el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, establece además lo siguiente:

“Artículo 21. Evisceración de piezas de caza silvestre.

1. La evisceración de piezas de caza menor silvestre se realizará sin demora indebida a su llegada al establecimiento de manipulación de caza en el caso de no haber sido evisceradas previamente.
2. La evisceración de piezas de caza mayor silvestre cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) La extracción de estómagos e intestinos deberá realizarse de manera higiénica lo antes posible tras la muerte del animal y en un tiempo máximo de treinta minutos desde su llegada al lugar de evisceración, que será una zona de fácil limpieza y desinfección que permita la realización del examen de los animales abatidos. Esta zona dispondrá de uno o varios contenedores estancos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección y con cierre que evite el acceso de animales, para el almacenamiento de los subproductos no destinados al consumo humano de los animales abatidos.”

Por tanto, el proyecto de Decreto andaluz resulta coherente con la normativa nacional de carácter básico, añadiendo esta previsión de ese tiempo máximo de 30 minutos de su llegada a la junta de carnes.

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	9/14



5.3. Finalmente, hay que tener en cuenta las siguientes cuestiones de sentido común que aconsejan no determinar un plazo concreto para la realización del primer examen:

- Cuando se caza una pieza y ésta se transporta a la junta de carnes, ya se debe haber avisado a la persona que realizará el primer examen, si es que acaso no está presente. Y ese primer examen no se puede iniciar hasta haber procedido a la evisceración de la pieza de caza silvestre en la junta de carnes. Es decir, el transporte de la pieza de carne de caza y el desplazamiento a ese local de la persona que realizar el primer examen serán casi simultáneos.

- Si acaso se diera el caso en que se avisa a una persona habilitada para que ésta realice el primer examen, y ésta no pudiera desplazarse en poco tiempo a la junta de carnes, avisaría que no puede realizar tal actividad, pues hay que partir de la base que al tratarse de una persona con formación, actuará de forma diligente, de tal manera que hay que presuponer que esta persona, de hacerse responsable del primer examen, acudirá lo antes posible a la junta de carnes pues sería consciente de que tardar más de la cuenta la pieza de caza puede descomponerse y no superaría ese primer examen.

- Por otro lado el sentido que tiene el plazo máximo de treinta minutos que se da en la norma nacional para la extracción de estómagos e intestinos en lugar de evisceración (la junta de carnes) es que es un elemento de riesgo que debe ser extraído del cuerpo del animal porque son los lugares dentro de su cuerpo donde se acumulan los gérmenes, que pueden hacer que la pieza de caza quede contaminada y no apta para consumo humano. Por tanto, es lo primero que se debe hacer a la mayor brevedad a la llegada de la pieza a la junta de carnes es extraer estas partes, estando habilitada la junta de carnes para esta labor, pues no tiene sentido proceder antes al examen o a otra labor cuando lo que prima por motivos de seguridad es esta actuación de urgencia, por lo que tiene sentido que la norma nacional básica imponga ese plazo de 30 minutos que esta norma andaluza recogería a modo de recordatorio.

- Por el contrario, la descomposición de la pieza de caza tras la muerte del animal es un proceso más largo que no requiere ser cuantificado en unas horas exactas, teniendo como objeto el primer examen la labor de determinar si la pieza de caza está contaminada, lo que precisamente puede suceder cuando ha empezado el proceso de descomposición, de tal manera que el primer examen constituye un control ante el posible supuesto de que este examen tenga lugar si ha transcurrido demasiado tiempo desde la muerte del animal; mientras que la extracción de estómagos e intestinos es un proceso manual que de manera objetiva elimina el principal foco de contaminación que puede sufrir la pieza, facilitando así que la misma supere el primer examen.

6) Observación relativa al artículo 10.4:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 10.4 dispone lo siguiente.

“Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

4. Si no se han detectado características anómalas durante el primer examen, se trasladará el cuerpo del animal al establecimiento de destino, ya sea el centro de recogida de caza o el establecimiento de manipulación de caza, pudiendo ir sin cabeza y sin vísceras, salvo en el caso de las especies propensas

Código Seguro de Verificación: VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	10/14



a la triquinosis que deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, en su caso) y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma.”

El Dictamen señala sobre este apartado que *“A fin de adecuar la normativa a la realidad vigente y sobre todo facilitar el aprovechamiento y transporte de las piezas, se puede facilitar que en el traslado no sea obligatorio que incorpore otros despojos, como patas, rabos y penes, que son propios del faenado de estas especies. Por tanto, se propone la siguiente redacción:*

“4. Si no se han detectado características anómalas durante el primer examen, se trasladará el cuerpo del animal al establecimiento de destino, ya sea el centro de recogida de caza o e establecimiento de manipulación de caza, pudiendo ir sin cabeza y sin vísceras y sin otros despojos propios del faenado de estas especies (patas, rabos y penes), salvo en el caso de las especies propensas a la triquinosis que deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, en su caso) y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma””

Esta propuesta no se acepta por un criterio puramente sanitario relacionado con la salud humana y animal, pues el diagnóstico presuntivo o confirmatorio de las patologías es el que realizan bien los servicios veterinarios oficiales en las salas de tratamiento de carne de caza o las personas veterinarias autorizadas en los locales de reconocimiento, las cuales con la información que reciben más la inspección post mortem, dictaminan la aptitud para el consumo humano.

El hecho de que vayan esas piezas que se proponen por el Consejo Económico y Social, podría limitar la efectividad de esos controles, además de dificultar las medidas de control en caso de determinar decomiso por alguna enfermedad transmisible tanto a los animales como la Peste Porcina Africana, o a las personas como la tuberculosis y adicionalmente conllevaría a una manipulación de las piezas en el campo innecesaria exponiendo a la carne a una contaminación (por las propias condiciones donde eso se haría) innecesaria y que podría aumentar el riesgo sanitario posterior.

7) Observación relativa al artículo 10.8:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 10.8 dispone lo siguiente.

“Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

8. Solo en el caso de que la característica anómala que indique que la carne pueda presentar un riesgo sanitario en materia de seguridad alimentaria o sanidad animal haya sido detectada en el primer examen por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, se declararán no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas, que se deberán gestionar como subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.”

El Dictamen señala sobre este apartado que *“Respecto de este apartado, en aras de la coherencia del conjunto de la norma, habría que ampliar los sujetos cuya actividad puede suponer la declaración de no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas. Por ello se propone la siguiente adición:*

“8. Sólo en el caso de que la característica anómala que indique que la carne puede presentar un riesgo sanitario en materia de seguridad alimentaria o sanidad animal haya sido detectada en el primer examen por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas o por persona cazadora formada, se

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	11/14





declararán no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas, que se deberán gestionar como subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, conforme a lo dispuesto en su normativa específica”.

Esta propuesta no se acepta al entender que una declaración de no aptitud va indisolublemente ligada a una actuación sanitaria, realizada por un profesional sanitario y no a un primer examen sobre el terreno de una persona con una formación concreta (persona cazadora formada) pero sin ese carácter de profesión sanitaria. Es decir, los diagnósticos de una enfermedad, que son los que podrían derivar en declaración e no aptitud, se han querido reservar a la profesión sanitaria que interviene.

Adicionalmente si se observa la normativa comunitaria de referencia, no se establece que las personas cazadoras formadas dictaminen sobre aptitud para el consumo, sino que se limitan a informar.

8) Observación relativa al artículo 12.2:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 12.2 dispone lo siguiente.

“Artículo 12. Traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza.

2. Las piezas de caza mayor, y, en su caso las vísceras, deberán trasladarse, de manera higiénica, suspendidas y en refrigeración. Las piezas deberán refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7 °C.”

El dictamen, aduciendo la tradición de transporte por parte de los propios cazadores y esgrimiendo una normativa fruto del análisis comparado, propone la siguiente redacción:

“2. Las piezas de caza mayor, y, en su caso las vísceras, deberán trasladarse, de manera higiénica, suspendidas y en refrigeración. Las piezas deberán refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7°C. El transporte de un volumen reducido piezas de caza provenientes de modalidades individuales, batidas y ganchos (hasta 2 por cazador presente en la cacería realizada y con un máximo de 20) puede ser realizado por los propios cazadores para disminuir los tiempos de espera, en condiciones mínimas de higiene: evitando apilar las piezas, la contaminación cruzada, etc., en viajes de máximo 2 horas de duración; no siendo exigible la refrigeración activa ni la suspensión de las piezas”.

Esta propuesta no se acepta porque este artículo trata sobre los traslados de las piezas de caza desde la junta de carnes hasta los establecimientos alimentarios, en los que tras un faenado e inspección post-mortem oficial se convertirá en carne de caza, es decir, carne de caza que ya se va a poder someter a comercialización a nivel europeo. Se entiende que al pasar por una junta de carnes, ahí es el lugar donde puede estar presente ese transporte “profesional” que a nuestro juicio da las máximas garantías sanitarias posibles, evitando y protegiendo las piezas de caza de contaminaciones microbiológicas o químicas en transportes que difícilmente pueden garantizarse en otro tipo de transportes, máxime atendiendo al ámbito de comercialización. Es una situación distinta de los centros logísticos que se definen en la normativa comparada que se alude en el dictamen.

9) Observación relativa al artículo 16.2.c):

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	12/14



Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 16.2.c) dispone lo siguiente.

“Artículo 16. Solicitud de autorización.

2. Junto con la solicitud se aportará la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

c) Declaración de que dispone de los medios precisos para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina regulado en el Reglamento (UE) núm. 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015.”

El Dictamen señala sobre este apartado que *“recoge determinadas obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, entre las que se encuentra una declaración de que dispone de los medios necesarios para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina regulado en el Reglamento (UE) número 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015. La máxima garantía de este aspecto incide de forma sustancial en el objeto principal de la norma, que no es otro que la salud pública y la protección de los consumidores. Teniendo en cuenta que los anexos de la norma, que vienen a determinar los distintos métodos de detección de triquina, son prolijos tanto respecto al instrumental como a los reactivos, siendo, además, algunos de ellos, de un alto grado de complejidad técnica entendemos oportuno que se establezcan elementos de control suficientes que garanticen que el solicitante, de forma efectiva, dispone de los distintos medios referidos en la norma.”*

En relación con esta observación, si bien este órgano directivo entiende tal argumentación, el informe emitido sobre este proyecto por el Consejo de la Competencia de Andalucía indicaba la elección del mecanismo de intervención con menor impacto y siempre limitando las autorizaciones previas a los preceptos establecidos en una Ley o normativa comunitaria. Por esta razón el proyecto se decantó por el mecanismo de declaración responsable, lo que no es óbice que en los planes de control o en controles que se efectúen por otros motivos se verifique la disponibilidad de esos equipos.

El hecho de imponer a las Administraciones Públicas la obligatoriedad de garantizar que esas personas disponen de esos equipos supondría una autorización previa en toda regla, lo que se ha descartado conforme lo motivado anteriormente.

10) Observación relativa al artículo 25.2:

Hay que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto sometido a dictamen del Consejo Económico y Social el artículo 25.2 dispone lo siguiente.

“Artículo 25. Examen de acreditación de la formación en materia de caza.

2. El Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria convocará al menos dos exámenes al año, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Uno de los exámenes se realizará en los quince días previos a la fecha de inicio del periodo hábil para las especies cinegéticas del ciervo y jabalí de la temporada en vigor y el segundo en fecha a elección.

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	13/14



b) De los exámenes se dará adecuada publicidad en los tabloneros de anuncios o páginas web de los distintos Distritos o Áreas con al menos cincuenta días de antelación, admitiéndose las solicitudes recibidas hasta cinco días antes de la fecha del examen.

c) Se podrán establecer colaboraciones entre Distritos o Áreas para gestionar el examen, incluso a nivel provincial, con la participación de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de salud.”

El Dictamen señala sobre este apartado que “tal y como se ha expresado en las observaciones generales, convendría fijar claramente en la letra a) de este apartado la fecha en la que tendría lugar el segundo examen previsto.”.

En relación con esta observación, se indica que esta redacción ya estaba fijada en el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, sin que se tenga conocimiento de que haya originado distorsión en la convocatoria y realización de estos exámenes.

Precisamente el objetivo de esa redacción es dar capacidad autoorganizativa a los Distritos de Atención Primaria y Áreas de Gestión Sanitaria para adecuar su oferta de exámenes a la demanda de los mismos, por lo que se considera contraproducente fijar una fecha limitativa para un segundo examen, dando además el mensaje que solo hay dos exámenes al año (con la redacción vigente puede haber más de dos).

Jorge del Diego Salas.
DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Código Seguro de Verificación:VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	21/06/2024
ID. FIRMA	VH5DPNZAFDW4PT7UAJQ97WG87373P8	PÁGINA	14/14



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SECRETARIA DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS,

CERTIFICA: Que en el Acta de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, correspondiente a la sesión celebrada el día 27 de junio de 2024, respecto del decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, que figura como punto 31º del Orden del Día, consta literalmente lo siguiente:

<< La Viceconsejera de Salud y Consumo presenta el proyecto de decreto.

ACUERDO: Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.>>

Y para que así conste a los oportunos efectos, expido la presente certificación, en Sevilla a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Código Seguro De Verificación:	9eavqF2PFYRCF2ZHSQK8BCUUAFPA2		
Firmado Por	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1

